Auto interlocutorio nº 088 Admite demanda

#### REPUBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previa inadmisión de la demanda a través orden emitida en providencia 084 de 18 de noviembre de 2021, pasa la Sala a estudiar la subsanación allegada por la parte demandante, no sin antes advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, esta demanda se regirá bajo el amparo del procedimiento regulado en la Ley 2080 de 2021 o CPACA.

Analizada la corrección antes referida, encuentra este Despacho que cumple con los lineamientos ordenados en el auto que inadmitió la demanda, por lo que en conjunto, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 138 del CPACA, del orden procesal por lo que se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS** por intermedio de apoderado, contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, y en consecuencia se imparten las siguientes ordenes:

- 1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE**;
  - **1.1. PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.
  - 1.2. A la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-**Nivel Central y Seccional Caldas a los buzones de correo electrónico dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
  - 13. Al buzón de correo electrónico <u>procjudadm29@procuraduria.gov.co</u>; perteneciente al **MINISTERIO PUBLICO** informando a la secretaria de la corporación.
  - 14. Al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosterritoriales @ defensajuridica.gov.co.
  - **2. REMITASE** a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los términos indicados en los artículos 56 y 60 del CPACA, modificados por los artículos 10 y 12 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.
  - **2.1. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte

Auto interlocutorio nº 084 Inadmite demanda

de la Secretaria del Tribunal la notificación electrónica de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

- 22. CORRASE traslado de la demanda a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr, pasados dos (2) días, después de surtida la última notificación, para lo cual la secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
- 3. PREVENGASE a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL para que, con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico nº 224 de 14 de diciembre de 2021.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS

Secretario

17001-33-33-004-2013-00172-05

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

**DE CALDAS** 

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 360

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por la parte demandante, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE MANIZALES contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora MARIA GLORIA OTÁLVARO Y OTROS contra las entidades mencionadas.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrán de admitirse los recursos de segundo grado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE** 

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por la parte demandante, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE MANIZALES contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA

<sup>1</sup> Lev 1437 de 2011.

17001-33-33-004-2013-00172-05 Reparación directa A.I. 360

promovido por la señora MARIA GLORIA OTÁLVARO Y OTROS contra las entidades mencionadas.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE** 

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISIÓN MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 33 33 001 2014 00643 02
Clase:	Reparación Directa
Demandante:	Carlos Andrés Amador Pulgarín y otros
Demandado:	Nación –Fiscalía General de la Nación
Providencia:	Sentencia No. 105

La Sala 2ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de **reparación directa** promovido por el señor Carlos Andrés Amador Pulgarín y otros contra la **Nación**-**Fiscalía General de la Nación**, decidiendo el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda.

## I. Antecedentes:

#### 1. Pretensiones.

Solicita la parte demandante, que por esta Corporación se hagan las siguientes declaraciones:

"Primero: Previa las declaraciones y condenas a las que haya lugar le solicito encarecidamente señor Juez que se declare Administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios morales, daño a la vida de relación y perjuicios materiales causados por haber sometido al señor Carlos Andrés Amador Pulgarín y a su grupo familiar de una formulación de imputación el día seis (06) de diciembre de 2011 ante el Juzgado Segundo Penal municipal con Función de Control Garantías y la posterior formulación de acusación antes el Juzgado Séptimo Penal del circuito de Manizales (Sistema Penal Acusatorio), por el delito de actos sexuales contra menor de catorce (14) años en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de incesto, basados en los hechos que según la Fiscalía ocurrieron el día nueve (09) de febrero de 2009, atribuidos al señor Amador Pulgarín, quien posteriormente fue cobijado con una absolución perentoria proferida por el Juzgado que conoció del proceso, ya que no existían elementos para sustentar la hipótesis de la responsabilidad del acusado lo que constituye una falla en el servicio por deficiente

funcionamiento de la administración de justicia imputable a la entidad citada por no cumplir cabalmente en el caso de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía siete (7) seccional (CAIVAS) y la Fiscalía dieciocho (18) Seccional de Manizales con la obligación constitucional y legal de adelantar de una manera integral y eficiente el ejercicio de la Acción Penal incluyendo el análisis y ponderación de las pruebas que lleven a establecer si existe responsabilidad penal de los ciudadanos en los hechos que se investigan y que son atribuidos a su responsabilidad.

**Segundo:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, la Nación – Fiscalía General de la Nación, estará obligada a cancelar a las víctimas en el siguiente orden las sumas que se reclaman por concepto de perjuicios subjetivos así: (...)

**Tercero:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, la entidad demandada estará obligada a cancelar al señor Carlos Andrés Amador Pulgarín, en calidad de víctima la suma de ocho millones de pesos MCTE (\$8.000.000), por concepto de perjuicios materiales o patrimoniales, representados en los honorarios del abogado que tuvo que asumir para la defensa de sus intereses dentro del proceso penal.

*Cuarto:* Que se le dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192, 193 y 195 del Código de lo Contencioso Administrativo"

## 2. Hechos.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el señor Carlos Andrés Amador Guarín acudió por su hija, la menor T.A.V1., a la casa de la madre de ésta quien se encontraba en la ciudad de Bogotá el día 8 de febrero de 2008, llevándola al día siguiente a su lugar de trabajo para que fuera recogida allí por la señora Julieta Velásquez Alzate.

Refiere el apoderado que el día 9 de febrero de 2008 la menor T.A.V. estuvo en perfectas condiciones y al medio día empezó a manifestar síntomas que en palabras de la menor eran "me duele la colita" por lo que la revisaron y encontraron su vagina irritada y "la colita quemada", limpiándola y aplicándole crema; luego de lo cual, fue trasladada a la EPS SaludCoop en la ciudad de Manizales, donde es valorada por medicina general por presentar síntomas de dolor vaginal y ardor; situación que fue conocida de primera mano por la señora Julieta Velásquez Alzate, tía de la menor. Al ingreso a consulta con la doctora Alba Rocío Arcila, en compañía de la abuela María Cenery Alzate Quintero, la menor T.A.V. manifestó que su padre, el señor Carlos Andrés Amador Pulgarín la había acariciado en sus partes íntimas; ello, ante el interrogatorio de la profesional de salud.

<sup>1 ,</sup>Se reserva el nombre de la menor

Dice que el mismo 9 de febrero de 2008, la doctora Alba Rocío Arcila, médica general que atendió a la menor, informó a la Policía Nacional sobre los presuntos hechos ocurridos teniendo en cuenta los relatos de la menor, los cuales no surgieron de manera espontánea, sino a partir de preguntas, a su juicio, inducidas por la médica, y a la falta de estudio integral de la historia clínica que daban cuenta de las recurrentes infecciones urinarias.

También afirma el apoderado de los demandantes que la médica no tuvo en cuenta la revisión de antecedentes patológicos y hereditarios de la menor, la recurrencia de infecciones urinarias, iniciando una remisión a la niña a Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin hacer una valoración integral a la paciente; y el 11 de febrero de 2008, se realizó el primer reconocimiento médico legal a la menor T.A.V. resultando que el Informe Técnico Médico Legal de Sexología da cuenta que en la menor no se encuentran lesiones.

Sostiene el apoderado que se realizó entrevista a la tía de la menor, manifestando ésta que el sábado 9 de febrero de 2008 el señor Carlos Andrés Amador Pulgarín solicitó quedarse con la menor, y que cuando ella fue a recogerla, la niña estaba ojerosa y en casa notó que "caminaba raro", que empezó a llorar porque le dolían sus genitales, advirtiendo que estaba enrojecida, acudiendo por tal motivo a la clínica donde se consignaron los detalles de la entrevista; así como relata lo manifestado por la médica de SaludCoop EPS en su entrevista, quien considera que por los signos presentados por la menor y el relato realizado, esos síntomas se presentan cuando hay manipulación de tejidos blandos.

Afirma el apoderado de los demandantes que en ningún momento la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Sétima Seccional (CAIVAS), hizo un análisis exhaustivo de la historia clínica contrastando con los hallazgos clínicos anteriores de la niña, así como a los antecedentes familiares que llevan a las mujeres de esa familia a tener infecciones urinarias.

Refiere que el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías el día 6 de diciembre de 2011 formula imputación al Señor Carlos Andrés Amador Pulgarín como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, homogéneo por repetirse en varias ocasiones frente a la misma menor y heterogéneo con el delito de incesto; los cargos mencionados no fueron aceptados, por considerar que la Fiscalía estaba realizando una actuación temeraria sin una investigación integral.

Dice que el 22 de marzo de 2012, el Juzgado Séptimo Penal de Circuito de Manizales dio inicio a la audiencia de formulación de acusación, llevándose a cabo la audiencia preparatoria el 16 de marzo en la cual el abogado de la defensa solicitó excluir a la menor de la entrevista, por haber sido practicada con su abuela, quien no tenía la representación legal de la menor, menoscabando el derecho del debido proceso de la presunta víctima.

Narra que el 13 de septiembre de 2012 se lleva a cabo audiencia de juicio oral contra el demandante, en la cual se presentó la teoría del caso por parte de la Fiscalía 18 Seccional de Manizales, quien se ratificó que las pruebas eran suficientes para establecer la responsabilidad del acusado; y que la defensa del acusado, se ratificó en que la Fiscalía no tenía elementos de juicio para sustentar la acusación.

Cita que la Fiscalía fue negligente a la hora de verificar la versión de los testigos, así como presentó falencias en su programa metodológico, constituyendo una deficiencia en la prestación del servicio, porque no preguntó los antecedentes familiares relacionados con infecciones urinarias recurrentes, aceptando dicho ente su "equivocación" al solicitar y sustentar la absolución, pese a la obligación que tenía de cumplir cabalmente con su deber investigativo.

Finalmente, el 12 de octubre de 2012 el Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales se constituyó en audiencia pública para la lectura de la sentencia, mediante la cual se absolvió de los cargos al señor Carlos Andrés Amador Pulgarín.

#### 3. Fundamentos de Derecho.

El apoderado de la parte demandante cita como fundamentos de sus pretensiones lo siguiente:

Artículos 90, 92 y 250 de la Constitución Política

Artículos 7, 9, 12, 23, 67 y 69 de la ley 270 de 1996

Artículos 104 y 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16 de la ley 446 de 1998

Las normas en mención las relaciona con la falla del servicio en que incurrió la Fiscalía General de la Nación con la deficiente valoración probatoria y labor investigativa en el presente asunto.

#### 4. Contestación de la Demanda.

#### - Fiscalía General de la Nación. (Folios 256 a 276 C. 1A)

La Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda en forma oportuna y sobre los hechos, manifestó que no le constan y que se atiene a lo que resulte legalmente probado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y consideró que son apreciaciones subjetivas de carácter personal esbozadas aquella.

Refiere que la investigación a la cual se vio vinculado el señor Carlos Andrés Amador Pulgarín, se debió a la información suministrada por los galenos que atendieron la menor, y que la Fiscalía procedió a iniciar con las actividades propias de la investigación, recaudar las pruebas necesarias y presentarlas ante el Juzgado

Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, sin que dicho despacho profiriera medida de aseguramiento alguna, al no considerarlo pertinente y que solo lo vinculó a proceso penal, decisión que no resulta atribuible a la Fiscalía General de la Nación, pues la decisión de vincularlo era de un Juzgado con Función de Garantías.

Cita la normativa relacionada con las funciones de la Fiscalía General de la Nación y el ejercicio de la acción penal; así como lo relacionado con la imposición de medida de aseguramiento, incluso las no privativas de la libertad, y sus requisitos, precisando que frente a las decisiones emitidas dentro de los juicios de responsabilidad penal relacionados con la libertad del procesado en vigencia de la ley 906 de 2004, no es la Fiscalía General de la Nación la encargada de resolver las medidas de aseguramiento establecidas en el ordenamiento jurídico; y que la entidad es quien asume el papel de acusador frente a las conductas punibles, pero no determina las medidas restrictivas de libertad, y en este caso debe quedar eximida de responsabilidad frente a una detención calificada como injusta.

Hace una extensa cita jurisprudencial y concluye que en el nuevo sistema penal acusatorio a la Fiscalía y a sus delegados les corresponde detectar, proteger e identificar los elementos y evidencias de un hecho delictivo, diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se le investiga y proceder a formular imputación ante el Juez de Control de Garantías; formulando posteriormente escrito de acusación o preclusión de la investigación, decisiones adoptadas por el Juez de Conocimiento, quien es el destinatario de toda actividad probatoria.

Refiere específicamente respecto de la responsabilidad por vinculación al proceso penal del señor Carlos Andrés Amador Pulgarín, que en el presente asunto no se puede atribuir a la Fiscalía General de la Nación, porque no fue la autoridad que ordenó o dispuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad, ni la decisión de legalizar o no la captura, pues la medida era decisión del Juez de Control de Garantías -sic-.

Añade que no puede pretenderse que por ser absuelto el sindicado de un delito, sería tanto como aceptar que la Fiscalía no pudiera adelantar una investigación penal, ya que, los Fiscales estarían atados sin autonomía para recaudar las pruebas para el esclarecimiento de los delitos y que para imputar una falta o falla en el servicio implica que la administración ha actuado o dejado de actuar; así como la existencia del daño que implica la lesión o perturbación del bien jurídico protegido y la relación de causalidad entre la falla y el daño; y reitera que en este caso no se profirió medida de aseguramiento.

Finalmente se pronuncia frente a los perjuicios reclamados, alegando que los perjuicios morales, y los perjuicios materiales no se encuentran probados, pues no se allegaron elementos que llevaran a un convencimiento de ellos; las medidas adoptadas dentro del proceso penal adelantado contra el señor Carlos Andrés Amador Pulgarín, se ciñeron a la legalidad y se dieron en cumplimiento de un

deber legal, siendo necesaria su vinculación al proceso, además de adecuada, proporcional y razonable de acuerdo con los criterios constitucionales y legales; sumado a que su vinculación era necesaria con el fin de garantizar la comparecencia del citado señor, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial por ser un delito donde la víctima era un menor de 14 años.

Por último, propone las excepciones denominadas "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Hecho de un tercero", "Inexistencia de daño antijurídico" e "Ineptitud de la demanda por inexistencia de nexo causal".

## 5. Concepto del Ministerio Público

El Señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

#### **6. El Fallo de Primera Instancia.** (Fls. 356 a 373 C. 1A)

El Juez Primero Administrativo de Manizales hace un recuento de las pruebas que reposan dentro del proceso, y estudia la legitimación por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, concluyendo que no existe falta de legitimación, pues tiene la representación de la Nación, y es un ente con capacidad para ser parte en el proceso; afirma que el ente investigador y el Juez de Control de Garantías están ligados, pues el accionar del primero activa al segundo, teniendo la Fiscalía la carga de desvirtuar la presunción de inocencia y que el Juez de Control de Garantías no actúa de manera oficiosa, por lo que no es de recibo el argumento de la Fiscalía relacionado con la falta de legitimación por pasiva.

Luego estudia la responsabilidad patrimonial del Estado derivada por daños en la administración de justicia, destacando que ésta podrá darse cuando el funcionamiento de la justicia es anormal o defectuoso y procede de actuaciones materiales que representen infracciones graves de las normas procesales; cita jurisprudencia del Consejo de Estado relacionado con ello, con el fin de establecer el Despacho si hubo falla en el servicio del Estado representado en la Fiscalía, por la investigación penal que se adelantó contra el señor Carlos Andrés Amador Pulgarín por el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y heterogéneo con incesto, que culminó en etapa de juicio oral con absolución perentoria.

Continúa con el estudio del régimen de responsabilidad pertinente al caso, y aplica el título de imputación subjetivo por falla en el servicio, para lo cual, precisa, se requiere la comprobación de los elementos daño antijurídico sufrido por el interesado: el deficiente funcionamiento del servicio porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada; y una relación de causalidad entre este último y el primero, o sea, la comprobación que el daño se produjo como consecuencia de la falla.

Al referirse al caso concreto menciona los hechos que se encuentran probados y afirma que se demostró que contra el demandante se adelantó una investigación penal, respecto de la cual hubo cesación del procedimiento a raíz de la solicitud de absolución perentoria realizada por la Fiscalía 18 Seccional de Manizales, a la cual accedió el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, declarándose así en la sentencia 102 de 12 de octubre de 2012; y que, ante la imputación de cargos y formulación de acusación que terminó con sentencia absolutoria, puede hablarse que efectivamente el actor sufrió un daño traducido en la angustia, miedo, tristeza y preocupación que generan las actuaciones de este tipo en cualquier persona; pero, que ese daño no es antijurídico, pues el señor Carlos Andrés Amador Pulgarín se encontraba en el deber jurídico de soportar una investigación penal que lograra determinar con una certeza mayor, su autoría en el delito del que se le acusaba.

Refiere el Juez que existieron suficientes elementos para sospechar con un grado de certeza que el demandante era responsable de cometer actos sexuales en la humanidad de su hija menor, proceso que inició con el reporte de la médico general que atendió a ésta, y menciona los testimonios vertidos al proceso penal, pese a lo cual, luego la Fiscalía solicita en la audiencia de juicio oral la aplicación del artículo 442 del Código de Procedimiento Penal al manifestar que solo hasta esa semana, al entrevistar a las testigos (la madre, la tía y la abuela de la menor), pusieron en conocimiento que la niña presentaba un problema de vías urinarias de carácter hereditario, pues no lo habían manifestado antes, y ante esa prueba sobreviniente consideró que los hechos no eran típicos. Añadió el Juez que las investigaciones adelantadas se hicieron con fundamento en las propias versiones de la cuñada, suegra y ex pareja del acusado, no solo la médica; sumado a las referencias que hizo directamente la menor sobre tocamientos realizados por su padre; de lo cual no resulta reproche alguno para las investigaciones adelantadas contra el señor Carlos Andrés Amador por el presunto delito por actos sexuales con menor de 14 años, siendo ajustada la actuación de la Fiscalía a la legalidad, pues tenía suficientes razones fácticas para investigar la conducta del acusado, y resalta que la investigación tuvo una duración de 9 meses entre la formulación de imputación y la absolución.

Refiere que el demandante se encontraba en el deber legal de soportar la investigación realizada, y concluye que no se acreditó la configuración de un daño antijurídico, ni la omisión o el actuar tardío o defectuoso de la Fiscalía General de la Nación, por lo que declara probada de oficio la excepción de ausencia de responsabilidad de la entidad demandada, la cual fue propuesta por la demandada Fiscalía, pero sin argumentar qué consistía la misma.

## 7. Recurso de apelación.

#### - Demandante (Fls. 377 a 381 C. 1A)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia proferida en primera instancia, afirmando

que en el presente asunto existió una falla del servicio por el deficiente funcionamiento de la administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación porque desconoció el alcance general de sus funciones, en especial las relacionadas con la instrucción integral de la etapa de investigación, y los elementos que en la etapa del juicio tendrían que valorarse como pruebas.

Refiere el apoderado apelante que la Fiscalía General de la Nación evidenció varias circunstancias atribuibles a su responsabilidad que fueron pasadas por alto en el análisis del Juez de Primera Instancia, refiriendo una falta de planificación de la estructura del proceso penal al no estudiarse en éste los medios de prueba de mayor relevancia; tampoco hubo valoración de los elementos que se iban a llevar a juicio, y se interroga si la Fiscalía no tuvo en cuenta con anterioridad la historia clínica de la paciente, si la analizó, si estaba documentado el hecho de las infecciones urinarias por herencia, por qué no se tuvieron en cuenta?; también se pregunta sobre las entrevistas realizadas por la médica tratante, si fueron en compañía de la familia de la menor; así como si se entrevistó la Fiscalía con los testigos al momento de preparar la acusación, y si no los entrevistó previamente?; afirmando que las circunstancias que se alegaron en el juicio oral resultaron contradictorias, pues eran las que debían analizarse antes de la acusación, no obstante, la Fiscalía no estudió las pruebas previamente, fallando con la planeación del proceso penal.

Refiere que dentro de las cargas que están obligados a soportar los ciudadanos, se encuentra estar sometidos al imperio de la ley y al escrutinio de las autoridades penales, siendo diferente en este caso, tener que soportar el impulso de un proceso penal sin la adecuada valoración probatoria llevando los hechos hasta el juicio, desconociendo que solo se puede hacer acusación cuando los medios de pruebas que se pretenden hacer valer lleven a la Fiscalía al reconocimiento de toda duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos.

Continúa el recurrente refiriéndose de manera concreta a la sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia, afirmando que incurre en un error al desconocer las etapas del proceso penal porque se circunscribe al daño, y que si bien los asociados tiene el deber de soportar las investigaciones penales, dicha investigación debe obedecer al ejercicio riguroso y profesional por parte de la Fiscalía General de la Nación, y que, en este caso, se ha insistido en que en la etapa del juicio oral, se hubiera podido decantar si se realiza la valoración probatoria adecuada, se estudia previamente la historia clínica, se escucha a los testigos, y se hubiera entregado la historia clínica completa al perito de medicina legal.

Dice que discrepa de los criterios del Juez de Primera Instancia porque el propósito de un proceso penal que supere la etapa de acusación tiene que estar estructurado sobre el convencimiento del instructor de la investigación penal más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia del hecho, como lo establece el manual de procedimiento de la Fiscalía General en el Sistema Penal Acusatorio, y repudia el hecho que los mismos testigos de la Fiscalía fueron entregados antes del juicio oral, siendo previa a la etapa de acusación el análisis de los medios probatorios.

Sostiene que el error que se le reprocha a la Fiscalía a título de falla en el servicio es su negligencia para adelantar de manera integral la investigación y no analizar todos los elementos de prueba que tuvo a su disposición, teniendo varios periodos dentro del trámite del proceso para hacer un ejercicio de verificación de las circunstancias, las que luego alegó como sobrevinientes.

Finalmente dice que frente a las fuertes circunstancias incriminatorias en su contra, el solo hecho de que no se haya llegado a una sentencia propiamente dicha, sino que se hubiera desistido del juicio, optando por el camino de la absolución perentoria, deja en evidencia la fragilidad del argumento porque la sentencia penal no se puede edificar sobre sospechas, por lo que, el fallador de instancia, acogiendo el planteamiento de la Fiscalía opta por no fallar en responsabilidad administrativa y premiar la improvisación del investigador.

Y, frente a la condena en costas, se aparta de la postura del Juez de Primera Instancia, porque no resultó evidenciado un actuar temerario y de mala fe por la parte accionante, queriendo demostrar seriamente la falla en el servicio.

# 8. Alegatos de conclusión de segunda instancia.

## - Parte demandante (Fls. 10 a 20 C. 4)

La parte demandante reitera la totalidad de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y adiciona el reproche que hace el perito de medicina legal quien se duele que no pudo revisar la totalidad de la historia clínica; así como que se habla que el Señor Carlos Andrés Amador Pulgarín tenía la carga de soportar el proceso penal, pero que esa carga tiene que tener fundamentación fáctica y jurídica que permita tener elementos de juicio suficientes para avanzar en cada una de las etapas del juicio oral, siendo defectuoso el funcionamiento el de la Fiscalía General de la Nación al no preparar integralmente el juicio; reitera la crítica a la prueba.

Refiere que el fallador de Instancia incurre en un error de valoración al desconocer las etapas del proceso penal porque circunscribe el daño en términos generales a la carga que hay de soportar las investigaciones penales, pero que ello debe hacerse en un riguroso ejercicio investigativo; en tanto las verificaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación debieron hacerse en la etapa de indagación previa a la acusación.

Cita que la absolución perentoria deja en evidencia la fragilidad de los argumentos planteados por la Fiscalía General de la Nación, y que, en cuanto a la configuración de los perjuicios, debido a la calidad de padre de familia en el delito acusado, ello tiene una mayor connotación y vulneración; así como se encuentra probado que la relación del señor Carlos Andrés Amador Pulgarín y su grupo familiar sufrieron momentos de angustia, tensión, dolor e incertidumbre.

Finalmente reitera que no se encuentra demostrado un actuar temerario o mala fe

que sustente la condena en costas.

#### II. Consideraciones

Solicitan los demandantes se declare administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por haber sometido al señor Carlos Andrés Amador Pulgarín a una formulación de imputación y acusación por el delito de actos sexuales contra menor de catorce (14) años en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de incesto, siendo posteriormente absuelto perentoriamente; y en consecuencia de lo anterior, pagar las sumas de dinero solicitadas por los perjuicios ocasionados.

### 1. El Problema jurídico.

A juicio de la Sala, de los argumentos planteados por los demandantes en el recurso de la apelación interpuesto, se deriva que el problema jurídico principal a resolver es el siguiente:

- ¿Existió un daño antijurídico con ocasión del proceso penal adelantado contra el señor Carlos Andrés Amador Pulgarín por el delito de actos sexuales contra menor de catorce (14) años en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de incesto?

En caso afirmativo,

- ¿Dicho daño resulta imputable a la demandada Fiscalía General de la Nación?
- ¿Hay lugar a reconocer la totalidad de los perjuicios reclamados por la parte actora?

#### 2. Análisis Normativo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Posteriormente la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia,

reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales; y señaló que el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad<sup>2</sup>:

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, consagra lo siguiente:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

"En los términos del inciso anterior, <u>el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad</u> (...)" (Subraya la Sala)

A su vez el artículo el artículo 69, señala:

"Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

#### 3. Análisis jurisprudencial.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, que obedecen a diversas situaciones en las cuales el Estado, a través de sus autoridades o agentes, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Sobre el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sostenido:

"(...) Sobre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esta Sección ha interpretado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que pueden constituirse en fuente de daños durante el desarrollo de los mismos. Igualmente, la misma jurisprudencia ha destacado como características de este las siguientes: 1) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sentencia del 11 de mayo del 2011 M.P. Ruth Stella Correa Palacio Rad: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 1° de marzo de 2018. C.P. Dra. María Adriana Marín. Rad. 68001-23-31-000-2010-00605-01(49396)

3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente. (...)" (Subraya la Sala).

Ahora, como lo que se discute en el presente asunto es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo de falla en el servicio.

## 4. De lo que se encuentra probado.

De las pruebas que reposan dentro del proceso, se resaltan las siguientes por tener suma relevancia en el caso discutido:

## - Reporte de iniciación (Fls. 51 a 53 C. 1)

"Fecha: 13 - 02 - 08

Tipo de noticia: Actor urgente.

Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años

Síntesis de los hechos:

Para el sábado 09 de los corrientes por parte de la central de radio de la Policía Nacional de Caldas, donde manifestaron que en el centro de asistencias SaludCoop ubicado por el sector del estadio de esta localidad, al parecer se encontraba una menor víctima de abuso sexual, de inmediato me desplacé hasta dicho centro donde efectivamente se encontraba la menor T.A.V., de 4 años de edad, allí se encontraba en compañía de su tía Liliana Velásquez, al preguntarle el motivo por el cual se encontraban allí, Liliana adujo que llevaron a la pequeña por urgencias pues manifestó mucho dolor en su vagina y ardor, de esta situación se enteró inicialmente su hermana Julieta, pero que la menor había ingresado al consultorio de la doctora Alba Rocío Arcila con la abuelita de nombre María Cenery Alzate, y fue allí donde la niña manifestó que el papá Andrés le había acariciado la vagina y es la médico de turno quien informa a la Policía con el fin de investigar el hecho.

#### Diligencias adelantadas.

En vista que la mamá de la infante se encontraba en la ciudad de Bogotá, y el indiciado es su señor padre, se procedió entrevistar a la menor T.A.V., 4 años, nacida el día 18 10 2003 en Manizales, Caldas, con la profesional en el área de Psicología doctora Liliana Pulgarín adscrita a la S.A.U., en presencia de su tía Julieta Velásquez donde la menor T.A.V. manifestó que le dolía la colita y la vagina, al preguntarle la Psicóloga qué le había pasado en es parte de su cuerpo, la niña dice "mi papá me tocó la colita y en la vagina, me tocó con la mano, me quitó los cuquitos, la blusa no me la quitó me la dejó por puesta la falta, mi papá se quitó la chaqueta y los zapatos", hace claridad en el sitio donde ocurrió el hecho, agrega que fue de noche, demás detalles quedaron consignados en la entrevista la cual anexo a la presente diligencia.

### Valoración sexológica

De acuerdo con la atención que se le realizó a la menor T.A.V. en la Clínica SaludCoop y, con lo manifestado a la doctora Liliana Pulgarún, se procedió a remitir a la infante al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin que le practicaran la valoración sexológica anexando dentro de dicha solicitud fotocopia de la atención médica llevada a cabo a la niña, donde Medicina Legal refiere: "Presenta genitales externos infantiles, femeninos, sin lesiones. Himen anular íntegro no elástico lo cual indica que no ha sido desflorado".

#### Entrevistas.

Realizadas a las siguientes personas Julieta Velásquez Alzate, tía de la menor quien manifiesta que para el día sábado el señor Andrés Amador padre de la menor, le pidió que se quedaron con la niña mientras él trabajaba en el día, cuando fue por la menor a su lugar de trabajo notó que la niña caminaba raro pero no le prestó atención, cuando llegó a su casa notó que la niña caminaba raro y empezó a llorar porque le dolía y le ardía la vagina, ella la revisa y le nota la colita quemada y la vagina muy enrojecida, por tal motivo decide llevarla a la clínica, demás detalles quedaron consignados en la entrevista.

María Cenery Alzate Quintero, abuela materna de la niña, quien manifiesta que para el día viernes en la noche fue el señor Andrés Amador por la menor T.A.V. porque se iba a quedar todo el fin de semana con ella, notó que la niña se encontraba normal dentro de su comportamiento, ya para el día sábado cuando llega a casa de su hija Julieta, ella le die que tenía la colita y la vagina muy coloradas, por tal motivo deciden llevarla a SaludCoop, que esta situación ya se había presentado con anterioridad cuando Andrés se llevaba a la niña a dormir a su casa, (...).

Gloria Milena Velásquez, Madre de la infante quien manifiesta que para el día viernes 8 de los corrientes, le entregó la niña en buenas condiciones a Andrés y para el día sábado ella se encontraba en la ciudad de Bogotá cuando fue informada de la situación presentada con la pequeña, agrega que no es la primera vez que la menor T.A.V. regresa a su casa después de dormir en casa de Andrés con la vagina irritada. (...)"

## - Informe Técnico Médico legal Sexológico (Fl. 54 C. 1)

"Manizales 11 de febrero de 2008

(...) Lesiones. No existen huellas de lesión reciente que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.

Examen Genital: Presenta genitales externos infantiles, femeninos, sin lesiones. Himen anular íntegro no elástico lo cual indica que no ha sido desflorado, tono anal normal, forma anal normal (...)

Conclusión: se trata de una menor de 4 años con una edad aparente que concuerda con su edad real. Al interrogatorio no manifiesta nada relacionado con el supuesto abuso sexual que se denunció en el oficio petitorio. Al examen de las áreas extragenital y paragenital no se encuentran lesiones. El himen está íntegro y no es dilatable. No hay lesiones anales. Con estos hallazgos es posible confirmar ni descartar el abuso, debe tenerse en cuenta el relato de la menor (...)

## - Escrito de acusación Fiscal (Fls. 56 a 61 C. 1 C. 1)

"(...) Nombre: Carlos Andrés Amador Pulgarín C.C. 75.086.019

*Hechos (relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes)* Mediante reporte de iniciación de fecha 13 - 02 - 2008, la SI. Dora Liliana Rincón Castaño adscrita al Grupo Humanitas de la SIJIN de Caldas, da a conocer que para el día 9 de febrero de 2008, la Central de radio de la Policía Nacional había recibido reporte del centro asistencial SaludCoop, ubicado por el sector del Estadio, sobre una posible menor víctima de abuso sexual (...) Entrevistada Julieta Velásquez Alzate, tía de la menor (...) María Cenery *Alzate Quintero, abuela* (...) *madre de la menor Gloria milena Velásquez* (...). La menor T.A.V., es entrevistada por la psicóloga del CTI, con preguntas como (...) a qué fuiste al médico: Contestó. Mi papá me tocó en la colita y en la vagina, me quitó los cuquitos, la blusa no me la quitó me la dejó por puesta la falta, mi papá se quitó la chaqueta y los zapatos. Preguntado. Dónde estabas tú cuando eso pasó. Contestó: En la casa de él, me acostó en la cama de él. Eso fue de noche ... yo la tenía quemada y me dolía cuando mi papá me metía la mano ... me había tocado muchas veces." La misma profesional realiza la valoración psicológica, donde refiere que la menor tiene dificultad para relacionarse con extraños, con atención dispersa. Concluyendo: En las características de personalidad de la menor T.A.V. no está el ser fantasiosa o mitómana, se puede inferir esto en su comportamiento, actitud y discurso, es una niña con poca fluidez verbal y más bien introvertida, lo que no le permite tener una capacidad creativa que la lleve a fantasear o hacer fabulaciones respecto a una escena de abuso sexual" (...)

Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de garantías, el día 6 de diciembre de 2011 se formula imputación al señor Carlos Andrés Amador Pulgarín como autor del punible descrito en el Código Penal en su art. 209 actos sexuales con menor de catorce años (...) Homogéneo por repetirse en varias ocasiones frente a la misma menor y heterogéneo con el delito de incesto.

*(...)* 

Relación de M.M.P. Evidencia física – Documentos – Experticios y demás medios de conocimiento con valoración de prueba (...) Reporte de iniciación del 13-02-08 (...) Informe investigador de campo del 12 – 05 – 08 (...) Entrevistas de Julieta Velásquez, María Cenery Alzate Quintero, Gloria Milena Velásquez, la menor T.A.V., Informe Técnico Médico Legal, Historia clínica No. 17843784

de febrero 9 de 2008, Evaluación psicológica de la menor, Informe de verificación de garantía de derechos área de trabajo social, entrevista de la dra. Alba Rocío Arcila Tamayo, Historia Clínica de SaludCoop de la menor víctima con RC ... en el periodo 20.06.2005 al 16.03.2008.

Relación de testigos – investigadores – peritos y demás personas

Gloria Milena Velásquez denunciante, la menor T.A.V. menor víctima, María Cenery Alzate Quintero testigo; SI Dra. Liliana Rincón Castaño, investigador caso; Dra. Lina Mercedes Patiño, perito médico; Dra. Liliana Pulgarín Ospina, perito Psicóloga; Dra. Alba Rocío Arcila Tamayo, médico General, Dra. Gloria Mercedes Salazar Escobar, Trabajadora Social I.C.B.F.; Julieta Velásquez Alzate, testigo.

Informe Técnico Médico Legal (Fl. 61 C. 1)

Manizales 29 de junio de 2009

*(…)* 

La historia clínica de SaludCoop a nombre de la menor registra (...)

Examen físico: Sistema genital femenino: eritema, edema, dolor a la palpación, no deja evidenciar introito no permite. Impresión diagnóstica: Abuso sexual. Además de ésta, se encuentran múltiples consultas, entre ellas cuatro en las que se diagnosticó infección de vías urinarias. (...)

Las lesiones halladas en la menor durante su valoración en SaludCoop, consistentes en eritema, edema y dolor a la palpación (no se registra exactamente en qué lugar de los genitales) puede ser producido además de la manipulación sexual, por causas diferentes como son humedad, malos hábitos de higiene, traumas de tipo mecánico como rascado, roce, manipulación que puede ser hecha por la misma niña; infecciones como la vulvovaginitis, frecuentes en las niñas y adolescentes.

Si las consecuencias anotadas antes se presentan como consecuencia de un trauma mecánico, su aparición ocurre inmediatamente o poco después del mismo, si ha tenido la suficiente intensidad para causarlas.

(...)"

## - Historia Clínica de la menor T.A.V. (Fls. 69 a 135 C. 1)

En la historia clínica de la menor T.A.V. correspondiente a la EPS SaludCoop que se aporta con la demanda se encuentran reiteradas anotaciones relacionadas con infecciones urinarias de la menor de la siguiente manera:

"2008/02/09

Motivo de consulta:

Irritación Vaginal

Enfermedad actual:

Paciente quien ayer en la noche es llevada por su padre a dormir con él, la niña refiere que fue llevada en la mañana y le refirió a su tía que tenía dolor en la vagina, y mucho dolor, "la ven caminando raro" y la ven muy roja la vagina, la

bañan y le aplican crema. Refiere desde hace 4 meses no dormía en su casa, refiere que cada que el padre la lleva se enferma de la orina?

Le pregunto a la paciente y me refiere el papá la besó. No especifica. Le pregunto qué durmieron qué hicieron y ella refiere que le acarició la vagina.

*(…)* 

Observaciones: Limpio crema, evidencio eritema, edema, dolor a la palpación, no deja evidenciar introito – no permite-.

*(...)* 

Diagnósticos: Abuso Sexual

*(...)* 

Recomendaciones. Se comenta con la jefe, para llamar a la Sijin y seguir con el estudio correspondiente. (...)"

## 2007/04/14

Diagnósticos:

Infección de vías urinarias, sitio no especificado

#### 2007/04/09

Enfermedad actual: Tuvo oma recibió tto con amoxicilina durante una semana con buena evolución traída a control. Desde hace 3 días presenta dolor hipogástrico disuria no fiebre. Desconoce características de la orina. El padre le autoformuló TMP/S.

Diagnósticos:

Cistitis agudas

*(...)* 

#### 2006/08/02

Enfermedad actual: (...) Trae paraclínicos parcial de orina (...) la paciente está en controles con pediatría SaludCoop por IVU y estaba tomando medicamento profiláctico (...)

Diagnósticos: (...) Infección de vías urinarias sitio no especificado. (...)

#### 2006/07/26

Enfermedad actual: Desde ayer está con ardor urinario, sin fiebre.

(...)

Diagnósticos:

Infección de vías urinarias, sitio no especificado, Vaginitis aguda. (...)

#### 2006/03/14

Enfermedad actual: Paciente con cuadro febril de 10 días evolución (...) urocultivo con E colimas de 500MIL UFC (...)

#### Diagnósticos:

Infección de vías urinarias no especificado. (...)

Enfermedad actual: refiere la abuela que hace dos días viene presentando síntomas urinarios disuria (...)

## Diagnósticos:

Infección de vías urinarias, sitio no especificado. (...)

2009/09/12

Enfermedad actual: (...) irritación vulvarfrecente sin síntomas asociados. Bruxismo (...)

## Diagnósticos:

Candidiasis de la vulva y de la vagina (...)

#### 2006/03/14

Enfermedad actual: Paciente con cuadro febril de 10 días de evolución ... ordena parcial de orina patológico. (...)

## Diagnósticos:

Infección de vías urinarias, sitio no especificado. (...)"

- Audiencia preparatoria. (Cd. Fl. 22 C. 4)

Testimonios de la Audiencia preparatoria.

### -Alba Rocío Arcila Tamayo, médica general.

"(...) Yo atendí la niña, la niña me llegó en horas de la tarde con la abuela, refirieron que la niña tenía irritación vaginal empecé a interrogar y me dijeron que el día previo había estado durmiendo en la casa del papá y al otro día llegó la niña y que la vieron raro, caminando raro y la examinaron tenía irritación vaginal y que estaba muy hinchada. Pues ya empecé a preguntarle a la niña que qué había pasado antes y la tía fue reiterativa al decirme que cada que la niña iba donde el papá llegaba con problemas urinarios y llegaban enferma. Ya me pareció como sospechoso empecé a interrogarla me refirió que (...) había estado con el papá le pregunté qué habían hecho, la niña me dijo que no, que el papá le había dado besitos y le dije dónde y pues ella no me especificó porque estaba muy chiquita 4 años y le dije que cuando se habían acostado, le dije que si se había acostado con el papá y me dijo que sí, le dije qué hicieron, jugaron, qué hicieron, me dijo mi papá me tocó acá y se tocó la vagina ya después empecé a hacerle el examen físico y le encontré a nivel de la vulva muy edematizada con mucho eritema enrojecida y dolorosa, tenía una cremita que la tía le había aplicado esa mañana, le quité la cremita y estaba muy roja, con mucho dolor, cuando fui a revisarle el introito a ver si habían signos de trauma o laceraciones la niña no se dejó por lo chiquita y tenía mucho dolor, entonces pensé que (...) para la Sijin, entonces la llamé llegó la jefe de la Sijin y ya le entregué el caso a Dora Liliana, ella me dijo que se iba a hacer cargo del caso con medicina legal para ver si había signos de abuso o no. (...) Primero que todo cuando llevan al

servicio de urgencias (...) sospecha de abuso y ya cuando empezaron a comentar el caso me pareció como muy raro que cada que iba donde el papá se enfermaba, llegaba con eso síntomas yo dije aquí hay algo muy raro y al entrevistar la niña al encontrar esos hallazgos preferí llamar a la Sijin, y que medicina legal hiciera el examen genital adecuado en el servicio de urgencias fue difícil, porque la niña tenía mucho dolor. (...) La tía me dijo que cada que iba donde el papá llegaba con los mismos síntomas, que hacía cuatro meses el papá no se la llevaba para la casa y que precisamente cada que la llevaba llegaba así, fue muy reiterativa decirme eso. (...) menor de 14 años en esos casos siempre ante una sospecha hay que llamar a la Sijin (...) Un menor siempre se acompaña en presencia de un adulto, inicialmente entró la abuela y después llegó la tía (...) La niña me señaló la parte donde el papá la tocaba (...) Signos superficiales en un caso de abuso pues pueden ser muchos: eritema, ardor, dolor y hay que mirar pues con la valoración, el introito, en este caso tenía mucho dolor al retirarle la crema casi ni lo permite por eso había que llamar a la Sijin(...) Signos que la niña presentaba también podían ser por una vulvitis qué está caracterizada por dolor inflamación eritema (...) la Tía era reiterativa en decir que cada que la niña iba donde el papá llegaba enferma, que llegaba con síntomas de orina, básicamente irritación vaginal eso me pareció sospechoso y al interrogar a la niña ella espontáneamente me refirió que tuvo palpación vaginal. (...) la niña espontáneamente me refirió eso y (...) siempre hay que activar las alarmas (...) Le pregunté (...) qué había hecho con el papá, qué había pasado y que en la noche qué habían hecho y ella me dijo: me acosté con el papá, me tocó acá y me señaló la vagina (...) En estos 5 años casos similares y atendido, tres o cuatro (...) ahí salió sospecha de abuso sexual (...)"

#### -Gloria Milena Velásquez Alzate. Madre de la menor.

"(...) Yo me encontraba la ciudad de Bogotá, a mí me llamó mi hermana Julieta Velásquez, ella me dijo que me tenía que devolver que porque la niña estaba enferma y la tenían donde el médico, mi hija sufre una infección urinaria en ese momento que la tuvo el papá (...) y me tocó devolverme para ver cómo estaba la niña (...) la doctora fue la que formuló que el papá había abusado de la niña, la llevaron por enrojecimiento de la vaginita, que es lo que siempre me le da, miraron a ver qué era lo que le pasaba a la niña, la llevó mi mamá, Mi hermana la llevó (...) La niña tiene una infección urinaria que es hereditaria, en este momento yo la estoy sufriendo (...) hay que tenerla con muchos cuidados para que a la niña no le dé enrojecimiento en la vaginita (...) yo nunca hice mención antes a ese problema de infección urinaria hereditario de la niña porque en ese momento dije las cosas a medias, yo llamé (...) al papá de mi hija para reclamarle por el aseo, a la niña le hemos reclamado que sea independiente, pero igual hay que estar pendiente de ella; en estos días que él se me la llevó, la niña volvía así entonces yo le hice el reclamo a él. (...) Esa enfermedad yo la tengo, otra niña de 16 años que también la tiene, mi hermana, mi sobrina y mi mamá. Fiebre escalofrío ardor, ardor al orinar, enrojecimiento en la vagina y se llega uno a pelar. (...) la menor T.A.V. a los seis mesecitos estuvo hospitalizada por el mismo problema y de ahí en adelante la niña siguió lo mismo, pero como yo la

mantengo en control No avanzan (...) Hoy en día aun estando conmigo la niña se me pone así (...) Preguntada por la fiscalía: Gloria Milena, usted (...) por qué no hizo mención a esa situación, por qué si estaban haciendo una acusación por un presunto abuso sexual, no dijo eso, síntomas que presentaba su hija y todas las mujeres de su familia. Contestó: no, no me pasó ni por la mente la verdad fue esa. (...) Preguntada. Si usted sabía la acusación de Carlos Andrés, por qué no habló claramente desde el principio. Contestó. No sé por qué, por falta de ilustración, no sé. No se me ocurrió. Mala orientación, no supe meterme al fondo de las cosas, temor. (...)"

# -Lina Mercedes Giraldo Patiño. Especializada en Investigación Criminal. Perito Forense del Instituto de Medicina Legal.

"(...) Fue remitida por autoridad para hacer una valoración clínica forense (...) Porque había anotación que cada que iba donde el papá llegaba caminando raro y con infecciones (...) Al examinar a la menor encontré a la niña en buenas condiciones, al referirme pues exactamente al examen genital y anal, encontré algunos hallazgos como el tema de inflamación a nivel de los labios, al mirarle el himen estaba íntegro y esos son los hallazgos (...) Con esos hallazgos que tuve yo concluí que precisamente no permitían confirmar ni descartar el abuso y que debía tenerse en cuenta el relato de la menor (...) No tuve disponible esa información de antecedentes familiares. (...) Y habría que ver exactamente los diagnósticos de cada una, para mirar si hay una asociación en el origen de las infecciones de cada una, si es de tipo genético o malas técnicas de aseo, habría que ver en específico el caso. (...) Para que aparezcan lesiones de tipo eritema como enrojecimiento inflamación no depende solo de la intensidad con que se genera el tocamiento por decirlo así, sino de los factores individuales de cada persona, hay gente que uno le hace así queda con el colorado media hora, hay gente que no le salió el morado por duro que uno le dé, para que aparezca este tipo de lesiones (...) la intensidad lo que se encontró fue eritema y enrojecimiento que podía aparecer con traumas de poca intensidad (...)"

### -María Cenery Alzate. Abuela de la menor.

"(...) Carlos Andrés fue el esposo de mi hija Gloria Milena Velásquez, (...) La niña al médico porque estaba con una infección urinaria, estaba irritadita la colita y estaba muy maluquita, ya que sentía ardor (...) T.A.V. estaba quedando con el papá (...) Preguntado la fiscalía: por qué razón Usted dijo en la primera entrevista que cuando la niña iba donde el papá siempre regresaba así. Contestó: esas son como cosas, falta de cuidado con el aseo que los niños se queman, claro que a eso me refería yo o seguro no me expliqué bien. (...) Allá le pasó varias veces pequeñitica. (...) Eso lo padece la mamá, otra hija mía Julieta y lo está presentando otra hija también de Julieta, Luisa Sanabria tiene 5 años y desde muy pequeñita está en esa situación. (...) Yo no acaté decirle al médico eso esa vez (...) Tampoco se lo dije al investigador tampoco, poco acatada y como no me preguntaron. (...)"

## -Julieta Velásquez Alzate. Tía de la menor.

(...) Situación se dio por una ida de mi hermana a Bogotá y él como papá la lleva a su casa, (...) Él trabajaba con esas farmacias de la EPS, el día siguiente tuvo que trabajar y llevó a la niña de la oficina (...) La niña normal jugando y todo al rato le da por ir al baño y me dice que le está doliendo para hacer chichi, yo me preocupo porque nosotros tenemos un antecedente urinario de una enfermedad urinaria que es la cistitis (...) yo y aún lo padezco y yo no permito que me duela porque es algo muy molesto. (...) al rato sale mi mamá, que la doctora había dicho que había un posible abuso. Yo me sorprendí (...) la niña iba por una cosa y me salen con otra y en ese momento no lo creía porque uno conoce las personas, yo conozco Andrés y nunca imaginarme más allá de lo que me estaban presentando. Muy asustada y contrariada. (...) Pregunta fiscalía: se manifestó que esta situación se presentaba cuando ya regresaba de dónde el papá. Contestó: exacto esa vez nos dio mucha rabia porque nosotros siempre criticamos por el descuido del Papá más que todo en el descuido del aseo (...) Preguntado Fiscalía: Ustedes en su declaración refieren que cada que venía de donde el papá venía igual. Contestó: nosotros nos referíamos, será el descuido, de pronto del aseo, pero no lo dijimos en ese sentido, no en el sentido que fuera abusada. (...) A la fiscal yo le dije la infección urinaria la tenemos todas, cuándo rendí la declaración, pero eso no quedó ahí, allí no quedó. (...) La inexperiencia, uno queda asustado. No sé. (...) No, para nosotros esto es nuevo uno es tan bobito en estas cosas uno decía tan raro, nosotros sabemos que aquí no hay nada (...) Nosotros no acatamos que uno podía decir cosas,(...) uno no sabe que podía aclarar esas cosas (...) Yo vi la niña normal contenta y jugando (...) Más o menos a las 11 le dió por ir a hacer chichi, me dijo tía me duele para hacer chichí, ya yo le dije vamos al médico (...) Revisé y mire que estaba coloradita, yo ya sé que hay que hacer, que uno va al médico, uno ya sabe qué es la infección no lo que le iba a empezar a dar y antes que les dé se lleva a revisión (...) siempre le echamos una cremita para la irritación (...)"

## Intervención de la Fiscalía solicitando la absolución perentoria.

"(...) la fiscalía encuentra que no hay necesidad de continuar agotando el caudal probatorio toda vez que a partir de la declaración de la doctora Lina Mercedes Patiño Giraldo, tuvimos con esa prueba sobreviniente, tuvimos una claridad frente a una información que no se conoció, que no se había dado a conocer a las autoridades y que solo se conoció hasta esta semana, hasta el lunes de esta semana, que debía haberse conocido con anterioridad, seguramente, estamos completamente seguros que no hubiéramos llegado hasta esta instancia señoría, por tal razón la fiscalía solicita que se de aplicación al artículo 442 porque aquí hay unos hechos atípicos, si el momento en que se va a consulta a urgencias de Saludcoop, se hubiera informado a la médica sobre la situación de las enfermedades de vías urinarias que presentaba la niña con anterioridad, además de su mamá, su tía, su abuela y su prima y su otra hermana, muy seguramente la médica hubiera orientado la situación en otro sentido, pero aquí escuchamos cómo la doctora Alba Rocío nos explicó que al momento de llevarla

a la consulta, cuando le indicaron el motivo de consulta, desde ahí empezó el error, error que nunca sacaron a la fiscalía y que como tuvimos claridad acá, solo lo vinimos a conocer esta semana, si la fiscalía no hubiera acudido a estas nuevas historias, a esa nueva información que tuvimos, hubiera seguido en su idea de una acusación y de una condena, pero acudimos a esa información nueva aún arriesgando a que tuviéramos una un llamado de atención por una prueba que no habíamos descubierto, pero que como se lo dije a usted, era totalmente indispensable para darle claridad a esto, hay que establecer la verdad y la verdad la conocimos en el momento en que la doctora Lina Mercedes nos revisó esas nuevas historias clínicas y nos explicó dentro de esta sala cómo era la sintomatología, cuáles eran los signos y qué situación se podía dar. (...) La doctora Lina Mercedes nos dijo que si hubiéramos conocido con anterioridad esos diagnósticos de las mujeres de la familia, otro diagnóstico se hubiera podido dar, se hubiera podido profundizar en otras situaciones pero a aunado eso está que tanto la mamá como la tía, Gloria Milena Julieta y la señora dijeron, cada que viene de donde el papá viene igual, viene con la vagina irritada, viene con dolor, viene con ardor, viene con esa situación, que aquí vienen y nos dicen que esa situación se daba porque estaban molestas porque él era descuidado con ella, bueno, pero nunca lo dijeron así antes, porque no lo dijeron, porque no lo creyeron necesario y era necesario su señoría, era necesario que, conociéramos esta situación. (...) Por eso es que es necesario hacer esa reunión previa con los testigos antes del juicio que muchas personas malinterpretan porque ahí tenemos conocimiento, ahí fue donde la fiscal conoció que había un problema familiar en la familia Velásquez Alzate en sus mujeres que venía de una en una, en que nunca lo dijeron, que nunca lo dieron a conocer, por eso pedí esas historias para poder decirle a la médica que nos hicieran nuevo análisis de toda esa documentación y con base en eso viniera a rendir su peritación. (...).

Tampoco se la dieron a conocer a la médica que estuvo en Saludcoop y era muy importante (...) y haber hecho un dictamen diferente y nos hubiera ahorrado a todos es este proceso tan largo; si bien el Señor Carlos Andrés lleva meses en curso de la investigación (...) hay un desgaste de la justicia, tenemos una situación que se presentó hace un tiempo, donde nadie nos dijo siquiera mire, por qué no miran algo más, por qué no miran que todos tenemos esta situación, por qué no miran que todos tenemos esta situación, por eso les pregunté a ellas por qué no nos dijeron antes de eso, por qué no se lo dijeron a la médica (...). entonces no fue una mala práctica de la médica, la médica aplicó sus conocimientos y vio y dio cumplimiento de la disposición que trae el código penal, como lo ordena que cada que a un centro asistencial asiste una persona donde se presume un abuso sexual debe avisar a las autoridades, eso hizo la médica, avisó posible abuso sexual y de ahí para adelante nadie nos aclaró ni nos sacó esta duda hasta el momento que se hizo la preparación que nos llevaron las historias clínicas y solicitamos esa aclaración, por tanto señoría, entonces, la fiscalía solicita se dé aplicación del artículo 442, aquí encontramos que es atípica la situación (...) "

"(...) la señora fiscal solicitó la aplicación de la figura de absolución perentoria consagrada en el artículo 442 de la ley 906 que señalan petición de absolución perentoria "terminada la práctica de las pruebas el fiscal o del defensor podrán solicitar al juez la solución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación pues resolverá sin escuchar los alegatos de las partes intervinientes" (...) Desde el punto de vista jurídico y conforme el postulado de congruencia previsto en el artículo 448 el acusado no podrá ser declarado responsable penalmente por conductas antijurídicas que jamás se hubieran acreditado (...) La pretensión de la señora fiscal de interrumpir la parte fundamental del juicio por vía de esta especial absolución solo resulta posible cuando la atipicidad se predique sobre el aspecto objetivo del tipo que no requiere evaluación, que se impone finalizado el juicio oral con el agotamiento de todas las fases del juicio que lo componen y con la participación de los sujetos procesales intervinientes; sin embargo este juzgador velando por todas las garantías procesales decidió dar el uso de la palabra a la representante de las víctimas y al señor defensor contractual quienes ayudaron en un todo en el pedimento. Ahora bien, sobre el aspecto objetividad del tipo (...) Quedaron desvirtuadas las aseveraciones de la fiscalía en el debate público, obsérvese que conforme a los testimonios de Gloria Milena Velásquez Alzate, María Cenery Alzate Quintero y Julieta Velásquez Alzate (...), al unisono indicaron qué tanto ellas como sus descendientes mujeres presentaban cuadro clínico de infecciones guardan perfecta simetría con la valoración a la urinarias repetitivas (..) menor realizada por la perito de Medicina legal (...) Las lesiones halladas en la menor aparte de la manipulación sexual pueden ser otras (...) así como la vulvovaginitis (...) La expresión ostensiblemente atípica consagrada en el artículo 442 de la ley 909 2004 sugiere como conclusión válida que tal calificativo esté referido exclusivamente a aquellos casos en los que falta uno o varios de los elementos subjetivos del tipo, es decir cuando no hay tipicidad en relación con la figura en concreto o cuando falta el sujeto pasivo, cualquier otro elemento de la conducta típica (...) con la línea jurisprudencial citada debemos decir que en el caso (...) con la absolución perentoria de ser acogida (...) ahora teniendo que el debate público se ha demostrado que la conducta endilgada al Señor Carlos Andrés Amador Pulgarín es ostensiblemente atípica, como colorario de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales Caldas entrando justicia en nombre de la república Y por autoridad de la ley falla primero absolver perentoriamente al Señor Carlos Andrés Amador Pulgarín (...) Confirmar de la libertad que goza el hoy absuelto (...) cómo la decisión no ha sido recurrida quedó ejecutoriada (...)"

# 4.1. De los supuestos fácticos que sirvieron de fundamento para iniciar el proceso penal en contra del señor Carlos Andrés Amador Pulgarín.

Dejando claro que la Fiscalía no solicitó medida de aseguramiento en contra del demandante y que tampoco fue impuesta, debe señalarse por parte de esta Sala que los hechos y pruebas que sirvieron de fundamento para iniciar el proceso penal contra el señor Carlos Andrés Amador Pulgarín se debieron a una consulta

médica realizada para la menor, donde, además de los síntomas presentados como irritación vaginal, eritema, enrojecimiento, dolor, e infección urinaria, la médico a cargo de esta atención en su relato dijo que la menor manifestó haber sido manipulada en sus genitales por su padre, y fue la misma médico, quien con su experticia clínica y hallazgos de la consulta, refirió el caso a la Sijín para que se iniciaran las indagaciones correspondientes. En efecto, consta en la historia clínica de atención del día 9 de febrero de 2008 en la IPS SaludCoop Eje Cafetero, la anotación de la médica así: "LE PREGUNTO A LA PACIENTE Y ME REFIERE EL PAPÁ LA BESÓ. NO ESPECIFICA. LE PREGUNTO QUE DURMIERON QUE HICIERON Y ELLA REFIERE QUE LE ACARICIO LA VAGINA" -sic.

Así mismo, la investigación continuó y allí rindieron versión la madre, abuela y tía de la menor, quienes fueron coincidentes para ese momento en sus relatos en que cada vez que la menor se quedaba su papá regresaba en esas condiciones, esto es, con irritación vaginal; así como refirieron el dolor manifestado por la niña y el ardor y enrojecimiento vaginal que presentaba, sin hacer otras afirmaciones o aclaraciones.

De igual manera, obra el dictamen de Medicina Legal que, si bien concluye que no se encuentran lesiones recientes (11 de febrero de 2008), también dice que con los hallazgos encontrados no es posible ni confirmar ni descartar el abuso, y que debe tenerse en cuenta el relato de la menor.

Ahora, luego de relacionar los hechos y pruebas de mayor relevancia en el presente asunto, que sirvieron de fundamento para la formulación de acusación por parte de la Fiscalía, para esta Sala dicha situación era coherente con las denuncias, evidencia física, narración de la menor y versiones de las testigos; así como por la naturaleza del delito imputado, al estar de por medio una menor de 4 años, lo cual por supuesto daba pie para una investigación penal y una formulación de acusación de la Fiscalía, prosiguiendo con un juicio oral que debía adelantarse hasta avanzar en el estudio probatorio que esclareciera la responsabilidad del imputado; y reiterando, que en este caso, pese a la naturaleza del delito, no hubo en este caso medida de aseguramiento dictada contra el señor Carlos Andrés Amador Pulgarín.

Ahora bien, tampoco puede desconocer esta Sala la sentencia penal que decidió absolver perentoriamente al acusado, en la cual se estableció la atipicidad del delito porque no sucedió, ello porque la Fiscalía expuso una situación que el Juez aceptó, como lo fue que la menor y su madre, abuela y tías, padecían infecciones urinarias a repetición, que era un asunto que se presentaba en las mujeres de esa familia y que, al presentar la menor dicha situación, concluyen de ello que era hereditario, descartando así, las conductas abusivas endilgadas a su padre. Ello desembocó en una sentencia de tal naturaleza, y por las versiones rendidas en el juicio oral, el Juez concluyó que la conducta no existió.

5. De la naturaleza del delito imputado, y de la protección de los derechos a los menores niños, niñas y adolescentes.

Tampoco puede desconocer esta Sala de decisión que en el presente asunto se estudia la formulación de acusación y el juicio oral adelantado por el delito de actos sexuales contra menor de catorce (14) años en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de incesto, lo cual exige una especial protección por parte del Estado y todos sus agentes a las víctimas menores de edad, tal como lo dispone el ordenamiento jurídico contenido en la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual fue producto de un largo esfuerzo por parte de diferentes actores que concurrieron en el impulso de un cuerpo normativo imprescindible para un grupo poblacional que, desde el derecho internacional de los derechos humanos y el marco constitucional introducido por la Carta de 1991, exigía un tratamiento acorde con sus particularidades, en un escenario de protección integral.

En este sentido resulta ilustrativa la exposición de motivos del proyecto de ley estatutaria No. 085 de 2005 Cámara<sup>4</sup>, que culminó con la aprobación en el Congreso de la Ley 1098 de 2006, y que reseña que desde el año 1994 organizaciones internacionales como la Unicef, entidades nacionales como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, y comisiones específicas, trabajaron para derogar el anterior Código del Menor, el Decreto 2737 de 1989, expedido bajo la doctrina de "la situación irregular"<sup>5</sup>, en aras de dar un paso normativo fundamental en la reivindicación de los menores como individuos titulares de derechos y a quienes debe reconocérseles su dignidad y, en consecuencia, autonomía para intervenir también en la construcción propia de sus planes de vida.

El enfoque actual de la normativa aplicable a los menores de edad, niños, niñas y adolescentes, parte de su consideración como sujetos de especial protección por parte de la familia, el Estado y la sociedad, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran, asociadas, entre otras razones, al proceso de maduración físico, intelectual y ético en el que se encuentran, aún no concluido. Por tal motivo, la finalidad que subyace a la normativa especial en su favor, que parte de su capacidad como sujetos de derechos, es garantizar su desarrollo armónico e integral, para contar con miembros libres, completamente autónomos y partícipes de la sociedad democrática en el futuro.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>A este proyecto de ley se acumuló, por decisión de la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara, el proyecto de ley 096 de 2005 Cámara, presentándose una ponencia conjunta para primer debate en la que se justificó, además, el por qué este asunto no debía tramitarse como ley estatutaria sino como una ley ordinaria que, de manera integral, armónica, coherente y sistemática, conformaba un código (Gaceta No. 751 de 31 de octubre de 2005): "En resolución, existan serios argumentos para optar por un trámite de ley ordinaria en la aprobación de los dos proyectos objeto de estudio en esta ponencia. Si alguna duda pudiera surgir ella se referiría sólo respecto a aquellos artículos que abarcan la parte inicial de ambos proyectos dedicados y que se ocupan de formulaciones generales, pautas orientadoras puramente declarativas en materia de derechos fundamentales y directrices abstractas sobre políticas públicas para la niñez y la adolescencia. En cambio hay plena certeza de que la parte sustantiva, estrictamente normativa y con alcances institucionales prácticos de las dos iniciativas ¿las relativas a medidas de protección, procedimientos de adopción, deberes alimentarios, responsabilidad penal del menor, trabajo de menores, etc. deben recibir el trámite de una ley ordinaria." Al final del trámite legislativo de los proyectos de ley 085 y 096 de 2005 Cámara se aprobó la Ley 1098 de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El paso de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral implicó "pasar de una concepción de los "menores" –una parte del universo de la infancia- como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho". Tomado de "Justicia y Derechos del Niño", número 1, "Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar" – Mary Beloff. Unicef - Fondo de Naciones Unidas para la Infancia - Oficina de Área para Argentina, Chile y Uruguay, Ministerio de Justicia, Santiago de Chile, 1999.

Dentro del contexto normativo tendiente a garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo, se estableció el derecho a la integridad personal en su artículo 18 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, <u>se entiende por maltrato infantil toda</u> forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, <u>incluidos los actos sexuales abusivos</u> y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".

De igual manera, en el Código de Infancia y Adolescencia en los artículos 192 a 200, estableció un procedimiento especial para los casos en los que los niños, las niñas o los adolescentes fueran víctimas de delitos. De manera precisa, el artículo 199 fijó unas reglas para los casos de delitos en contra de los menores y relacionados con la formación sexual:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
- 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo <u>314</u> de la Ley 906 de 2004.
- 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo <u>324</u>, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

- 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo <u>63</u> del Código Penal.
- 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo <u>64</u> del Código Penal.
- 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo <u>461</u> de la Ley 906 de 2004.
- 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos <u>348</u> a <u>351</u> de la Ley 906 de 2004.
- 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva." (Subraya la Sala).

Nótese como el legislador, dentro de su libertad configurativa, incluso fijó de manera clara la imposibilidad de conceder beneficios al momento de imponer medida de aseguramiento en los casos de delitos relacionados con la formación sexual, cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, como lo constituyó el hecho por el cual se le formuló resolución de acusación al señor Carlos Andrés Amador Pulgarín; máxime en este caso, que éste, es el padre de la menor quien presentó en la consulta médica los hallazgos mencionados inicialmente.

De esta manera, de acuerdo con las normas expuestas, para esta Sala, las autoridades contaban con un elemento cierto para que iniciaran las labores investigativas, la correspondiente formulación de acusación con el fin de continuar con el esclarecimiento del delito imputado, se itera: la versión de la menor, los hallazgos de la médica, quien con su experiencia clínica encontró unos signos y síntomas que bien podían corresponder a un posible caso de abuso; ello acompañado de las versiones de las familiares; siendo otra la situación que ocurre

en el desarrollo del juicio oral ante la falta de elementos suficientes en ese momento, incluida la determinación del tipo y la conducta endilgada.

Así mismo, debe decirse que si se decidió en el proceso penal que no existieron elementos suficientes para aseverar con suficiente grado de certeza que el citado señor haya desarrollado conductas que lo colocaran en una posición de soportar el proceso penal que le fue adelantado, debe entonces pasarse a estudiar en primer lugar, sobre cuál fue el daño soportado por el demandante, y si el mismo, se torna antijurídico; para continuar con el estudio de la imputación realizada y el nexo causal correspondiente.

#### 6. De la inexistencia del daño.

Pasa la Sala al estudio del daño, teniendo claro que sin daño no hay responsabilidad; así como debe tenerse claro que el daño debe ser cierto, evidente, y que "no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas"<sup>6</sup>.

En el caso concreto, el daño alegado por la parte actora deriva del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que supuestamente incurrió la Fiscalía en su labor investigativa llevando a juicio al demandante, teniendo elementos de juicios como las versiones de las testigos, así como la historia clínica de la menor, que daba cuenta de la naturaleza hereditaria de la afectación a su salud presentada en la consulta médica inicial, que a la postre desencadenó el proceso penal.

Es necesario empezar por precisar que, el inciso primero del artículo 90 Constitucional dispone que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"; así mismo, la ley 270 de 1996 contempló en su artículo 65 que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales"; es decir que no responde de manera general por los daños causados por éste, sino que es menester que éstos tengan la connotación de ser antijurídicos, entendiendo por antijurídico la lesión que el administrado no tenía el deber jurídico de soportar.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>7</sup>, en sentencia de unificación jurisprudencial, con relación al daño antijurídico consideró:

"(...) No introduce limitación o condicionamiento alguno encaminado a impedir el juzgamiento o la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de la actividad de la Administración de Justicia, distinto de la causación de un daño antijurídico. No podía preverlo, por lo demás, como quiera que con ello conculcaría la regulación efectuada por el artículo 90 de la Carta, que igualmente constituye el concepto de

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 250002326000 2001 02469 01 (32.570), M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Sección Tercera, sentencia de 17 de octubre de 2013, Exp. Interno 23354.

<u>"daño antijurídico", en el elemento central cuya concurrencia debe</u> <u>evidenciarse para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad estatal</u><sup>3</sup>/<sub>4</sub>siempre, claro está, que ese daño pueda imputarse jurídicamente a una autoridad pública (...)" (Subraya la Sala).

Ahora, el daño es antijurídico cuando la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, y el mismo debe ser cierto, presente o futuro determinado o determinable y anormal<sup>8</sup>. El Consejo de Estado<sup>9</sup>, con relación a la vinculación de una persona a un proceso penal ha precisado:

# "(...) La vinculación a un proceso penal no constituye un daño antijurídico

Toda persona debe acatar los mandatos de la Constitución y de las leyes, conforme con los arts. 4° inc. 2, 6 inc. 1 y 95 inc. 2 de la C.N. A la Fiscalía General de la Nación le corresponde investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la ley penal si existen motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible comisión de un delito, según lo dispuesto en los artículos 250 de la C.N. y 23 de la Ley 270 de 1996. El artículo 114 de la Ley 600 del 2000, Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, disponía que a la Fiscalía le correspondía asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal a través de las medidas de aseguramiento.

La Sala tiene determinado que un proceso penal es una carga que todos los ciudadanos deben asumir en cumplimiento del deber que tienen como sujetos procesales de colaborar con la administración de justicia. Como la vinculación de Beatriz Elena, Jorge Humberto y Juan Fernando Narváez Mesa y Yoza Hidetoshi al proceso penal se ajustó a los presupuestos previstos en la ley, el daño alegado en la demanda no tiene el carácter de antijurídico." (Subraya la Sala).

Ahora bien, en aras de determinar la antijuridicidad del daño, pasa esta Sala a revisar si el demandante tenía o no el deber de soportar del mismo, partiendo de la premisa antes señalada del Consejo de Estado, donde precisa que un proceso penal es una carga que todos los ciudadanos deben asumir en cumplimiento de un deber legal, pues en este caso se encuentran los siguientes hechos debidamente acreditados por los cuales el señor Carlos Andrés Amador Pulgarín fue acusado del delito de actos sexuales contra menor de catorce (14) años en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de incesto:

- Existió una consulta al servicio médico de urgencias de la menor hija del demandante por motivo de irritación y dolor vaginal, y en cuyo registro se

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>SecciónTercera, sentenciade 19 demayode 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección tercera, Sub Sección C. Sentencia de 31 de mayo de 2019. C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Rad. 05-001-33-31-023-2006-00002-00, 05-001-33-31-012-2006-00019-00, 05-0001-33-31-021-2006-00022, 05-001-33-31-012-2006-00021-00 y 05001-23-31-000-2005-06076-01(48292) Acumulados.

- consigna que la niña durmió en casa con su padre, y que la menor dijo a su tía sentir dolor en la vagina, así como que la niña "caminaba raro".
- También quedó consignado en la historia clínica que cada que la niña visitaba a su padre se enfermaba "de la orina".
- Anotó la médico que la niña expresó que el papá la besó, así como que le acarició la vagina; y en las observaciones se evidencia eritema, edema, dolor a la palpación y que no deja evidenciar introito; colocando como diagnóstico abuso sexual, recomendando llamar a la Sijin y seguir con el protocolo correspondiente.
- También obran dentro del proceso las entrevistas en las diligencias adelantadas por la Fiscalía, en las cuales se recogieron las versiones de las señoras Julieta Velásquez Alzate (Tía), María Cenery Alzate Quintero (Abuela), y Gloria Milena Velásquez (Madre), quienes fueron totalmente coincidentes en afirmar que la niña llegó de donde su padre con dolor en la vagina, irritación en la misma, y que siempre que la visitaba, regresaba en esas condiciones.
- De igual manera, reposa el Informe Técnico Médico legal Sexológico de 11 de febrero de 2008, en el cual se concluye que no hay lesiones recientes, pero que por los hallazgos realizados no es posible confirmar ni descartar el abuso, y que debe tenerse en cuenta el relato de la menor.

Hasta este momento de las investigaciones de la Fiscalía todo resultaba coherente, coincidente, y concordaba con la conducta penal endilgada al señor Carlos Andrés Amador Pulgarín, pruebas con las cuales la Fiscalía siguió adelante presentando su escrito de acusación y adelantándose el proceso penal correspondiente; siendo necesario resaltar por esta Sala varios aspectos a saber:

- La niña expresó a la médica general una situación de tocamientos en sus partes íntimas por parte de su padre.
- La médico general encontró pruebas físicas en la menor que podían ser coincidentes con un abuso sexual.
- En los relatos que realiza la menor, y en la versión de las testigos, nunca se desvirtúa que el padre de la menor pasó la noche con ella, y que, al día siguiente la niña presentó los síntomas que la llevaron a consultar.

Es decir, los hechos acaecidos resultaban ser más que suficientes para dar inicio a un proceso penal pues constituían indicios graves y serios de un abuso sexual a la menor, sugerido ello por una profesional de la salud ante las manifestaciones clínicas y verbales de la afectada.

Ahora bien, ¿qué fue lo que ocurrió para pasar de repente, en plena audiencia preparatoria la Fiscalía cambiara tajantemente el curso de su acusación, hasta llegar a solicitar en medio de la misma una absolución perentoria para el imputado?

Se evidencia de las audiencias penales adelantadas, específicamente de las audiencias preparatorias, que según afirmación de la propia Fiscalía, a sus manos llegó la historia clínica completa de la menor, así como apartes de la historia clínica de su madre y abuela, las cuales dan cuenta de las afecciones urinarias padecidas por éstas. Situación que la llevó a entrevistarse con la perito, y en audiencia hacer las preguntas correspondientes.

Así mismo, en las audiencias preparatorias se recepcionaron los testimonios de las mismas señoras que rindieron sus versiones en las investigaciones de la Fiscalía, ahora ante el Juez Penal, señoras: Julieta Velásquez Alzate (Tía) María Cenery Alzate Quintero (Abuela), y Gloria Milena Velásquez (Madre), quienes, con fundamento en las historias clínicas allegadas a la Fiscalía, fueron entrevistadas de manera precisa y enfática sobre los antecedentes de salud de tipo urinario presentados por las mujeres de dicha familia, ante lo cual también fueron en ese momento coincidentes en relatar con lujo de detalles en qué consistían los mismos; así como al ser preguntadas por sus afirmaciones realizadas anteriormente, sobre que la niña cada vez que iba dónde el papá regresaba en esas condiciones, dicen todas que era que llegaba con infección por las malas prácticas de aseo del padre, por descuido del mismo, que a eso se refirieron pero que no por motivo de un abuso.

De igual manera, a Fiscalía indaga, y hasta reprocha por la diferencia de las versiones rendidas, porque ahora son más específicas con la información y antes no, porque guardaron datos tan relevantes para la investigación, ante lo cual todas también coincidieron en decir, que no supieron por qué pasó eso.

Así pues, para esta Sala de Decisión, pese a que efectivamente el proceso penal se interrumpió de manera abrupta por la solicitud de la Fiscalía de dar aplicación al artículo 442 del Código Penal Vigente para el momento de los hechos, que dispone que "terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes.", las pruebas vertidas al inicio de la investigación, ameritaban el adelantamiento del proceso.

De la norma en mención se desprenden dos situaciones, una que la misma normativa penal prevé la situación que en medio del proceso penal, se pueda solicitar una absolución perentoria; y dos, que el momento para ello es una vez terminada la práctica de las pruebas. Y, en este caso, la Fiscalía ni siquiera espero concluir con la práctica de las mismas al advertir una situación que a su juicio, cambiaba por completo el panorama de la acusación realizada; solicitud aceptada de inmediato por el Juez Penal, el representante de las víctimas y el abogado defensor.

Ahora bien, para esta Sala, el hecho de que en medio de la audiencia preparatoria, durante la recepción de testimonios, se hubiera solicitado por la misma Fiscalía la absolución perentoria, ello no significa que, hasta ese

momento, en que se tuvieron otras versiones, el señor Carlos Andrés Amador Pulgarín no haya debido ser objeto de investigación y proceso penal; pues se trataba de un delito de índole sexual con una menor de catorce años, que era además su hija, por lo que la obligación de las autoridades, y de la Fiscalía puntualmente, era formular escrito de acusación y continuar con el proceso hasta esclarecer los hechos.

En efecto, se tiene que el Señor Carlos Andrés Amador Pulgarín tenía el deber jurídico de soportar la investigación y proceso penal en su contra, pues era el padre a quien la menor acusó de tocamientos, y ello tuvo respaldo médico en los hallazgos físicos de la niña al día siguiente de haber dormido en su casa, sumado al relato de la propia menor que de ninguna manera podían pasarse por alto.

Así pues, en vista que el demandante tenía el deber de soportar el proceso penal, mal podría decirse que esa lesión, que esa situación que alega como daño, sea antijurídico; y, toda vez que el Estado solo debe responder por este tipo de daños, es decir antijurídicos, que la persona no tenía el deber de soportarlos, mal podría decirse que la mera vinculación a un proceso penal constituye un daño antijurídico; tal como lo había mencionado el Consejo de Estado, un proceso penal es una carga que los ciudadanos tienen el deber de asumir; sin que en este caso se evidenciara un desbordamiento en las facultades investigativas de la Fiscalía, tampoco negligente ni contraria a la ley.

Por lo anterior, y en vista que no hay en este caso un daño antijurídico que deba ser resarcido, por sustracción de materia, esta Sala de abstendrá de estudiar los demás elementos de la responsabilidad por falla en la prestación del servicio por deficiente funcionamiento en la administración de justicia, y confirmará la sentencia proferida por el Juez de Primera instancia tal como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia.

#### 7. Costas.

En la apelación discute la parte demandante las costas que le fueron impuestas alegando que no actuó con temeridad y mala fe. Al respecto precisa esta Sala que el artículo 365 del Código General del Proceso al regular las costas procesales no contempla aspectos subjetivos como el que pone de presente el apelante, por ende deben aplicarse las reglas allí señaladas en la medida que se configuren.

De otro lado, en el presente asunto se condenará en costas a cargo de la parte demandante al no haber prosperado la apelación, pero no se fijan agencias en derecho toda vez que la demandada no intervino en esta instancia; la liquidación de las costas se hará por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, **Sala Segunda de** decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### III. Falla:

**Primero: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Segundo: Condenar** en costas a cargo de la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Sin agencias en derecho en esta instancia.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

## Notifíquese y cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

Magistrada Ponente

Pateir / Lee

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA Magistrado

# 17001-23-33-000-2017-00602-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

# SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, trece (13) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 362

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 20 y 38 parágrafo 2° de la Ley 2080 de 2021, corresponde a esta Sala Unitaria pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora DOLLY ARIZA OCAMPO y los señores ALBERTO GÁLVEZ ARIZA y RICARDO GÁLVEZ ARIZA, contra el HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA E.S.E., la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'SALUD VIDA EPS'.

Sobre el trámite de las excepciones, el parágrafo 2° del artículo 175 del C/CA señalaba que de las mismas se correría traslado por secretaría sin necesidad de auto que lo ordenara, por el término de 3 días. A su turno, el numeral 6° del artículo 180, ídem, disponía que en desarrollo de la audiencia inicial, "El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva".

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo sustanciales cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo en su artículo 12 que las mismas serían tramitadas y resueltas conforme a lo previsto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Luego, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (...)", y con su artículo 38

modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del C/CA, quedando este al siguiente tenor:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a audiencia inicial, y en el curso de estas las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y que están pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Ahora, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone, en lo pertinente, que, "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)".

Lo anterior permite concluir que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este trámite, los medios de oposición de carácter previo deben resolverse en este estado del proceso. En ese orden, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas.

Así las cosas, se referirá este Despacho a los medios exceptivos formulados tanto por las entidades demandadas, como por los llamados en garantía:

- La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-, con escrito visible de folios 138 a 144 del cuaderno principal, formuló los siguientes medios exceptivos:
  - 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', bajo el entendido de que la entidad se ocupa de la inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción, más no de la prestación de servicios asistenciales de salud, por lo que, considera, no podría imputarse responsabilidad en ese sentido. Así mismo explicó que la responsable del tratamiento médico del paciente es la EPS SALUD VIDA, a la cual se encontraba afiliado el señor CUELLAR OCAMPO.
  - 'AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL', por considerar que en el presente asunto no está probado el nexo causal entre el hecho determinante del daño y el daño mismo presuntamente causado a la parte demandante.
  - 'AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE FALLA DEL SERVICIO FRENTE A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS', en virtud de que no se dan los elementos que acrediten la existencia de la falla en el servicio, puesto que la entidad encargada de la prestación de los servicios de salud era la EPS SALUD VIDA, y no la DTSC.
  - 'CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL', puesto que la demanda de reparación directa debe ser interpuesta dentro de los dos (2) años

siguientes a la ocurrencia del hecho, la omisión o la operación administrativa.

- **'EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA'**, para que declare probada cualquier otra excepción que resultare probada dentro del proceso.
- El HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA /fls. 179 a 187 C.1/, formuló los siguientes medios exceptivos:
  - 'PRESCRIPCIÓN', para que, en caso de reconocerse algún derecho a los accionantes, se tenga en cuenta la prescripción del mismo por el paso del tiempo, sin que ello implique aceptación de los hechos de la demanda.
  - 'INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE RELACIÓN AFECTIVA', por considerar que, con el material probatorio allegado al trámite, no se logra demostrar una verdadera relación que amerite los montos indemnizatorios pretendidos.
  - 'AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO', en atención a que la entidad prestó el tratamiento indicado al señor RICAURTE CUELLAR OCAMPO, dando cumplimiento a todos los estándares y garantías propias del servicio de salud.
  - 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA', pues, ante la ausencia de pruebas sobre la verdadera relación afectiva entre los demandantes y el señor Cuellar Ocampo, no puede darse continuidad procesal respecto de quienes vocación de reclamación.
  - 'HECHO DE UN TERCERO', en virtud de que el Hospital San Félix siempre contó con las garantías necesarias para la prestación de los servicios de salud de manera adecuada y eficiente.
  - 'INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL', pues asegura que no existe relación entre el hecho dañoso y la causalidad atribuible a la entidad.

- 'AUSENCIA DE CLARIDAD FRENTE AL DAÑO Y EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN PRETENDIDO', por cuanto el material probatorio obrante en el proceso, no permite evidenciar la supuesta falla médica; ello sumado a que el sustento de la demanda mezcla la falla en servicio con la pérdida de oportunidad, situación que, agrega, no permite establecer de manera específica la causa de la muerte del señor Cuellar Ocampo.
- 'CASO FORTUITO', reiterando que la entidad siempre brindó las garantías para la atención en salud.
- 'INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES', señalando que la suma reclamada no se acerca a aquellos hechos materia de prueba en el expediente.
- 'TASACIÓN EXAGERADA DEL SUPUESTO DAÑO MORAL', bajo el sustento de que no existe prueba, siquiera sumaria, de convivencia o relación afectiva con el señor Ricaurte Cuellar Ocampo.
- 'AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO', en virtud de que la entidad puso a disposición del paciente todos los servicios de salud que tenía a su alcance, quien no fue aceptado en otra entidad hospitalaria aun necesitando el servicio, debido a la complejidad de su estado de salud.
- 'CADUCIDAD DE LA ACCIÓN', puesto que pasaron más de dos años entre el momento en que se produjo el daño, y la presentación de la demanda.
- 'INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS', pues considera que tal como fueron tasados, resultan exorbitantes y temerarios.

- Con escrito obrante de folio a 224, la **EPS SALUD VIDA S.A.,** formuló las siguientes excepciones:
  - 'INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL', por considerar que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos que configuran la responsabilidad médica, como la existencia de un hecho dañoso, un daño antijurídico y la relación de causalidad.
  - 'AUSENCIA DEL ELEMENTO AXIOLÓGICO DEL DAÑO', en virtud a que de la demanda no es posible extraer la intención dañina, la negligencia o la imprudencia por parte de la EPS, pues asegura que en el presente los médicos no tenían una obligación de resultado frente a la patología padecida por el señor Cuellar Ocampo. Sobre este punto también recalcó que la entidad no es la encargada directa de la prestación de los servicios de salud, los cuales son asumidos directamente por las IPS contratadas.
  - 'INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD QUE CONFIGURAN FALLA EN EL SERVICIO', basada en que no obra en el plenario prueba alguna de acción u omisión por parte de la EPS que desencadene en el reconocimiento de perjuicios y condenas. Como sustento de ello refirió que la entidad autorizó la prestación de los servicios de salud ordenados al señor Ricaurte Cuellar Ocampo.
  - 'INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SALUDVIDA S.A. EPS', pues considera la entidad que dentro de su objeto social no está la prestación directa de servicios de salud, máxime, cuando para el momento en que sucedieron los hechos, el señor Cuellar Ocampo se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud en la regional Caldas.
  - 'CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE SALUDVIDA EPS', en virtud de que, en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, la entidad

garantizó y autorizó los servicios médicos requeridos por el paciente, con el fin de velar por su estado de salud.

- 'INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD', por considerar que la EPS puso a disposición del afiliado la red de prestadores de servicios médicos y de emitir las autorizaciones correspondientes, por lo que podría responsabilizarse solidariamente con las entidades que prestaron materialmente los servicios de salud.
- 'GENÉRICA', para que sea declarada de oficio toda aquella excepción que resulte probada en el trámite del proceso.
- A su turno, las aseguradoras llamadas en garantía por la Dirección Territorial de Salud, LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante escritos visibles en los archivos digitales N° 5 y 19 del expediente digitalizado, y representadas por el mismo apoderado judicial, presentaron -en exactos términos- los siguientes medios exceptivos:
  - 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', dado que dentro de las funciones y obligaciones de la DTSC no se encuentran la prestación de servicios de salud, la realización de remisiones médicas y la consecución de camas para los pacientes. Como sustento de ello aseguró que su deber se ubica en el pago de tratamientos NO POS a los pacientes del régimen subsidiado, y que en el presente asunto el señor Ricaurte Cuellar Ocampo se encontraba afiliado al régimen de seguridad social en salud en la EPS SALUDVIDA, por lo que no hacía parte de la población no afiliada.
  - 'INEXISTENCIA DE ELEMENTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD (DEL NEXO CAUSAL)', toda vez que la muerte del señor Cuellar Ocampo, asegura, no está relacionada con las funciones a cargo de la DTSC, e itera que dicha entidad no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, ni la asignación de camas para pacientes que se

encuentran afiliados al régimen subsidiado a través de las EPS, como era el caso del señor Cuellar Ocampo.

- 'CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO POR PARTE DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA', por considerar que en la actividad hospitalaria, no basta con manifestar una omisión en abstracto, sino que se requiere de un acervo probatorio que permita inferir con visos de realidad, que las conductas asumidas por los profesionales tratantes ocasionaron un evento dañino en el paciente. Así las cosas, concluyó que tal prueba o indicio se echa de menos en el presente asunto, pues arguye que de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado, no es posible establecer el presunto error por parte del personal médico.
- 'CARGA DE LA PRUEBA', bajo el entendido que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, los demandantes tienen la obligación de acreditar los hechos que componen el petitum de la demanda.
- EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR PERJUICIOS Y CUANTIFICACIÓN EXAGERADA', en virtud de que las pruebas aportadas y solicitadas no son suficientes para acreditar las pretensiones y los perjuicios reclamados por los demandantes.
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA IRREAL TASACIÓN DE PERJUICIOS', en tanto -considera- los perjuicios reclamados son exagerados y salidos de la realidad, pues no están demostrados con pruebas, sino que son meras especulaciones de los demandantes.
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA LA GENÉRICA', para que sea declarada de oficio toda aquella excepción que resulte probada en el trámite del proceso, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **EXCEPCIONES FRENTE A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:**

- 'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AL NO EXISTIR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO', atendiendo las excepciones formuladas a la demanda relativas a la 'falta de legitimación en la causa por pasiva' y la 'ausencia de nexo causal', en tanto el asegurado no es el responsable de los hechos investigados.
- 'INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA', puesto que se alega la falla en la prestación de servicios de salud y en la obligación de la DTSC de remitir el paciente a un centro de salud de mayor complejidad. No obstante, agrega, tales se eventos se aseguran con una póliza de responsabilidad profesional, y no con una póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA Y REEMBOLSO', para, que, en caso de ser condenada la entidad asegurada, las llamadas en garantía respondan por el valor correspondiente hasta el monto total de la suma asegurada por evento. Lo anterior, partiendo de la base de que la entidad deberá realizar el pago de los montos ordenados en la sentencia, y posteriormente realizar la solicitud de reembolso a las aseguradoras.
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA EXCLUSIÓN CONTRACTUAL POR CULPA GRAVE Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL', con sustento en que la póliza suscrita excluyó el pago de perjuicios causados por la responsabilidad profesional y por aquellos causados por el asegurado con culpa grave.
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DEDUCIBLE PACTADO', para que en caso de ser condena la DTSC, se tenga presente que las cláusulas de las pólizas advierten sobre un deducible equivalente al 5%, con un mínimo equivalente a 2 SMMLV. Por lo anterior, el valor que eventualmente desembolsen las aseguradoras, será previo descuento del deducible pactado, el cual deberá ser asumido por la entidad.
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA COASEGURO CEDIDO', en virtud de que las mismas pólizas consagran un "coaseguro cedido por parte de LIBERTY

SEGUROS S.A. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS correspondientes a un 60% y a un 40%", por lo que, en caso de una condena contra la DTSC, cada una de las aseguradoras responderá por el porcentaje correspondiente.

- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA LA GENÉRICA', para que sea declarada de oficio toda aquella excepción que resulte probada en el trámite del proceso, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.
- Por último, LIBERTY SEGUROS, llamada en garantía por el HOSPITAL SAN
   FELIX DE LA DORADA, formuló los siguientes medios exceptivos:
  - 'INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL POR PARTE DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA', por considerar que en la actividad hospitalaria, no basta con manifestar una omisión en abstracto, sino que se requiere de un acervo probatorio que permita inferir con visos de realidad, que las conductas asumidas por los profesionales tratantes ocasionaron un evento dañino en el paciente. Así las cosas, concluyó que tal prueba o indicio se echa de menos en el presente asunto, pues arguye que de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado, no es posible establecer el presunto error por parte del personal médico.
  - 'INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL', en consideración a que, de conformidad con la historia clínica del paciente, no existe prueba de un error médico y administrativo, pues contrario a ello, tanto la institución como el personal, obraron de conformidad con los protocolos. Por ello, no es suficiente alegar una falla en abstracto, sino que se requiere por parte de los demandantes una prueba que permita inferir que la conducta de los profesionales de la salud o de el personal administrativo devino en el hecho dañino alegado.
  - 'CARGA DE LA PRUEBA', bajo el entendido que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, los demandantes tienen la obligación de acreditar los hechos que componen el petitum de la demanda.

- EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR PERJUICIOS Y CUANTIFICACIÓN EXAGERADA', en virtud de que las pruebas aportadas y solicitadas no son suficientes para acreditar las pretensiones y los perjuicios reclamados por los demandantes.
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA IRREAL TASACIÓN DE PERJUICIOS', en tanto -considera- los perjuicios reclamados son exagerados y salidos de la realidad, pues no están demostrados con pruebas, sino que son meras especulaciones de los demandantes.
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA LA GENÉRICA', para que sea declarada de oficio toda aquella excepción que resulte probada en el trámite del proceso, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

- A) <u>EXCEPCIONES FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL</u>

  <u>PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES SECTOR SALUD CLAIMS</u>

  <u>MADE No. 491749</u>:
- 'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AL NO EXISTIR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO', atendiendo las excepciones formuladas a la demanda relativas a la 'inexistencia de falla' y la 'ausencia de nexo causal', en tanto el asegurado no es el responsable de los hechos investigados.
- 'INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA', puesto que se alega la falla en la prestación de servicios de salud y en la obligación de la DTSC de remitir el paciente a un centro de salud de mayor complejidad. No obstante, agrega, tales se eventos se aseguran con una póliza de responsabilidad profesional, y no con una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

- 'NO HABERSE LLAMADO EN GARANTÍA POR LA PÓLIZA VIGENTE EN VIRTUD DE QUE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES, SECTOR SALUD CLAIMS MADE No. 491749, CON VIGENCIA 2014-04-30 A 2016-06-30, ES CLAIMS MADE O POR RECLAMACIÓN', pues considera que debió llamarse en garantía no con la póliza vigente al momento de los hechos generadores de la demanda, sino con la póliza vigente para el momento en que fuera presentada la solicitud de realización de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, dado que la póliza que fundamento el llamamiento en garantía no opera por ocurrencia del siniestro.
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA Y REEMBOLSO', para, que, en caso de ser condenada la entidad asegurada, la aseguradora responda por el valor correspondiente hasta el monto total de la suma asegurada por evento. Lo anterior, partiendo de la base de que la entidad deberá realizar el pago de los montos ordenados en la sentencia, y posteriormente realizar la solicitud de reembolso a las aseguradoras.
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DEDUCIBLE PACTADO', para que en caso de ser condena el Hospital San Félix de La Dorada, se tenga presente que el clausulado de la póliza advierte sobre un deducible equivalente al 10% de la pérdida, con un mínimo equivalente a \$4'000.000 (cuatro millones de pesos).
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA COBERTURA LIMITADA POR EVENTO, DAÑOS MORALES Y FISIOLÓGICOS Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN', para que en caso de ser condenado el Hospital San Félix de La Dorada, por concepto de daños morales y fisiológicos, la aseguradora responderá de manera limitada por tales perjuicios, así: hasta la suma de \$75'000.000 por evento, y \$150'000.000 por vigencia.
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA GENÉRICA', para que sea declarada de oficio toda aquella excepción que resulte probada en el trámite del proceso, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

### B) <u>EXCEPCIONES RESPECTO DE LA "PÓLIZA DE LIBERTY GLOBAL PROTECTION" No. LGP 1342:</u>

- 'NO CUBRIMIENTO POR PARTE DE LA "PÓLIZA DE LIBERTY GLOBAL PRTECTION" No. LGP 1342, PARA EL EVENTO MATERIA DEL PRESENTE PROCESO', pues considera que el clausulado de la póliza consagró exclusiones frente a la obligación de indemnizar al asegurado, tales como responsabilidad civil contractual del asegurado, responsabilidad civil médica y daño moral. Como sustento de ello, manifestó que esta Corporación ya había aceptado este argumento, en la sentencia dictada dentro del proceso identificado con radicado 2002-1472-01.
- 'EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA GENÉRICA', para que sea declarada de oficio toda aquella excepción que resulte probada en el trámite del proceso, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

\*\*\*

De los medios de oposición formulados por las entidades demandadas y por las aseguradoras llamadas en garantía, corresponde al Tribunal en esta etapa resolver los de legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción.

#### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Pues bien, sobre la excepción de <u>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</u> formulada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD y por las aseguradoras que esta entidad llamó en garantía - LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS-, repárese que el argumento bajo el cual se sustentó el medio exceptivo, consiste en que dicha territorial no tiene competencia en la prestación de los servicios de salud, y por tanto, no le asistiría responsabilidad en los hechos que motivan la presente actuación. No obstante, se hace menester precisar, que los argumentos con base en los cuales se plantea dicha excepción se refieren también a lo que constituye el

busilis del asunto, aspecto cuyo estudio no es dable abordar en esta oportunidad.

Por su parte, el HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, formuló el medio exceptivo de <u>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA</u>, por considerar que no se encuentra probada en el expediente la verdadera relación afectiva entre los demandantes y el señor Cuellar Ocampo. No obstante, considera el Despacho que las relaciones de familiaridad, afecto o apoyo mutuo, no son susceptibles de ser resueltas en una etapa tan temprana del proceso, máxime cuando tal situación debe ser abordada en el fondo de la sentencia a través del análisis conjunto de pruebas que obren en el plenario.

En ese orden debe indicarse que el H. Consejo de Estado, al dilucidar la naturaleza de la falta de legitimación en la causa dijo<sup>1</sup>:

"(...) Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo (...) la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de marzo de 2012, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso".

Así, se concluye que en esta etapa procesal, en lo absoluto se entra a definir el fondo de la contención planteada, ciñéndose el análisis únicamente a la posibilidad de que los sujetos procesales que obran como parte y como titulares de intereses en discusión, dispongan de los mecanismos procesales pertinentes para ejercer sus derechos, aspecto sustancialmente distinto a que imponga alguna condena, con lo cual se declararán no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

#### 2. CADUCIDAD

Ahora, recuérdese que tanto la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** como el **HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA** formularon a título de excepción la **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, pues consideran que transcurrieron más de dos años entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la demanda de reparación directa deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, "...dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En este sentido, se observa que el señor RICAURTE CUELLAR OCAMPO falleció el 20 de marzo de 2015, y la demanda fue presentada el 16 de marzo de 2017 (Ver Hoja de Reparto); es decir, sin que transcurriera el tiempo indicado en la norma mencionada para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el medio de control de reparación directa; ello, aún sin tener en cuenta el término de interrupción de la caducidad por el trámite de

17001-23-33-000-2017-00602-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho A.I. 362

conciliación prejudicial, razón suficiente para declarar no próspera la excepción propuesta.

#### 3. PRESCRIPCIÓN

El HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, presentó el medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN, bajo el sustento de que, en caso de reconocerse algún derecho a los accionantes, se tenga en cuenta la prescripción del mismo por el paso del tiempo, sin que ello implique aceptación de los hechos de la demanda.

Pues bien, tal como fue formulado dicho medio de oposición, observa el Despacho que el mismo se enmarca en el estudio de mérito del asunto y en la procedencia del derecho, razón por la cual se diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, al igual que los demás medios exceptivos formulados, lo que amerita disponer la continuación con el trámite del proceso.

Es por o ello que, LA SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

#### **RESUELVE**

**DECLÁRASE, NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD, formulada por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y por el **HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA**.

DIFERIR para el momento de proferir fallo, la decisión sobre las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN, al igual que las demás excepciones que se refieren a lo que constituye el mérito de la controversia, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora DOLLY ARIZA OCAMPO y los señores ALBERTO GÁLVEZ ARIZA y RICARDO GÁLVEZ ARIZA, contra el HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA E.S.E., la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'SALUD VIDA EPS'.

**RECONÓCESE** personería al abogado ÁLVARO AUGUSTO GÓMEZ MONTES, identificado con la C.C. 10'265.776 y T.P. N° 82.885 del CSJ, como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., aseguradora llamada en garantía por el HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA; y de LIBERTY SEGUROS S.A. y de la PREVISORA S.A., llamadas en garantía por la DTSC. Lo anterior en los términos de los poderes a él conferidos /archivos digitales N° 7, 23 y 29 del expediente escaneado/.

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE** 

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### RAMA JUDICIAL

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### **DESPACHO 002**

#### MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 10 de diciembre de 2021

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES

**COLECTIVOS** 

ACCIONANTE PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIONADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN -

DEPARTAMENTO DE CALDAS – MUNICIPIO DE MANIZALES –

FIDUPREVISORA SA

RADICADO 17 001 23 30 000 2018 00026

SENTENCIA No. 104

Se dispone la Sala a dictar sentencia de **primera** instancia en el asunto de la referencia

#### **PRETENSIONES**

"PRIMERA: Se declare que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA FIDUPREVISORA SA y el MUNICIPIO DE MANIZALES han transgredido y vulnerado los derechos colectivos de DEFENSA DEL PATRINOMIO PÚBLICO y la MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA: Que en consecuencia de la anterior declaración se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, LA FIDUPREVISORA SA y el MUNICIPIO DE MANIZALES, adopten los correctivos necesarios frente a las irregularidades que se presentan en el reconocimiento y pago de las cesantías de los educadores y así evitar la sanción moratoria; identificando las causas que

originan el incumplimiento de los plazos previstos en las normas que regulan las cesantías de los docentes y elaboren un plan de mejoramiento y mitigación, ajustado a la ley, que contenga entre otros el cumplimiento del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de dar aplicación desde el trámite de la conciliación administrativa al precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional en la sentencia SU-336 de 2017.

TERCERA: Que se le ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL adelantar las acciones judiciales, a través del medio de control de repetición, tendientes a recuperar el patrimonio público que se ha tenido que pagar como consecuencia del incumplimiento de los términos que señala la ley para cancelar las cesantías de los docentes, así como dar inicio a las acciones administrativas contractuales pertinentes que conminen a que la FIDUPREVISORA SA, de cumplimiento total a las obligaciones pactadas en el Contrato de Fiducia consagrado en la escritura pública 83 de 1990 y los diferentes otrosí que se han suscrito.

CUARTO: Que se le ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL establecer la información financiera certera sobre los pagos que se han realizado por sanciones moratorias dentro de los últimos dos años.

QUINTA: Que se ordene a las entidades territoriales expedir los actos administrativos dentro de los términos que la ley consagra dejando constancia de las fechas en las cuales se aprueba el proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, tal como señala el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y que en caso de que se superen dichos términos se inicien las acciones disciplinarias en virtud de la ley 734 de 2002".

#### **ANTECEDENTES**

Se dice en los hechos que motivan el presente medio de control, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado del reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes oficiales afiliados al mismo y de la sanción moratoria que se cauce por la no consignación oportuna de las mismas, ello con cargo a los recursos administrados por la Fiduprevisora SA en virtud del contrato de fiducia contenido en la escritura pública No. 83 de 1990, el cual ha tenido varios "otro sí".

La fiduciaria no ha cumplido con el pago oportuno de las prestaciones sociales docentes pese a recibir una comisión mensual de \$4.583'333.333, sin que se tomen correctivos por la Junta del Fondo ni por la Ministra de Educación para evitar el detrimento patrimonial que se ha venido presentando con esta situación, y en su lugar, pagar oportunamente las prestaciones a los docentes.

A su turno el departamento de Caldas y el Municipio de Manizales a través de sus funcionarios proyectan por fuera de los términos legales los actos administrativos de reconocimiento y sin dejar constancia de la fecha de aprobación por el administrador del fondo.

Esta situación ha dado lugar a innumerables solicitudes de conciliación prejudicial y las consiguientes demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales se ha establecido que se presentó retraso en el pago de las cesantías docentes lo cual da lugar al pago de la sanción moratoria, causando detrimento patrimonial al Estado e incumplimiento contractual por la Fiduciaria.

Se invocan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

#### CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

**DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Se pronunció sobre los hechos precisando que la decisión de reconocimiento y pago, o no, de las prestaciones sociales, es de la Fiduprevisora, ente que a través del portal web informa a la secretaría si se debe reconocer o no una prestación, procediendo a expedir el acto administrativo dentro del término legal según su competencia conforme a los decretos 2831 de 2005 y 1075 de 2015. Proferido el acto lo notifica al interesado y envía copia a Fiduprevisora para el pago. Formuló las siguientes excepciones:

No vulneración del derecho colectivo por parte del departamento de Caldas: la entidad no tiene competencias legales respecto de prestaciones docentes del nivel nacional porque solo expide el acto administrativo, previas las indicaciones de la Fiduprevisora según el procedimiento del decreto 2831 de 2005.

Buena fe -inexistencia de daño por parte del Departamento de Caldas: la entidad siempre ha actuado con estricto diligenciamiento de los actos administrativos.

Cumplimiento de los deberes legales -hechos cumplidos: Cita el artículo 4 del decreto 2831 de 2005 para destacar que la intervención de la secretaría finaliza con la notificación del acto administrativo que resuelve la prestación.

FIDUPREVISORA SA: Explica la naturaleza legal de las fiducias y de las sociedades fiduciarias, seguidamente se pronuncia sobre los hechos, precisando que obra como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en tanto las secretarías de educación suscriben los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho fondo, correspondiendo a la fiduciaria analizar la viabilidad jurídica de las

solicitudes según el decreto 2831 de 2005. Añade que ha venido trabajando en los correctivos para el pago oportuno de las prestaciones sociales, incluso con mesas de trabajo con la Procuraduría. Propuso las excepciones de *falta de legitimación por pasiva* porque las pretensiones van dirigidas en contra del distrito capital -sic-, además que no es de su competencia expedir actos administrativos.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** No aceptó los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Explicó la naturaleza jurídica del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo manejo se delegó en el Ministerio por el artículo 3 de la ley 91 de 1989, en ejercicio de la cual celebró el contrato de fiducia mercantil No. 83 del 21 de junio de 1990 con la Fiduciaria La Previsora para la constitución de un patrimonio autónomo con los recursos del Fondo, previa transferencia de dominio de los bienes entregados al fiduciario.

Ilustra sobre la naturaleza jurídica de la fiducia para afirmar que el Ministerio de Educación Nacional no administra el Fondo, lo cual corresponde a la Fiduprevisora en los términos del contrato de fiducia mercantil, perdiendo el ministerio potestad sobre los recursos al hacer parte de un patrimonio independiente. Así mismo expone el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales docentes para concluir que la sanción mora es atribuible únicamente a las entidades competentes para el reconocimiento y pago de las cesantías, esto es, a las secretarías de educación y a la Fiduprevisora SA. Propuso la excepción de inexistencia de vulneración de intereses y derechos colectivos.

-El Municipio de Manizales contestó de forma extemporánea, según constancia secretarial a folio 160.

#### AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se celebró los días 14 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2019 declarándose fallida por ausencia de propuesta de pacto de cumplimiento.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**PROCURADORES JUDICIALES I:** Reiteran los fundamentos de la demanda y afirman que el informe de auditoría de la Contraloría General de la República del año 2016 califica como desfavorable, por antieconómica, la gestión del FOMAG.

Resaltan que dentro del trámite procesal, el DEPARTAMENTO DE CALDAS contestó que mediante comunicado 010 del 1º de septiembre de 2017 la Fiduprevisora estableció que se debían subir los documentos a una plataforma virtual para ellos proceder con su estudio y que la entidad territorial no debe elaborar proyecto de acto administrativo para el pago de fallos judiciales, lo que abiertamente desconoce el artículo 3º del decreto 2831 de 2005, aspecto que probaría a través de la declaración del doctor CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO, en su condición de profesional especializado en prestaciones sociales del magisterio en la Secretaría de Educación del Departamento.

Dicen encontrar desacertadas las respuestas del ministerio y de la fiduciaria frente al cúmulo de demandas que se les notifican para el reconocimiento de la sanción mora, debiendo la Fiduciaria pronunciarse en los trámites conciliatorios por reclamaciones como la sanción mora.

Añaden que el Ministerio no pudo ni en este trámite establecer el monto pagado por sanción mora en el año 2017, como lo advirtió la Contraloría General, además que no se puede sustraer de las obligaciones señaladas en el artículo 7° de la ley 91 de 1989 como lo es velar por el cumplimiento de los objetivos del fondo; finalmente solicita decretar pruebas de oficio para requerir los informes del fondo por las vigencias posteriores a la presentación de la demanda de acción popular.

**DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Reitera los argumentos de la respuesta a la demanda haciendo énfasis en el trámite que regulaba el decreto 2831 de 2005 hoy contenido en el decreto No. 1272 de 2018 para resaltar que no es competencia del ente territorial decidir sobre el reconocimiento de prestaciones sociales docentes, y solo le corresponde proyectar los actos administrativos.

Añade que no hay prueba en este proceso en contra de la entidad, la cual ha cumplido a cabalidad sus funciones en la materia a través de la Secretaría de Educación.

FIDUCIARIA LA PREVISORA SA: Reitera los argumentos de la respuesta a la demanda y señala como causas que generan la sanción por mora: i) el doble trámite establecido en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 el cual implicaba en primera instancia la remisión del proyecto de acto administrativo proferido por la secretaría de educación para revisión de la Fiduprevisora, generando reprocesos, pérdida de documentación, diferencia de criterios; y luego el envío del acto administrativo por el nominador, ya firmado y notificado para la segunda revisión del FOMAG antes del pago; tardando cada revisión entre 1 y 6 meses; ii) radicación tardía de los expedientes de cesantías por parte de las secretarías de educación a la fiduciaria para su validación y trámite; iii) fallas en el sistema de

radicación de prestaciones económicas para estudio con ejecución de procesos manuales; iv) ausencia de aplicativos de digitalización y medición de los trámites de prestaciones económicas generando alertas tempranas para priorizar trámites y reducir los términos para el pago de cesantías; v) alta rotación de personal con desconocimiento del procedimiento, generando errores y devoluciones; vi) carencia de la disponibilidad de la información para la liquidación de las cesantías ante la inexistencia de un aplicativo que facilite la consulta en línea y en tiempo real de los pagos previos de cesantías parciales docentes, información de afiliados.

Agrega que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 estableció medidas orientadas a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos del FOMAG, a partir del cual se estableció un plan de acción de contingencias y estrategias diseñado por las entidades para contrarrestar esas causas en el corto plazo, que describe en detalle: i) reformulación y fortalecimiento del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías; ii) fortalecimiento del equipo de trabajo de Fiduprevisora; iii) plan de modernización tecnológica y iv) formación, capacitación y concientización de las secretarías de educación.

Expone que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación cambió su política de no conciliar en los casos de prestaciones del FOMAG expidiendo el Acuerdo 001 de 2018, encontrado dificultades por el alto número de solicitudes, información incompleta e insuficiencia y la intervención de varios actores en el trámite. Concluye informando que se creó la Unidad Especial de Defensa Judicial vinculada a la fiduciaria para mejorar la defensa judicial.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN:** Reitera las explicaciones plasmadas en la contestación a la demanda y afirma que no es administrador del FOMAG, lo hace la Fiduprevisora ente que debe gestionar y defender los intereses del mismo. Con la suscripción del contrato de fiducia se transfiere el derecho de dominio de los recursos del fondo no pudiendo el ministerio disponer de los mismos.

Describe el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales docentes para concluir que la sanción por mora es atribuible únicamente a las entidades competentes del reconocimiento y pago de las cesantías, es decir, a las secretarías de educación y a la Fiduprevisora.

MINISTERIO PÚBLICO: Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. Luego realizar el recuento del proceso, explica la naturaleza y alcance de la acción popular y cita las normas que regulan el pago de las prestaciones sociales docentes.

A continuación menciona las pruebas recaudadas para afirmar que en este caso sí existe vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, ante el incumplimiento de los plazos legales para

el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, generando el pago de la sanción mora con grave lesión al patrimonio público, debido a las deficiencias estructurales de orden financiero y administrativas de las entidades involucradas.

Cita la sentencia SU 041 de 2020 de la Corte Constitucional a través de la cual se impartieron unas órdenes para la atención y trámite oportuno de las peticiones de cesantías docentes; y concluye que las entidades accionadas son responsables de la vulneración a los derechos colectivos invocados por lo que procede acceder a las pretensiones.

#### **CONSIDERACIONES**

Problema Jurídico: ¿La causación de la sanción mora en el trámite adelantado por las entidades accionadas para el reconocimiento y pago de las cesantías docentes, constituye vulneración a los derechos a la moralidad administrativa y al patrimonio público?

Para resolver lo anterior, es preciso determinar: i) el alcance de los derechos colectivos invocados; ii) las competencias de cada una de las entidades accionadas en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías docentes; iii) los hechos probados y iv) la solución al caso concreto.

#### i) El alcance de los derechos colectivos invocados:

Inicialmente precisa la Sala que este medio de control propende por la protección de los derechos e intereses de la comunidad y puede ser promovido por cualquier miembro de la colectividad a nombre de esta <u>cuando ocurra un daño o se amenace un derecho o interés de esa naturaleza</u>, ejerciéndose para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio, pues se trata de derechos pertenecientes a todos y cada uno de los miembros de la colectividad.

El ámbito dentro del cual debe manejarse el trámite del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, es el relativo a la amenaza o vulneración de derechos colectivos, los cuales pueden ser quebrantados por actos, acciones u omisiones de la entidad pública, de un servidor o funcionario público en ejercicio de sus funciones, o de los particulares.

El artículo 88 de la Carta Política establece en su inciso primero que,

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella".

Este dispositivo superior encuentra desarrollo en la Ley 472 de 1998, que señaló como objetivo, "regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo de un número plural de personas"; en tanto que el precepto 2º dispuso que las acciones populares "son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"; y que "se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

El artículo 9º del mismo ordenamiento indica a su turno que "Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos"; acción que a voces del artículo 9º ibídem, "podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo".

Ahora bien, sobre el contenido del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples oportunidades habiendo precisado en sentencia de unificación de la Sala Plena<sup>1</sup> lo que a continuación destaca la Sala:

"En efecto, sobre el papel del juez al analizar el concepto de moralidad administrativa, es importante que la determinación de su vulneración, o no, no dependa de la concepción subjetiva de quien deba decidir, sino que debe estar relacionada con la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley. En esa dirección y para la comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido de que el servidor tiene

-

 $<sup>^1</sup>$  C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO,  $\,1^{\circ}$  de diciembre de 2015, Rad. 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP)

la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función. Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera esté al servicio del interés general y para el cumplimiento de los fines del Estado.

Tales temas son:

- 2.1. La moralidad administrativa está ligada al ejercicio de la función administrativa, la cual debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública, ésta, determinada por la satisfacción del interés general. Ese interés general puede tener por derrotero lo que la Constitución Política enseña como fines esenciales del Estado, es decir, cuando quien cumple una función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad o promover la prosperidad general o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, se puede señalar tal comportamiento como transgresor del derecho colectivo a la moralidad pública. Y es colectivo, porque en un Estado Social de Derecho administración y administrados, es decir, la comunidad en general tiene derecho a que los servidores que cumplen la función administrativa realmente lo hagan guiados por el principio de moralidad, que se repite, es conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, con total honestidad y transparencia. Así las cosas, el bien jurídico tutelado por la acción popular es la moralidad administrativa o, lo que es lo mismo, la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa mediante el actuar recto y honesto en el desarrollo de sus actuaciones.
- **2.2.** Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:
- **2.2.1.** Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.
- (i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.

Esta conexión "moralidad - legalidad" no ha tenido divergencia jurisprudencial al interior del Consejo de Estado. Pero también ha sido uniforme la jurisprudencia en señalar que no toda ilegalidad constituye vulneración a la moralidad administrativa; que el incumplimiento per se no implica la violación

al derecho colectivo: en palabras de la misma Corporación "no se puede colectivizar toda transgresión a la ley". Esto quiere decir, que si bien el principio de legalidad es un elemento fundante de la moralidad administrativa y, por ende, un campo donde se materializa en primer término la violación del derecho colectivo, éste no es el único, pues debe concurrir un elemento subjetivo para que se configure tal transgresión. Por ello, ha sido enfática la jurisprudencia en cuestionar y rechazar aquellas acciones populares erigidas únicamente sobre una argumentación pura de ilegalidad, en las que so pretexto de proteger un derecho colectivo ponen a consideración del juez constitucional un litigio particular, cuyo debate y decisión debiera hacerse mediante el ejercicio de otro instrumento judicial, como los ahora denominados medios de control contenciosos, entre ellos el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de cumplimiento si lo que se pretende es el acatamiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo. Son esos escenarios los propios para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad administrativa.

(ii) Pero también forman parte del ordenamiento jurídico Colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia. En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoral en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa.

*(…)* 

#### **2.2.2.** Elemento subjetivo

No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

#### **2.2.3.** Imputación y carga probatoria

Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa.

En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.

La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.

En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.

Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

Lo anterior significa la concreción de la institución jurídica del debido proceso. De no ser así se estaría juzgando a la administración por violación a la moralidad administrativa sin las formas propias del juicio de acción popular, en el que para su prosperidad se requiere la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo y el tercer presupuesto, no menos importante, consistente en la acusación y prueba tanto del primero como del segundo".

Se desprende de lo anterior que no hay duda de que la actuación administrativa debe estar al servicio del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado, evitando (i) el favorecimiento de intereses particulares, (ii) la desviación de poder y (iii) la inobservancia de la ley.

Empero, ello exige un análisis en cada caso particular, para establecer si se configura *i*) el elemento objetivo, que se verifica teniendo en cuenta si, con la actuación cuestionada, la autoridad administrativa incurrió en la inobservancia o transgresión de la ley y, *ii*) el elemento subjetivo, consistente en la materialización de conductas amañadas, corruptas y alejadas de la correcta función pública.

Y respecto a la defensa del patrimonio público ha precisado que éste sólo se ve afectado, cuando la administración o el particular que administran recursos públicos los manejan indebidamente, bien porque lo hagan en forma negligente o porque se destinen a gastos diferentes a los expresamente señalados en la norma, siempre bajo la comprobación de que la conducta descuidada, negligente o imperita, afecte el núcleo de ese derecho, aspecto que reside en la realización de los fines del Estado<sup>2</sup>. Es así como aseveró el Alto Tribunal<sup>3</sup>:

"En ese sentido, esta Corporación ha señalado que, se ve afectado el patrimonio público, cuando la administración o el particular que administran recursos públicos los manejan indebidamente, bien porque lo hagan en forma negligente o porque se destinen a gastos diferentes a los expresamente señalados en la norma; en tal caso es posible buscar su protección por vía de la acción popular<sup>4</sup>.

La Corporación, dada la estrecha relación entre la moralidad administrativa y la protección al patrimonio público, ha reconocido su íntima conexión<sup>5</sup>, pues el correcto y adecuado manejo de los bienes y dineros públicos, constituye una expresión de la moral administrativa en el marco de una ética pública, que busca asegurar a través de un eficiente manejo, la adecuada protección de los derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, 2 de julio de 2021, Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00527-01 (AP)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejera ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, 23 de octubre de 2020, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00207-01(AP)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del AP – 163 de 2001.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 20 de abril de 2001, exp. 2000-0121 (AP).

En Sentencia de Unificación del 13 de febrero de 2018<sup>6</sup>, sobre la defensa del patrimonio público también sostuvo:

"173. Respecto a su naturaleza se ha sostenido que el patrimonio público tiene una doble naturaleza en el ordenamiento jurídico. La primera es la dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho, y la segunda, una dimensión objetiva o de principio, que se traduce en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente.

174. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1995 señaló que «[...] Por patrimonio público, en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera a la comunidad y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos [...]»".

### ii) Las competencias de cada una de las entidades accionadas en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías docentes:

Toda vez que se imputa a las accionadas omisiones en la gestión de las peticiones de pago de cesantías docentes, lo cual a la postre da lugar a la causación de la sanción por mora, es del caso precisar cuál es la intervención de cada una de ellas a partir de la regulación normativa del trámite, incluida la contenida en el decreto 1272 de 2018 expedido con posterioridad a la presentación de este medio de control y mediante el cual se subrogó y modificó en lo pertinente el decreto 1075 de 2015, para luego mencionar la modificación sustancial introducida por la ley 1955 de 2019:

-Atender las prestaciones sociales docentes: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) (art. 4 L.91/89)

-Manejar los recursos del FOMAG: fiduciaria (art.3 L.91/89)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de febrero de 2018, radicación nro. 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. William Hernández Gómez.

- -Celebrar el contrato para el manejo de los recursos del FOMAG: ministerio de educación por delegación del Gobierno Nacional.
- -Determinar las políticas generales del FOMAG, velar por el correcto desarrollo de sus objetivos: Consejo Directivo presidido por el Ministro de Educación.
- -Implementar el sistema de radicación único que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones a cargo del FOMAG en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite: la implementación de este sistema está a cargo de la sociedad fiduciaria que maneje el fondo (art. 2 D. 2831/05; art. 2.4.4.2.3.2.1 D.1075/15)

**Texto adicionado por el decreto 1272 de 2018:** El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

- -Recibir en estricto orden cronológico las solicitudes radicadas: secretarías de educación certificadas (arts. 2 y 3 D. 2831/05; art. 2.4.4.2.3.2.2 D.1075/15 subrogado por el decreto 1272 de 2018)
- -Atender las solicitudes de prestaciones sociales: secretarías de educación certificadas (art. 3 D. 2831/05; art. 2.4.4.2.3.2.2 D.1075/15 subrogado por el decreto 1272 de 2018)
- -Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente y enviarlo a la fiduciaria dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud: secretarías de educación certificadas (art. 3 D. 2831/05; art. 2.4.4.2.3.2.2 D.1075/15 subrogado por el decreto 1272 de 2018)
- -Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación: secretarías de educación certificadas (arts. 3 4 D. 2831/05; art. 2.4.4.2.3.2.2 D.1075/15)

#### Modificación introducida por el decreto 1272 de 2018:

- -subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria: entidad territorial certificada (art. 2.4.4.2.3.2.23. D.1272/18)
- -elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: entidad territorial certificada (art. 2.4.4.2.3.2.23. D.1272/18)
- -Aprobar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo el proyecto, que envíe la secretaría de educación: la fiduciaria (arts. 3 4 5 D. 2831/05).

#### Modificación introducida por el decreto 1272 de 2018:

- -impartir la aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas: la fiduciaria (art.2.4.4.2.3.2.24 D.1272/18)
- -Informar a la secretaría de educación las razones de la no aprobación del proyecto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo: la fiduciaria (art. 4 D. 2831/05)
- -Dentro del mismo término de cinco días hábiles siguientes al recibo, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin: fiduciaria. (art.2.4.4.2.3.2.24 D.1272/18)
- -Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social: secretarías de educación certificadas (arts. 3 5 D. 2831/05; art. 2.4.4.2.3.2.2 D.1075/15 subrogado por el decreto 1272 de 2018)

#### Modificación introducida por el decreto 1272 de 2018:

- -expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo: secretaría de educación (art.2.4.4.2.3.2.25 D.1272/18)
- -objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior: podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del

documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo: entidad territorial certificada. (art.2.4.4.2.3.2.25 D.1272/18)

- -resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, dos días hábiles contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto: La fiduciaria. (art.2.4.4.2.3.2.25 D.1272/18)
- -dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo: La entidad territorial certificada en educación. (art.2.4.4.2.3.2.25 D.1272/18)
- -Notificar el acto administrativo de reconocimiento y elaborar constancia de ejecutoria: secretarías de educación certificadas (arts. 3 5 D. 2831/05)

-Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, copia del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme: secretarías de educación certificadas (art. 3 D. 2831/05; art. 2.4.4.2.3.2.2 D.1075/15 subrogado por el decreto 1272 de 2018)

#### Modificación introducida por el decreto 1272 de 2018:

Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin: entidad territorial certificada (art. 2.4.4.2.3.2.26 D.1272/18)

- -Pagar la prestación social dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas: fiduciaria (art. 2.4.4.2.3.2.26 D.1272/18)
- -Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario: secretarías de educación y fiduciaria (art. 2.4.4.2.3.2.22 D.1272/18)
- -Disponer de una plataforma tecnológica que permita procesos ágiles y expeditos: la fiduciaria (art. 2.4.4.2.3.2.3 D.1075/15 subrogado por el decreto 1272 de 2018)

De este recuento se desprenden dos situaciones claras: la primera, que en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes -en la cual se incluye las cesantías- tienen un papel definido y activo las entidades territoriales certificadas y la fiduciaria administradora de los recursos del FOMAG, cuyo consejo directivo preside el Ministro de Educación; y en segundo lugar, que en todo caso, el término para expedir el acto de reconocimiento y pago de las cesantías no puede superar quince (15) días hábiles desde que se reciba la solicitud en debida forma.

No obstante lo descrito, con la entrada en vigencia de la ley 1955 el día 25 de mayo de 2019 que contiene el Plan de Desarrollo 2018-2022, en el artículo 57 se dispuso una regla especial en materia del trámite del auxilio de cesantías docentes:

"EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales — FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención." -rft

Como se observa, se presentó un cambio sustancial en el trámite de las **cesantías** de los docentes oficiales regulados por la ley 91 de 1989, en el sentido que el reconocimiento y liquidación de la prestación, quedó en cabeza de las secretarías de educación, de tal manera que se eliminó el trámite de ida y vuelta del proyecto de resolución, pues a partir de esta ley cada secretaría de educación tiene la potestad de liquidar el monto de la cesantía, elaborar y firmar el acto administrativo, que deberá remitir una vez notificado y en firme a la fiduciaria, eso sí, siguiendo la ley 1071, dicha expedición debe realizarse dentro de los 15 días siguientes al recibido completo de la documentación.

#### iii) Los hechos probados:

- -El contrato de fiducia celebrado por la Nación -Ministerio de Educación con la Fiduprevisora el día 21 de junio de 1990 (fl.61)
- -El informe de auditoría de la vigencia 2016 realizado por la Contraloría General de la República al FOMAG del cual se derivó la orden de elaborar un plan de

mejoramiento debido a los múltiples hallazgos administrativos encontrados en el funcionamiento del mismo (fl.61)

-En el periodo enero de 2016 a julio de 2017 cursaron en contra del municipio de Manizales un total de 324 demandas por reclamaciones relativas a prestaciones sociales, de las cuales el 76% se derivaron de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías (fls.46-46 vto)

-La petición enviada el día 18 de septiembre de 2017 por el Profesional Universitario de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas a la Dirección de Prestaciones Económicas de FiduPrevisora SA, requiriendo el trámite de las solicitudes de prestaciones sociales docentes, en su mayoría, reconocimiento de cesantías, que les habían sido enviadas antes del 31 de julio de 2017 (fls.32-34)

-La obsolescencia en la configuración del software de liquidación de prestaciones sociales de la secretaría de Educación del Municipio de Manizales, que motivó que el día 20 de septiembre de 2017 el titular de dicha dependencia solicitara al Líder de Cobertura y Sistemas de Información, dar alternativas de solución (fls.52-52 vto)

-Entre los meses de enero a septiembre de 2017 la Procuraduría 70 Judicial I de Manizales tramitó un número de 165 conciliaciones prejudiciales por reclamación de sanción mora por un valor total de \$1.255'668.089 pesos (fls.58-58 vto); la Procuraduría 181 tramitó 220 conciliaciones extrajudiciales por sanción mora en cuantía de \$1.442'018.829 (fls.60-60 vto); en tanto la Procuraduría 180 Judicial I tramitó entre mayo y septiembre de 2017, un número de 36 conciliaciones por igual tema por valor de \$531.909.571 (fls.59-59 vto).

-A su turno, en el mismo periodo, los Juzgados 3° y 7° Administrativos de Manizales recibieron 152 demandas por reclamación de sanción mora por un valor total de pretensiones de \$1.014′300.525 (fls.58-58 vto); los Juzgados 4° y 8° tenían en trámite 152 procesos por sanción mora en cuantía de \$956′514.270 (fls.60-60 vto); y por el periodo mayo a septiembre, los Juzgados 1° y 5° tramitaron 106 procesos por el mismo asunto por valor de \$732.179.248 pesos. (fls. 59-59 vto)

-La nueva solicitud que el día 2 de octubre de 2017 efectuó el Profesional Universitario de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas a la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora SA, para el trámite oportuno de un número de 235 solicitudes de prestaciones, en su mayoría, de cesantías parciales y definitivas, ajustes de cesantías, que fueron enviadas a esa entidad hasta el 31 de agosto (fls-27-31)

-Con oficio del 9 de octubre de 2017 la Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación informó a la Procuradora Judicial I las acciones tomadas por esa

entidad para acatar lo dispuesto en la sentencia del 17 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado respecto a las acciones administrativas para erradicar y prevenir los incumplimientos en el reconocimiento y pago de la sanción mora (fls.12-15)

-En similar sentido, con oficios del 25 de octubre y 14 de noviembre de 2017 los Secretarios de Educación de Manizales y Caldas, respectivamente, informaron a la Procuraduría Judicial I sobre los hallazgos y correctivos para mejorar la gestión de reconocimiento y pago de cesantías docentes. (fls.16-17, 26)

-La visita realizada el 5 de diciembre de 2017 por Procuradores Judiciales I de Bogotá a la Fiduprevisora durante la cual la gerente de operaciones del FOMAG explicó el procedimiento para el reconocimiento y pago de cesantías docente (fls.114-114 vto).

-La Directora de Gestión de Afiliaciones, Recaudo y Pagos DAR del FOMAG certificó con destino al proceso el día 16 de enero de 2020 que entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, los pagos efectuados por concepto de sanción por mora fueron (doc.017):

SANCIÓN POR MORA CESANTÍA DEFINITIVA \$14.540.494.432

SANCIÓN POR MORA CESANTÍA PARCIAL \$69.587.252.254

TOTAL PAGOS \$84.127.746.697

-Los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales informaron que en el año 2017 tramitaron un total de 779 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fl.275)

-Rindió testimonio el sr Carlos Eduardo Arredondo Mozo, Abogado, Coordinador de la Oficina de Prestaciones de la Gobernación de Caldas. De su declaración se destaca:

El reconocimiento de las prestaciones sociales docentes se articula con la entidad fiduciaria que maneja los recursos y las entidades territoriales en virtud de la descentralización, correspondiendo a éstas recibir las solicitudes de reconocimiento prestacional, verifica que cumplan los requisitos básicos según los formatos del FOMAG y elaboran un proyecto de resolución que se envía al FOMAG para su aprobación, ente que estudia y si aprueba lo remite al ente territorial para expedir un acto administrativo.

La secretaría de educación no puede expedir un acto de reconocimiento prestacional sin la previa aprobación, el decreto 2831 regulaba el término para la remisión a estudio que era de 15 días, pero en determinado momento iba en

contravía de la ley 1071; todo ello generó dificultades y reprocesos con incumplimiento de términos; la falta de coordinación de esos términos no era responsabilidad del departamento; el decreto 1272 armonizó los términos para la remisión del proyecto de acto administrativo según la ley 1071.

Añadió que el departamento de Caldas ha tomado acciones para afrontar estos trámites, como lo fue reforzar el equipo de trabajo en el tema prestacional actualmente con seis personas (coordinador, profesional, técnicos y auxiliares), que se dejará como planta permanente; expiden los actos administrativos según las directrices y observaciones del FOMAG. Pero la etapa del pago no está a cargo del ente territorial, no se enteran de la forma ni la fecha de pago. La centralización en cabeza del FOMAG no ha permitido el cumplimiento de los términos del decreto 1272 de 2018.

Sobre la forma de combatir esta problemática, las reformas buscan evitar la demora en la aprobación, pues la aprobación y el pago que son de resorte del orden nacional, son el "cuello de botella"; por eso se buscó armonizar el reconocimiento a la ley 1071 y a la sentencia de unificación de sanción por mora. Se decidió aplicar herramientas tecnológicas porque la remisión de expedientes era en físico, pero se creó una plataforma para digitalizar expedientes y hacer envío digital; sin embargo la revisión del alto número de expedientes volvió a estancar los trámites. Solo en el departamento de Caldas hay 5.000 docentes afiliados.

Afirmó que es muy poca la articulación entre el orden nacional y los entes territoriales para realizar estos procesos sin demoras, pues poco o nada los conceptos de las entidades territoriales son tenidos en cuenta ni tienen representación en la Junta del fondo. No ha habido ninguna concertación con las entidades territoriales para mitigar los riesgos. No hay coordinación entre los niveles, hace falta unidad para solucionar esta problemática.

Sobre la hoja de revisión que envía la Fiduprevisora contiene la identificación del docente, la radicación, la aprobación o negación del reconocimiento y la cuantía, pero no puede establecer el término de envío de ésta a la secretaría porque generalmente se incumple. Con base en dicha hoja se elabora el acto administrativo. La secretaría de Educación de Caldas generalmente cumple el término para expedir el acto administrativo.

Periódicamente se revisan cuáles peticiones no han sido regresadas con hoja de revisión, para requerir a la Fiduciaria la respuesta, y aún incluso hay algunas sin devolver. Las peticiones se reciben en una ventanilla única de docentes (ubicada al lado de la oficina de prestaciones), al día siguiente se entrega el documento o expediente a la oficina de prestaciones para que elabore el proyecto. Realizada la

liquidación se envía al FOMAG. La secretaría tiene una plataforma que le hace trazabilidad al trámite ingresando las fechas de cada actuación. Considera que en la gestión de prestaciones docentes se presentan muchos riesgos, de los cuales ha informado al Secretario de Educación.

En la secretaría hay un empleado digitalizador del FOMAG quien recibe los oficios por medio del cual se remite el expediente para estudio, digitaliza el expediente y lo envía, así se cumple la remisión. El FOMAG está estudiando la posibilidad de consignar en las cuentas de nómina el valor de las cesantías y no a través de bancos.

Los requisitos y documentos para las solicitudes de cesantías están determinados en los formatos del FOMAG que están en la página web.

#### iv) La solución al caso concreto:

Previo al análisis puntual, es relevante indicar que la situación que causa esta demanda no ha sido ajena a otros pronunciamientos tanto en esta jurisdicción como en la jurisdicción constitucional.

Es así como, por ejemplo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el día 17 de noviembre de 2016<sup>7</sup> en virtud de cual se reclamó el reconocimiento y pago de la sanción mora, luego de establecer que había lugar a la misma, y por ende acceder a las pretensiones de la demanda, también ordenó:

-A la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para que investiguen dentro de su competencia, las posibles conductas disciplinarias, de detrimento patrimonial, fiscal y penales, en las que pudieron incurrir los funcionarios del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Pereira; con ocasión de la condena impuesta en dicho asunto y por las innumerables y reiterativas condenas proferidas por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos del país, en casos análogos, en los cuales se ordena a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", CP. Dr. William Hernández Gómez, 17 de noviembre de 2016, Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01, Número Interno: 1520-2014

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la sanción moratoria debido al pago extemporáneo de las cesantías parciales o definitivas de los docentes estatales.

-Exhortó a la ministra de Educación Nacional, al director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A. como sujetos garantes del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes estatales y, de la administración de los recursos de dichas prestaciones; que adopten los correctivos necesarios frente a las irregularidades que se presentan, en el pago de las cesantías de los educadores y evitar la sanción moratoria por el pago tardío (identificar las causas que originan el incumplimiento de los plazos previstos en las normas que regulan las cesantías de los docentes y elaborar un plan de mejoramiento y mitigación, ajustado a la ley).

-Exhortó al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tomar medidas inmediatas que erradiquen y prevengan la situación descrita en el incumplimiento del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes en todo el país, toda vez que dicho consejo directivo tiene como funciones «Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.» y, «Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.» (numerales 1 y 3, artículo 7 Ley 91 de 1989).

A su turno la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-041 de 2020 tuvo la oportunidad de analizar de fondo la problemática administrativa y presupuestal que ha incidido en la generación del pago de altas sumas de dinero en materia de sanción mora, habiendo concluido en líneas generales que el Decreto 1272 de 2018 dispuso el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías con recursos del FOMAG, sin que existiera presupuesto para tal fin, ni tampoco claridad sobre la procedencia de los dineros para la financiación; evidenció los obstáculos administrativos que han repercutido de forma negativa en la respuesta oportuna a las solicitudes de reconocimiento y pago, tanto del auxilio de cesantías como de la sanción moratoria; encontró que las fallas tienen su origen en un exceso de trámites internos de las entidades competentes y en deficiencias y/o vacíos legales que anteceden a las providencias de unificación proferidas por dicha Corporación y por el Consejo de Estado sobre la materia; y que pese a que la complejidad del procedimiento contemplado en la Ley 962 de 2005 desapareció, subsiste el cúmulo de solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías radicado antes del 25 de mayo de 2019, fecha en la que entró en vigor la ley que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo, a lo cual se suman las solicitudes referidas

al reconocimiento y pago de la sanción por mora; puntualizando entonces las siguientes ordenes generales:

- ➤ Dispuso de un periodo de transición para que las entidades competentes procedieran al pago a los docentes oficiales del auxilio de cesantías y de la sanción mora, según un plan de acción con fecha máxima de cumplimiento al 31 de diciembre de 2020.
- ➢ Dicho plan de acción debía elaborarse por el FOMAG, Fiduprevisora y el Ministerio de Educación, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia, con inclusión del inventario de solicitudes represadas hasta el 25 de mayo de 2019 y la estrategia para su evacuación; y el plazo para el pago de la sanción mora ordenado en sentencias judiciales y en conciliaciones.
- Ordenó al representante del FOMAG-FIDUPREVISORA dar aviso al Ministerio de Hacienda sobre el monto de los recursos necesarios que garanticen la disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías de los docentes oficiales, informar constantemente a las Secretarías de Educación sobre los pagos realizados de cesantías parciales y definitivas; ajustar la plataforma tecnológica para la digitalización de los documentos requeridos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.
- ➤ Dispuso que en todos los casos, el término para el reconocimiento y pago efectivo de la sanción moratoria, se regirá por el plan de pago ordenado, y suspenden, durante el tiempo que dure el periodo de transición las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, que se hayan producido como consecuencia de órdenes de tutela cuyos supuestos fácticos tengan correspondencia con los que son objeto de dicha providencia.

Continuando con el análisis del presente caso, se probó en esta actuación que entre los meses de enero a septiembre de 2017 las Procuradurías Judiciales I de Manizales tramitaron un número superior a 400 conciliaciones prejudiciales por reclamación de sanción mora por valor aproximado de \$3.000'000.000 de pesos; y que los Juzgados Administrativos de Manizales tramitaron 300 demandas por reclamación del reconocimiento y pago de la sanción mora, por valor cercano a los \$3.000'000.000 pesos. También se estableció que en el año 2017 el valor total pagado por el FOMAG por concepto de sanción mora fue de \$84.127.746.697.

Para la Sala, estas cifras son prueba de la afectación al derecho colectivo al patrimonio público, pues es evidente que la gestión ineficiente en el trámite del reconocimiento del auxilio de cesantías a los docentes oficiales, lleva a incumplir los términos legales para su reconocimiento y pago, lo que de contera genera el pago de una sanción por mora.

También de la prueba testimonial y documental recaudada, se encuentran como razones en la ineficiencia del trámite, entre otros, el número elevado de solicitudes, la ausencia de mecanismos para que la secretaría de educación pueda acceder a la información de pagos al docente con que cuenta el FOMAG y a la vez éste Fondo requiere de las certificaciones que expiden las secretarías con la información del docente, el re-proceso de ida y vuelta del proyecto elaborado en el ente territorial certificado, como así la falta de una coordinación eficaz entre el FOMAG y las secretarías de educación, a lo cual se suma la ausencia de mecanismos tecnológicos actualizados y eficientes para la centralización de la información y trámites.

Y es que desde el mismo diseño normativo del proceso, se evidencia la desarticulación entre la actuación de las entidades territoriales certificadas y el FOMAG, pues siendo el término de 15 días hábiles exiguo para estudiar, liquidar, proyectar y expedir el acto administrativo del reconocimiento de cesantías en relación con el alto número de solicitudes, el ente territorial no cuenta con toda la información de pagos anteriores a los docentes -según explicó el testigo- y debe esperar que el FOMAG a través de Fiduprevisora revise y apruebe dicho proyecto, para recibirlo nuevamente y ahí sí, firmar el acto de reconocimiento.

Para la Sala la nueva regulación de la ley 1955 al radicar en las secretarías de educación certificadas la liquidación y reconocimiento del auxilio de cesantía a los docentes oficiales, resulta ser un correctivo que apunta a agilizar el trámite y que por ende pueda cumplirse dentro del término legal de 15 días evitando el envío y el regreso del proyecto a la Fiduciaria, ente que eso sí, continúa a cargo del pago como administradora de los recursos del FOMAG. Sin embargo, a la fecha no se ha reglamentado el nuevo procedimiento tal como lo afirmó la apoderada de la Fiduprevisora en sus alegaciones, informando que se encuentra en etapa de publicación del proyecto de decreto, para las observaciones ciudadanas de conformidad con el artículo 8 numeral 8 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, no resulta comprensible que no obstante a dos años y medio de expedida la ley 1955 y ante la evidente problemática descrita a lo largo de esta providencia -y en la citada de la Corte Constitucional- que causa altos pagos del Estado a título de sanción mora por motivo del no reconocimiento y pago oportuno de las cesantías a los docentes oficiales, no se haya materializado el decreto que reglamenta el artículo 57 de la ley citada.

A partir de lo expuesto y de cara a las pretensiones, concluye la Sala:

-La Nación-Ministerio de Educación es responsable de la vulneración al derecho colectivo al PATRIMONIO PÚBLICO porque pese a que a través del Ministro preside el Consejo Directivo del Fomag -que es una cuenta que le está adscrita-

ante la evidente situación de detrimento al patrimonio público por motivo del incumplimiento de los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías docentes, a la fecha no ha tomado las acciones que le competen a la luz de la ley 91 de 1989 como lo es determinar las políticas generales del FOMAG, velar por el correcto desarrollo de sus objetivos, y por el cumplimiento y correcto desarrollo de los propósitos legales del Fondo.

Se recuerda que las exhortaciones del Consejo de Estado para tomar los correctivos datan del año 2016 pese a lo cual, según lo probado en este proceso, para el año 2017 se pagaron más de 84 mil millones de pesos por motivo de sanción mora.

En igual sentido es responsable la Fiduciaria La Previsora como ente administrador del FOMAG y cuyo gerente hace parte del Consejo Directivo según la cláusula séptima del contrato de fiducia, pues ha dado lugar a las demoras en el pago de las cesantías docentes, y con ello a la causación y pago de la sanción mora, pues según la prueba documental aportada por el departamento, en el año 2017 debió el profesional de la oficina de prestaciones sociales del magisterio requerir en dos oportunidades a la directora de Prestaciones Económicas para que diera trámite a las solicitudes de cesantías que hacía más de dos meses había enviado el departamento y no se habían devuelto revisadas. Estos retrasos también quedaron evidenciados en la Auditoría del año 2016 y en la alta cifra de dinero pagado por sanción, de tal manera que es evidente también la falta de acciones concretas por la fiduciaria para tomar los correctivos necesarios.

En lo que atañe a las secretarías de educación de Manizales y del Departamento de Caldas, si bien tienen una participación activa en la gestión de las cesantías docentes, en el proceso no se probaron los tiempos que se han tomado estas oficinas para cumplir las etapas que les corresponden dentro de dicho trámite, más allá que el testigo mencionó que la oficina de prestaciones sociales del magisterio del departamento sí cumple con los términos.

En este punto se precisa que no se considera viable por esta Sala ordenar al Ministerio de Educación Nacional establecer la información financiera certera sobre los pagos que se han realizado por sanciones moratorias dentro de los últimos dos años, pues una orden en tal sentido no apunta a la protección del patrimonio público a futuro, sino más bien, debió ser objeto de prueba para fundamentar las pretensiones, como de hecho los fue.

En conclusión, para la Sala la medida de protección al patrimonio público que surge en el presente proceso, es respecto de la Nación Ministerio de Educación:

-Ordenar la adopción sin más dilaciones del procedimiento que desarrolle el inciso primero del artículo 57 de la ley 1955 para que contenga los ajustes y correctivos de las fallas evidenciadas en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías docentes, pues se itera que pese a más de dos años de expedida la norma, no ha sido reglamentada;

-Además velará para que se apropien los recursos suficientes para proveer a las secretarías de educación de Caldas y Manizales de los recursos tecnológicos y humanos necesarios para cumplir el nuevo procedimiento, de tal manera que la falta de los mencionados recursos no sea un escollo en la ejecución del nuevo trámite. Esto, de acuerdo con lo indicado en el artículo 14 de la ley 489 de 1998 según el cual cuando se asignen funciones propias del orden nacional a las entidades territoriales, debe proveérseles de los recursos necesarios para su cumplimiento.

-Deberá iniciar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las acciones legales que sean procedentes en contra de los funcionarios responsables, para propender por la recuperación de los dineros que han debido cancelarse por motivo del pago de las sanciones por mora.

-A su turno la Fiduprevisora deberá remitir a las secretarías de educación de Caldas y de Manizales la información de los pagos a docentes en el departamento debidamente digitalizada y organizada para que estas dependencias cuenten con claridad sobre los pagos ya efectuados para futuras liquidaciones de cesantías a los docentes.

#### **COSTAS:**

No habrá lugar a condenar en costas toda vez que no se encuentran causadas en esta instancia, según lo establecido en la sentencia de unificación dentro del proceso radicado 2017-00036 del 06 de agosto de 2019 del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA** 

**PRIMERO:** Declarar que la Nación-Ministerio de Educación y la Fiduprevisora S.A. vulneran el derecho colectivo al patrimonio público.

**SEGUNDO**: En consecuencia **ORDENAR** a la Nación Ministerio de Educación que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia adopte el procedimiento que desarrolle el inciso primero del artículo 57 de la ley 1955 y que contenga los ajustes y correctivos de las fallas evidenciadas en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías docentes.

Así mismo, dentro del término mencionado, el Ministerio de Educación velará para que se apropien los recursos suficientes para la dotación de los recursos humanos y tecnológicos a las Secretarías de Educación del Departamento de Caldas y del Municipio de Manizales, que requieran para asumir las competencias a que se refiere el inciso primero del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

También deberá iniciar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las acciones legales que sean procedentes en contra de los funcionarios responsables, para propender por la recuperación de los dineros que han debido cancelarse por motivo del pago de las sanciones por mora.

**ORDENAR** a la Fiduprevisora como administradora del FOMAG que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia remita a las Secretarías de Educación del Departamento de Caldas y del Municipio de Manizales la totalidad de la información de los pagos de cesantías realizados a los docentes adscritos a dichas dependencias y regulados por la ley 91 de 1989, información que deberá ser entregada de forma digital y debidamente organizada.

TERCERO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de esta providencia, el cual estará integrado por la Magistrada sustanciadora del proceso quien lo presidirá, por un delegado de los Procuradores Judiciales I de Manizales, un delegado del Ministerio de Educación, un delegado del Fomag, y los Secretarios de Educación del Municipio de Manizales y del Departamento de Caldas; de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes se reunirán por convocatoria de quien lo preside a petición de cualquiera de sus integrantes, harán seguimiento a lo ordenado e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten.

**QUINTO: SE ORDENA** la publicación de la parte resolutiva de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo de la Nación-Ministerio de Educación. Hecho lo anterior deberá enviar constancia de la publicación con destino al expediente.

**SEXTO:** Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Tribunal, se enviará copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

**SÉPTIMO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrada Ponente

Pateir / Cercer

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS Magistrado





#### RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, trece(13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Trámite para sentencia anticipada:

fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de

conclusión

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante German Aristizabal Moreno

Demandado: Procuraduría Regional de Caldas y otros

Radicación: 17001-2333-000-2018-00229-00

**Acto Judicial:** Auto Int.204

#### Asunto

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

#### **Consideraciones**

#### De la Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;



## HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

*(...)* 

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con el fin de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

#### Sobre la Conciliación

Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

#### **Medida Cautelar**

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

#### Fijación del litigio

De conformidad con el escrito de demanda y la contestación de la misma el Despacho describe los hechos frente a los cuales existe acuerdo, aclarando que sólo se hace referencia de los relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

# Hechos que acepta la Procuraduría General de la Nación y la Personería del Municipio de Manzanares.

El día 8 de febrero del 2014, el Concejo Municipal de Manzanares citó para el día 27 de febrero de 2014 al Gerente del hospital San Antonio para que se hiciera presente



### HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

en sesión ordinaria que se llevaría a cabo el día en mención a las 8:30 de la noche, con el fin de presentar el informe de gestión de la entidad.

Mediante oficio del 22 de febrero del 2014, fungiendo como Gerente de la ESE Hospital San Antonio, envía una excusa por escrito indicando que para la misma fecha que es citado por el Honorable Concejo Municipal debe asistir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas para realizar el análisis de los indicadores de producción y calidad de la E.S.E manifestando que por la delicadez del asunto en mención no puede ser delegado en otro funcionario.

No obstante, el día 24 de febrero del 2014 mediante oficio el señor Gerente del Hospital San Antonio de Manzanares, solicitó al Honorable Concejo Municipal una prórroga considerable con el fin de recopilar la información solicitada de acuerdo al cuestionario que fue enviado en la citación del 12 de febrero de 2014.

El señor Gerente del Hospital San Antonio de Manzanares dio cumplimiento al fallo de tutela enviando la información solicitada por el Honorable Concejo Municipal el día 9 de mayo de 2014.

El 8 de septiembre de 2016, la Personería Municipal de Manzanares, formuló pliego de cargos.

En virtud del auto de fecha 26 de octubre de 2016 expedido por la Personería Municipal de Manzanares, por medio del cual se dicta fallo de primera instancia, en donde se resolvió: "PRIMERO: SANCIONAR A GERMÁN ARISTIZÁBAL MORENO, en calidad de Gerente de la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares para la época de los hechos, con suspensión en el ejercicio del cargo de Gerente de la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares por un término de treinta (30) días, e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de tiempo al encontrarlo responsable disciplinariamente..." (f1.107 C.1). Y, la Procuraduría Regional de Caldas, quien confirmó la sanción impuesta por la Personería Municipal de Manzanares (Caldas), mediante Resolución 031 del 3 de marzo de 2017 (fls.13-23 C.1).

#### Hechos que acepta la Alcaldía de Manzanares

No se encuentran que las partes coincidan plenamente en los hechos de la demanda.

#### Problema jurídico

Se formula el siguiente problema jurídico: Los actos demandados incurrieron en las causales de nulidad de: expedición irregular, falsa motivación, violación del debido proceso?



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

#### Decreto de Pruebas.

#### Pruebas de la parte demandante:

#### **Documental:**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp 17-153 C 1A).

No hizo solicitud especial de pruebas.

#### Parte demandada- Procuraduría Regional Caldas

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (fls 184 (CD, contiene el expediente disciplinario) (185fls al 192).

No hizo solicitud especial de pruebas.

#### Parte demandada- Alcaldía de Manzanares

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (215-219 C 1).

No hizo solicitud especial de pruebas.

#### Parte demandada- Personería de Manzanares.

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (230-235 C 1).

No hizo solicitud especial de pruebas

Al no haber entonces pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación; es procedente dictar sentencia anticipada conforme el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión



## HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

#### **RESUELVE**

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio,** Los actos demandados incurrieron en las causales de nulidad de: expedición irregular, falsa motivación, violación del debido proceso?

**Segundo. INCORPÓRASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero:** CÓRRASE traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria la presente providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Cuarto:** Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

**Quinto**: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRES PATIÑO MEJIA Magistrado



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Segunda Oral de Decisión

Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado.	17-001-33-33-004-2018-00529-02	
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante:	Luz Dary Grajales Hernández	
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Providencia:	Sentencia No. 107	

#### Asunto

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

#### I. Antecedentes.

#### 1. Pretensiones.

La parte demandante, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita:

- Se declare la nulidad absoluta de la Resolución Nº 8827-6 del 16 de noviembre de 2017.
- Se declare que la parte actora pertenece al régimen exceptuado previsto en el artículo 279 de la Lay 100 de 1993, que su situación se halla cobijada por el régimen especial previsto para los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003, y por ende, que su pensión de jubilación debe ser reajustada anualmente con base en lo previsto en las Leyes 91 de 1989 y 71 de 1988.

- Se condene a la parte accionada a aplicar el porcentaje previsto en el artículo 8 ordinal 5° de la Ley 91 de 1989 para los descuentos en salud, equivalente al 5%, cesando los actuales aportes del 12%.
- Se disponga el reajuste pensional de manera retroactiva, aplicando lo previsto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, esto es, con base en el incremento anual del salario mínimo y no el IPC.
- Se reintegren las sumas que han sido descontadas de su mesada pensional, superiores al 5% de las mesadas de julio y diciembre.
- Se paguen a la parte demandante las diferencias resultantes entre la mesada pensional reajustada y la que actualmente recibe.
- Se indexen las sumas reconocidas, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.
- A título de pretensión subsidiaria, impetra que de llegar a considerarse por el Tribunal que su régimen pensional es el consagrado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, se ordene reintegrar a favor del accionante lo descontado equivalente al 12% de las mesadas de junio y diciembre, se ordene cesar dichos aportes y se condene en costas a la accionada.

#### 2. Hechos.

Se relataron los que a continuación se resumen:

- Se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, y al cumplir los requisitos de ley le fue reconocida pensión de jubilación, de la cual le han venido descontando el 12% de cada mesada pensional, incluidas las adicionales de junio y diciembre, con destino al sistema de salud.
- Pese a que en el acto de reconocimiento se dijo que el reajuste anual pensional se daría en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, dichos incrementos se han hecho conforme lo dispone el mandato 14 de la Ley 100 de 1993.
- Desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, los incrementos anuales de las pensiones ordenados en el artículo 53 de la Carta Política vienen dándose con la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), según lo consagrado en el canon 14 de dicho dispositivo legal.

 El 30 de octubre de 2017 presentó solicitud ante la entidad demandada con el fin de que su pensión fuera incrementada conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, igualmente que el descuento con destino al sistema de salud se ajustara al 5% de cada mesada, peticiones negadas a través del acto demandado.

#### 3. Normas violadas

Como disposiciones violadas se citaron las siguientes:

Se invocaron: Constitución Política, arts. 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 90, 121, 125 y 209 Ley 33 de 1985; Ley 91/89, art. 15, numeral 2 literal A; Ley 115 de 1994, art. 115; Ley 71/88, art. 1; Ley 100/93, art. 279; Ley 238 de 1995, art. 1; Ley 700 de 2011, art. 4; Ley 797 de 2003, art. 9; Ley 812 de 2003, art. 81; Ley 1151 de 2007, art. 160; Acto Legislativo 01 de 2005; Ley 1437 de 2011, art. 147.

Como juicio de la infracción, argumenta que con la decisión asumida por la demandada se atenta contra su derecho a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional, en la medida que las Leyes 71/88 y 238/95 disponen el ajuste periódico de las pensiones tomando como base el incremento que el gobierno nacional fije para el salario mínimo legal.

Añade que la llamada por pasiva viene ajustando las pensiones atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el IPC; no obstante, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidos del régimen pensional general en virtud del canon 279 de la misma norma, lo que incide en que desde el año 1996, se estén dando incrementos inferiores al aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

Respecto a los aportes en salud y el monto que ha de ser descontado, acota que el FNPSM toma como excusa el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 para incrementar el porcentaje de cotización al sistema, sin atender las precisiones que deben hacerse dependiendo de la vinculación al servicio docente. Agrega que con la aplicación de manera indistinta de normas generales y especiales, se ha creado un tercer régimen no previsto por el legislador, en contravía del postulado 53 Superior.

#### 4. Contestación de la demanda.

#### 4.1. Departamento de Caldas.

Contestó la demanda admitiendo unos hechos y negando otros. Se opuso a todas las pretensiones de la parte demandante y planteó como excepciones la 'falta de legitimación en la causa por pasiva', fundamentada en que no le asiste competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones docentes, las cuales están en cabeza del FNPSM; 'buena fe' atendiendo a que su actuación se ha ceñido a los postulados legales; y 'prescripción', con base en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

# 4.2. Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y citó las normas que regulan el incremento pensional de la demandante concluyendo que le aplica el artículo 14 de la ley 100 de 1993 por remisión del artículo 279 ídem.

#### 5. Sentencia de Primera Instancia

La a quo negó las pretensiones de la parte demandante, así:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda [...]

De un lado, consideró que los docentes afiliados al FNPSM no tienen derecho al cese del cobro y a la devolución de un porcentaje de los aportes que realizaron y realizan al sistema de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales, ello, de conformidad con el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; el porcentaje de dicho descuento, se regula por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 204.

En cuanto al incremento anual de las pensiones con fundamento en el salario mínimo señaló que, los docentes afiliados al FNPSM tienen derecho a un reajuste pensional equivalente al incremento anual del SMLMV de conformidad con el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en concordancia con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de un régimen exceptuado. Como sustento de ello, señaló que el incremento consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se aplica al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y al Régimen de Ahorro Individual, no a los regímenes exceptuados. Así mismo, aduce que el artículo 279 de la Ley 100 hace referencia a los regímenes

exceptuados para indicar que las disposiciones de dicha ley no le son aplicables. Expone que el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 no quedó derogado con la Ley 100 de 1993, pues esta última, en su artículo 289, puntualmente derogó el parágrafo del artículo 7 de dicha Ley 71 y si la intención hubiese sido la de derogar el artículo 1°, así lo hubiese consagrado. Finalmente, consideró que la Ley 238 de 1995 no impone un régimen de reajuste derogatorio de los previstos en los regímenes exceptuados, sino que impide que el beneficio del reajuste por el IPC se le niegue a los pensionados cuyas pensiones resulten reajustadas con un valor inferior al IPC, tal como sucedía con el principio de oscilación. La ley 238 consagra un principio de favorabilidad en favor de los regímenes exceptuados, en virtud del cual, sólo cuando el incremento de la pensión de acuerdo al IPC previsto en el artículo 14 de la Ley 100 les sea más favorable, puede serles aplicado; no así cuando ello resulte menos favorable. (fls. 92-102, C. 1)

#### 6. Recurso de Apelación

#### 6.1. Parte demandante.

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia al considerar que, aplicar el 12% de descuento para el sistema de salud sobre las mesadas adicionales, desconoce el principio de indivisibilidad en la aplicación de los regímenes pensionales. Indica que el fallo incurre en un error de interpretación pues le da un sentido equivocado a la ley 812 de 2003, al Acto Legislativo 01 de 2005 y a la sentencia de constitucionalidad 369 de 2004. Señala igualmente, que en la sentencia se están invocando precedentes que enmarcan situaciones solamente referidas a los pensionados del Régimen General de Pensiones. Afirma que se está incurriendo en un error de conceptualización en cuanto a aportes y cotización, todo ello, para concluir que a la parte demandante se le debe descontar solamente el 5% de su mesada pensional como aportes al sistema de salud, debiéndosele reintegrar el 7% del aporte realizado en exceso según el marco legal y jurisprudencial. (fls. 113-124, C. 1)

#### 7. Alegatos de conclusión segunda instancia.

La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en primera instancia y por lo tanto reitera que las pretensiones de la demanda deben ser negadas. (fls. 8-11, C. 2)

#### II. Consideraciones

Atendiendo a la postura erigida por los apelantes y a lo expuesto en el fallo de primer grado, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- ¿Le asiste derecho a la parte demandante al reajuste periódico de la pensión de jubilación con base en el incremento del salario mínimo mensual legal vigente, según lo establece la Ley 71 de 1988?
- ¿ Qué porcentaje debe aplicarse sobre la mesada pensional de la parte actora, para realizar el descuento con destino al sistema de salud?
- ¿ Tiene derecho la parte actora a que no se le realicen los descuentos con destino al sistema de salud sobre las mesadas adicionales de su pensión ordinaria de jubilación?

#### 1. Ajuste periódico de las pensiones.

El artículo 53 de la Carta Política establece un mandato dirigido a la protección de los ingresos de los pensionados, a través del mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas pensionales:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" /Destaca el Tribunal/.

Este cometido constitucional encuentra desarrollo en diversos instrumentos de índole legal, incluso, se encuentra previsto en diferentes disposiciones anteriores a la Carta Política de 1991. Verbigracia, el canon 1 de la Ley 4ª de 1976¹ disponía:

"Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones".

a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión".

Posteriormente, los parámetros para la actualización del valor de las pensiones fueron modificados por el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, por cuyo ministerio:

"ARTICULO 1o. Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

**PARAGRAFO.** Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo" /Destaca la Sala/.

En análogos términos, el Decreto 1160 de 1989 reiteró el mandato de reajuste pensional tomando como parámetro el incremento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional:

"Reajuste pensional. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional".

Con la promulgación de la Ley 100 de 1993, se introdujo un cambio en el parámetro de aumento periódico de las mesadas pensionales, dependiendo del valor de la misma, pues una es la regla aplicable cuando la pensión es equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente, y otra cuando es superior a dicho guarismo. Al respecto, el artículo 14 de dicho esquema disposicional prevé:

"Artículo 14. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno." /Resaltado del Tribunal/.

La norma en mención fue objeto de estudio de constitucionalidad, cuyo resultado fue la exequibilidad, declarada mediante la Sentencia C-387 de 1994<sup>2</sup>, de la cual la Sala destaca en lo pertinente, lo siguiente:

"Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.

(...) Así las cosas, no le asiste razón al demandante, pues no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado, ya que ello dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el índice de precios al consumidor sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iquales.

De otra parte, estima la Corte pertinente agregar que <u>la Constitución al consagrar el derecho al reajuste periódico de las pensiones (art. 53 inc. 2o.), no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad o frecuencia en que debe llevarse a cabo, quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos, como en efecto lo hace la norma parcialmente impugnada" /Destacado del Tribunal/.</u>

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup> se pronunció sobre la vigencia del artículo 1 de la Ley 71 de 1988 y el alcance de la fórmula del incremento pensional consagrado en la Ley 100 de 1993:

"Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:

«(...) A partir del 1.° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la formula (sic) prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, 17 de agosto de dos mil diecisiete (2017) Rad. 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14).

artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994 (...)

Conclusión: Conforme a las consideraciones expuestas, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales".

De acuerdo con lo anterior, el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sí es aplicable a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1.º de abril de 1994 y no el definido por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, toda vez que esta última quedó derogada por aquella"/Subrayas fuera del texto/.

Por otra parte, frente al argumento según el cual, el principio de favorabilidad en materia pensional legitima la aplicación del incremento pensional con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente previsto en la Ley 71 de 1988, la Corte Constitucional en la Sentencia C-425 de 2017<sup>4</sup> esbozó:

- "(...) Lo anterior, hasta el punto de que en su demanda <u>no sólo solicita</u> declarar inexequible el apartado demandado, según el cual las pensiones "se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior", sino que incluso le pide a la Corte señalar que lo más favorable para el pensionado es "la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones por el método de medición de la equivalencia de las pensiones en relación con el Salario Mínimo Legal Vigente" [85], como si este fuese expresamente el mandato constitucional
- (...) Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor de las pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular. (...)

Al mismo tiempo que, se reitera, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fue sen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico que, a juicio del accionante, resulte más favorable a los intereses de los pensionados entre todos los posibles"/Resaltados del Tribunal/.

Finalmente, es claro que los docentes afiliados el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) se hallan excluidos del régimen pensional general

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

previsto en la Ley 100 de 1993 en virtud del expreso mandato del artículo 279 de esa norma<sup>5</sup>, no obstante, este mandato legal debe leerse en armonía con el canon 1 parágrafo 4 de la Ley 238 de 2005, que reza:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo: (...)

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los <u>beneficios y derechos</u> <u>determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".</u>/Resaltado de la Sala/

Recogiendo los elementos presentes en el marco normativo y jurisprudencial reproducido en las líneas que anteceden, las súplicas de la demanda no encuentran eco de prosperidad, por diversas razones.

De un lado, la jurisprudencia constitucional justifica el establecimiento de un marco diferencial de protección a las personas que devengan pensiones cuyo valor es equivalente a un (1) salario mínimo mensual, respecto a aquellos pensionados que devengan una mesada superior, como medida positiva encaminada a lograr el mandato de igualdad real y efectiva (art. 13 C.P.). En todo caso, la Corte deja en claro que el salario mínimo y el I.P.C. responden a factores y realidades diferentes, no siempre predecibles, por lo que no puede realizarse un juicio de comparación puro y simple entre ambos.

Adicional a ello, es de suma importancia resaltar que el canon 53 de la Carta, al paso que consagra el mandato de incremento periódico de las pensiones de tal forma que mantengan su poder adquisitivo, no sujeta este postulado a un método específico, dejando en manos del legislador la materialización de este cometido, lo cual precisamente ocurre con el artículo 14 de la Ley 100/93, expedido en uso de la libertad de configuración que sobre el particular le asiste al Congreso de la República.

Justamente, al referirse a dicho texto legal, tanto la Corte Constitucional como el supremo órgano de lo contencioso administrativo son contestes en aludir que el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 ha de entenderse derogado por el canon 14 de la Ley 100/93, incluso, respecto a quienes obtuvieron su derecho pensional con anterioridad a aquella

10

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "(...) <u>Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.</u> Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)" /Subrayado de la Sala/.

disposición, todo ello bajo el entendido de que el porcentaje de incremento o reajuste pensional anual no constituye un derecho adquirido.

Bajo esta óptica, ha de concluirse que si bien los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 cuentan con un régimen pensional especial y diferente al general consagrado en la Ley 100 de 1993, de ello no se sigue que al amparo de este régimen puedan acudir a la Ley 71/88 para obtener un incremento pensional anual diferente al vigente, pues este aspecto no integra el régimen pensional propiamente dicho.

Ante este panorama, tampoco resulta de recibo el argumento relacionado con el principio de favorabilidad, pues existe una disposición expresa sobre la forma en la que proceden los aumentos pensionales, y la existencia de aumentos pensionales con base en el salario mínimo únicamente se justifica en el caso de las pensiones cuyo monto equivale a este salario.

Así las cosas, abordados los pormenores del caso, resulta evidente que la pensión reconocida por el FNPSM a favor de la señora Luz Dary Grajales Hernández supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente /fl. 42 cdno. 1/, por lo que la entidad demandada, al negar el incremento pretendido al tenor del artículo 1 de la Ley 71 de 1988 se ajustó plenamente al ordenamiento jurídico, lo que derivaba en una decisión negativa frente a las pretensiones de la demanda, como en efecto ocurrió.

#### 2. Descuentos con destino al sistema de salud.

El principio de solidaridad constituye uno de los pilares del Sistema General de Seguridad Social tanto en salud como en pensiones, y de él se derivan algunas obligaciones de los afiliados, como lo es contribuir a su financiación a través de aportes (art. 48 C.P.). En el mismo sentido se encuentra concebido el servicio de salud en el canon 49 constitucional, soportado en la solidaridad como elemento medular de su prestación.

En relación con los pensionados, la Ley 100 de 1993 los cataloga como afiliados con capacidad de pago, por lo que se encuentran en el régimen contributivo del sistema de salud (art. 175, lit. A, num. 1), incluso, el canon 143 de ese esquema disposicional establece que quienes hayan obtenido el reconocimiento pensional antes de la entrada en vigencia de la norma, tendrían derecho al reajuste mensual según la tasa de cotización en salud, además, instituye que la obligación de cotizar en salud se halla en cabeza de los pensionados en su totalidad.

Al pronunciarse sobre la obligación de los pensionados de cotizar con destino al sistema de salud, la Corte Constitucional<sup>6</sup> expresó:

- "(...) Entonces, incluso los regímenes de excepción tienen el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. Esto encuentra respaldo en el principio de solidaridad que caracteriza este sistema. Así en las sentencias C-1000 de 2007, la Corte reiteró la posición de la obligación de cotizar al Sistema, señalada en la C-548 de 1998 y sobre los aportes que deben efectuar los pensionados señaló:
- "(...) frente al deber que tienen los pensionados de cotizar en materia de salud, la Corte ha estimado que (i) es un desarrollo natural de los preceptos constitucionales que la ley ordene brindar asistencia médica a los pensionados y que prevea que éstos paguen una cotización para tal efecto, ya que la seguridad social no es gratuita sino que se financia, en parte, con los mismos aportes de los beneficiarios, de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad; y (ii) no viola la constitución que el legislador establezca que los pensionados deben cotizar en mataría de salud."

En conclusión todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. (...) /Resalta el Tribunal/".

En cuanto al monto sobre el cual se deben realizar los aportes en salud, las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 contenían porcentajes que regularmente equivalían al 5%, como ocurría en el caso de la Ley 4ª de 1966 para el caso de los pensionados de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL. En el mismo sentido, el Decreto 3135 de 1968 dispuso:

"A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria. Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión".

En el caso de los educadores, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que tiene como uno de sus objetivos garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales de los profesores, y en el artículo 8 de la citada ley se establece que esta cuenta se haya constituida, entre otros, por 'El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados'.

Sin embargo, el porcentaje fue modificado con posterioridad con la expedición de la Ley 812 de 2003, que introdujo modificaciones sustanciales al régimen pensional docente. En el artículo 81 esta norma prescribe:

,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-835 de 2014.

"ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones" /Subraya el Tribunal/.

En atención a la remisión normativa de que trata el canon citado, la Ley 100 de 1993 consagra el monto de las cotizaciones con destino al sistema de salud a cargo de los afiliados en el artículo 204, por cuyo ministerio:

"(...) La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado" /Resalta la Sala/.

Debe anotarse que esta preceptiva fue objeto de dos modificaciones relacionadas con el valor o monto de las cotizaciones al sistema de salud, de la siguiente manera:

(i) Mediante la Ley 1122 de 2007, artículo 10, la cotización al régimen contributivo en salud a partir del 1º de enero de 2007 pasó a ser 'del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de

la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado'.

(ii) Luego, la Ley 1250 de 2008 adicionó el canon 204 de la Ley 100/93 al prescribir que 'La cotización mensual al régimen contributivo de salud <u>de los pensionados será del 12%</u> del ingreso de la respectiva mesada pensional'.

De igual manera, el deber de cotizar al sistema de salud en cabeza de los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), así como el monto de los aportes, fue objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado<sup>7</sup>, que en reciente oportunidad puntualizó lo siguiente:

"Del análisis de la normatividad referida [artículos 2 de la Ley 4 de 1966 y 8.5 de la Ley 91 de 1989 que tratan del descuento del 5% para el Fondo incluidas las mesadas adicionales], se evidencia que el legislador, sentó para todos los afiliados a la Caja Nacional forzosos y voluntarios e incluidos los pensionados la obligación de cotizar para salud, deber que también opera para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales. Actualmente, con el sistema de seguridad social integral previsto en la Ley 100 de 1993, del cual hace parte el subsistema de seguridad social en salud, una de las obligaciones de los afiliados es justamente efectuar las cotizaciones. (Artículo 161 Ley 100 de 1993). Lo propio hizo el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, respecto del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que incluye también a los pensionados. (Pensión ordinaria) (...)

6.2. Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ley 91 de 1989 artículo 8-5	5%
Ley 812 de 2003, 8, artículo 81	El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general (...)" /Subrayado del Tribunal/.

A voces de las normas parcialmente reproducidas, el ordenamiento constitucional

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Subsección B- Consejero ponente: César Palomino Cortés-, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) -Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14)

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-529 de 23 de junio de 2010

atribuye a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social – *entre ellos los pensionados*- el deber de materializar el principio de solidaridad a través de los aportes o cotizaciones destinados a generar su viabilidad financiera. Así mismo, aun cuando la Ley 91 de 1989 originalmente previó un porcentaje del 5% como monto de la cotización, este asciende en la actualidad al 12%, en virtud de la modificación introducida por la Ley 812 de 2003, que remite a los mandatos de orden pensional general.

Finalmente, en lo que atañe a los descuentos sobre mesadas adicionales, estos se hallan previstos en la Ley 91/89, según la cual el FNPSM se halla constituido, entre otros recursos, por 'El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo <u>incluidas las mesadas adicionales</u>, como aporte de los pensionados', disposición que goza de plena vigencia en la medida que no ha sido objeto de derogatoria, bien sea tácita o expresa.

En este sentido, aun cuando la Ley 100 de 1993 no contempla la realización de descuentos sobre las mesadas adicionales, la Ley 91 de 1989 – régimen especial para los docentes afiliados al FNPSM- sí contiene dicha obligación, por lo que la extensión del régimen de cotizaciones de la Ley 100/93 a los profesores ha de entenderse exclusivamente ceñida al aumento del monto de la cotización (del 5% al 12%), y no conlleva la derogatoria del canon 8 de la Ley 91/89, en cuanto prescribe que tales mesadas serán objeto de aportes con destino al sistema de salud.

Finalmente, el Tribunal trae a colación los planteamientos esbozados por el Consejo de Estado<sup>9</sup> al abordar las pretensiones de devolución de aportes realizados sobre las mesadas adicionales de un pensionado afiliado al FNPSM:

"(...) A partir de lo anterior, esta Sala advierte, en síntesis, que el tribunal, señaló que aunque la Ley 812 de 2003 gobierna el monto de las cotizaciones a salud de <u>los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas adicionales.</u>

En ese sentido, consideró viable el descuento por salud sobre la mesada catorce percibida por la accionante, por cuanto, aunque las Leyes 42 de 1982 y 43 de 1984, prohibían descuento alguno sobre las mesadas adicionales, en su criterio, estas normas fueron derogadas tácitamente por la Ley 91 de 1989, por haber sido expedida de forma posterior, la cual, contempló dichos descuentos sobre las mesadas adicionales, inclusive.

En esta perspectiva, advierte la Sala que el análisis normativo efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es razonable, toda vez que se sustentó <u>en la vigencia de las normas relevantes al asunto puesto en consideración, por lo que no es posible colegir que la providencia judicial cuestionada constituya un error sustantivo."</u> /Subraya el Tribunal/.

Por modo, aun cuando los descuentos sobre las mesadas adicionales no se encuentren previstos de manera explícita en la Ley 812 de 2003, la Sala es del criterio que dicha

\_

<sup>9</sup> Sentencia de 14 de septiembre de 2017.

Rad. 17-001-33-33-004-2018-00529-02. Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho 2ª instancia.

obligación no ha cesado, pues en atención al principio de solidaridad que informa todo

el Sistema de Seguridad Social, los descuentos por este concepto se avienen al

ordenamiento jurídico.

En conclusión, el acto demandado se ajusta a la legalidad en tanto dispone realizar los

descuentos previstos expresamente en la Ley 91 de 1989 sobre las mesadas

adicionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, obligación que les asiste a los educadores por disposición de la norma en

mención, y que no ha de entenderse suprimida, cesada o derogada por el hecho de que

la Ley 812 de 2003 no haya reproducido de manera expresa dicho contenido.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

Costas.

No se impondrá condena en costas en esta instancia pues no se observa que las mismas

se hayan causado.

Consideración final.

En razón a que procesos similares al presente ya han sido decididos mediante sentencia

por esta Corporación, la Sala ha procedido a dictar fallo dentro de este, por autorizarlo

así el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, lo que hace también en aplicación de los

principios de economía y celeridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Falla

Primero: Se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del

Circuito de Manizales, el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las

pretensiones de la demandante en el proceso promovido en ejercicio del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luz Dary Grajales

Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

**Tercero: Ejecutoriada** esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

#### Notifíquese y cúmplase

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

Magistrada Ponente

Pateir Vaccer

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS Magistrado

# 17001-23-33-000-2018-00608-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 363

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- contra la señora ESNED RAMÍREZ RAMÍREZ.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE** 

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente



#### RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Asunto:** Auto decide excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Diego Felipe Aguirre

**Demandado:** Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA

**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00498-00

**Acto Judicial**: Aut Int 203

#### **Asunto**

Procede la Sala unitaria decidir las excepciones previas propuestas por la demandada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Diego Felipe Aguirre, demandante, contra Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

#### **Antecedentes**

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc.01). Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

#### **Consideraciones**

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 38. Modifiquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o



#### RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad".

En relación con los hechos, la entidad tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL Y BIENAL" Fundamentó la excepción con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, estipuló que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; "PRESCRIPCIÓN A LA LUZ DE LA SENTENCIA CE-SUJ2-005 DEL 25 DE AGOSTO DE 2016" Solicitó se declare la prescripción de las prestaciones sociales a que tendría derecho el demandante por la existencia de la relación laboral y que no fueron reclamadas dentro de los tres años siguientes a la finalización de los diferentes periodos contractuales con la salvedad a los aportes a pensión; "INEXISTENCIA DE *MANIFESTACIÓN POR* EL**ACCIONANTE** DE**DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL**" Adujo que el equilibrio contractual, esto es la conmutatividad del contrato estatal, no es un hecho de mera apariencia sino real por el contrario, resaltó que así lo establece expresamente el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, en efecto manifestó que en el proceso no obra comunicación en la cual el demandante durante todo el periodo por el que fue contratado manifestara a la entidad la posible existencia de un desequilibrio contractual; "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS **PROPIOS** DEL**CONTRATO** REALIDAD, **CONSECUENTEMENTE** INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL" Aseveró que, los tres elementos para que se efectué una relación laboral no se configuró en el caso de la relación contractual de prestación de servicios de carácter temporal e ininterrumpida que tuvo el actor con la entidad, así mismo refirió que este tipo de contratación está enmarcada legalmente dentro del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; "INTERRUPCIÓN CONTRACTUAL CONTRATACIONES DISTINTAS" Afirmó que el demandante nunca tuvo una relación laboral con el Sena, por cuanto nunca tuvo asignado ningún cargo ni funciones, simplemente tenía que cumplir con la obligación de sus contratos, las cuales variaron y fueron diferentes en el tiempo, por ende, manifiesta que el demandante tuvo varios vínculos ininterrumpidos para suplir necesidades distintas, con objetos distintos, programas de formación distintos, por cuanto no existió ninguna vocación de permanencia. "RENUNCIA CONSCIENTE A LAS PRETENSIONES" Resaltó que la cifra de estimación razonada de la cuantía es inferior a las pretensiones; "COBRO DE LO NO DEBIDO" Refirió que no existió vínculo laboral alguna entre la entidad y el actor, en consecuencia, no se generó obligación para el Sena de realizar pagos por concepto de salarios o prestaciones; "INEXISTENCIA DE PERJUICIOS **MORALES**" Argumentó la actuación culposa e imprudente o negligente del actor de no pagar los parafiscales derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos; "INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE ALGUNAS PRETENSIONES" Manifestó que existen pretensiones distintas sobre las cuales no se agotó la reclamación administrativa; "COMPENSACIÓN" Solicitó se tenga en cuento lo ya cancelado por la entidad con ocasión de los contratos de prestación de servicios, y la "GENÈRICA".



# RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Para resolver la excepción mixta prescripción extintiva trienal y bienal, y la excepción de prescripción a la luz de la sentencia ce-suj2-005 del 25 de agosto de 2016 propuestas en este proceso.

# Pronunciamiento frente a las excepciones prescripción extintiva trienal y bienal, y la excepción de prescripción a la luz de la sentencia ce-suj2-005 del 25 de agosto de 2016.

En lo que respecta a los medios exceptivos de *prescripción extintiva trienal y bienal*, y la excepción de prescripción a la luz de la sentencia ce-suj2-005 del 25 de agosto de 2016, considera el Despacho que los argumentos que sustentan las excepciones deben resolverse después de determinar si se tiene derecho a la prestación demandada; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

# Pronunciamiento sobre la excepción de Inexistencia de Reclamación Administrativa frente algunas pretensiones

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y del de lo Contencioso Administrativo establece;

#### Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*(...)* 

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Así mismo, se ha señalado que la reclamación administrativa al ser un requisito de procedibilidad para iniciar acciones judiciales en contra de la administración, debe guardar congruencia; es decir, que los temas y peticiones que se realizan en sede administrativa deben estar en concordancia con las pretensiones de la demanda so pena de no agotar el requisito de procedibilidad,

Al respecto el Honorable Consejo de Estado estableció<sup>1</sup>.

 $(\ldots)$ 

Bajo el anterior entendido, y para garantizar además el efectivo acceso a la administración de justicia, no puede adoptarse una interpretación restrictiva sobre el procedimiento administrativo que se adelantó ante las entidades demandadas, es decir, como atrás se anotó, no puede exigirse una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa con lo pretendido en sede judicial, tal como lo hizo el a quo. Ello por cuanto en atención a las



# RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

# Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

sede administrativa se logra determinar claramente el restablecimiento pedido en sede judicial, sin que haya lugar a excluir periodo alguno.

(...)

#### **Pretensiones Demanda**

(..)

- 1. Prima de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a la cesantías, prima de navidad, Prima Vacaciones, pago de las bonificaciones pago del subsidio por servicios, familiar, pago del auxilio de transporte alimentos, aumentos salariales legales, horas extras y recargos nocturnos, el valor de los aportes al sistema de seguridad social ( salud y pensión ), Devolución de pagos de la
- 2. Todas la prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado desde del año 2012 al año 2017.

Retención en la Fuente,

- 3. Que a título de indemnización por concepto de daños morales, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - pague la suma equivalente a 30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, y a favor del señor DIEGO FELIPE AGUIRRE ARANGO, por la nula posibilidad que tuvo él de poder recibir las cesantías y prestaciones sociales al cese de su relación laboral para poder sobrevivir un tiempo y no afectar su mínimo vital y la nula posibilidad de acceder a los beneficios previsto en la Ley 1636 de 2013.
- **4.** Indemnización por daños materiales, lucro cesante, beneficios económicos determinados en la Ley 1636 de 2'013
- 5. la bonificación por servicios prestados por cada año cumplido en la entidad, lo anterior conforme lo determinan los decretos 415 de 1979 y 217 de 2016.
- 6. La Indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1995 (CESANTÌAS), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la relación laboral o las previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social.
- 7. Cualquier beneficio económico adicional, que reconozca esta entidad

#### Pretensiones Reclamación Administrativa

".,,

- Aguirre Arango, el pago de las siguientes prestaciones sociales, pagos hechos por pólizas contractuales, dada su relación laboral entre los años 2012 a 2017; ellas son: Prima de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a la cesantías, prima de navidad, pago de las bonificaciones por servicios, pago del subsidio familiar, pago del auxilio de transporte y alimentos, aumentos salariales legales, horas extras y recargos nocturnos, el valor de los aportes al sistema de seguridad social.
- 2. En general el pago de todas las prestaciones sociales legales debidas desde el inicio de su vinculación contractual- Laboral y hasta el día de la desvinculación.
- **3.** Devolución de los pagos que se realizaron por conceptos de pólizas.
- 4. La Indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1995( CESANTÌAS), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la relación laboral o las previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social.
- 5. Todos los créditos laborales que ahora se echan de menos y que serán reclamados en el acápite correspondiente, se originaron entre los años 2012-2017, entre el ahora reclamante y la entidad SENA.
- 6. Que a título de indemnización por concepto de daños morales, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA pague la suma equivalente a 30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, y a favor del señor DIEGO FELIPE AGUIRRE ARANGO, por la nula posibilidad que tuvo él de poder recibir las cesantías y prestaciones sociales al cese de su relación laboral para poder sobrevivir un tiempo y no afectar su



# RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

# Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

- **8.** Devolución de los pagos que se realizaron por conceptos de pólizas.
- 9. SE ORDENE a la entidad demandado a reconocer y pagar las anteriores sumas indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor y/o según las normativa más favorable que llegaré a existir al momento del proferimiento de la sentencia.
- 10. SE DECLARE que entre la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CALDAS, y el señor DIEGO FELIPE AGUIRRE ARANGO existió una relación laboral de derecho público, a partir del mes de febrero de 2012 hasta el mes de diciembre de 2017..."
- 7. Que a título de indemnización por daños materiales, lucro cesante, beneficios económicos determinados en la Ley 1636 de 2'013 y dejados de percibir, se impone al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, la obligación de cancelarle al señor DIEGO FELIPE AGUIRRE ARANGO.
- 8. Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, reconozca y pague a DIEGO FELIPE AGUIRRE ARANGO la bonificación por servicios prestados por cada año cumplido en la entidad, lo anterior conforme lo determinan los decretos 415 de 1979 y 217 de 2016.
- 9. Que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA; cancele cualquier beneficio económico adicional, que reconozca esta entidad (SENA) a sus empleados de planta

Revisado lo anterior, advierte el Despacho que en caso *sub judice*, se cumplen con los elementos necesarios para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues como se observa existe congruencia entre lo solicitado en sede administrativa y lo pretendido en el medio de control de la referencia. En este orden de idea se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del art 161 C.P.A.C.A.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

#### **RESUELVE**

**Primero. ORDENAR** resolver la prescripción extintiva trienal y bienal, y la excepción de prescripción a la luz de la sentencia ce-suj2-005 del 25 de agosto de 2016 propuesta en la sentencia.

**Segundo: DECLARA NO PROBADA** la excepción *de "INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE ALGUNAS PRETENSIONES"* por lo expuesto.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación al Dr. ANDRÈS MAURICIO LÒPEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía 1.060.646.698, y T.P. 197.356 del C.S.J, como apoderado judicial del Servicio



# RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

**Cuarto:** Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite

Notifíquese y cúmplase

MARTÍN ANDRÉS PAŢIÑO MEJ

Magistrado

17001-33-33-001-2019-00555-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

**DE CALDAS** 

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 361

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ANA RUTH GARCÍA ATEHORTÚA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE** 

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de NULIDAD Y

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

17001-33-33-001-2019-00555-02 Nulidad y restablecimiento del derecho A I

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ANA RUTH GARCÍA ATEHORTÚA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE** 

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente



# RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

### Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: Trámite para sentencia anticipada:

fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de

conclusión

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante Blanca Nelsy Jiménez García

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército

**Nacional** 

Radicación: 17001-2333-000-2021-0036-00

**Acto Judicial:** Auto Int.205

#### Asunto

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

#### **Consideraciones**

#### De la Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



# RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

# Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

*(...)* 

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con el fin de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

#### Sobre la Conciliación

Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

#### Medida Cautelar

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

#### Fijación del litigio

De conformidad con el escrito de demanda y la contestación de la misma el Despacho describe los hechos frente a los cuales existe acuerdo, aclarando que sólo se hace referencia de los relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

### Hechos que acepta el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- Al momento de hacer el ingreso se le realizaron todos los exámenes de rigor, superando el examen de aptitud sicofísica, por lo cual resultó apto para prestar el servicio militar.
- Fue incorporado en el Batallón de Infantería Nro. 22 BATALLA DE AYACUCHO de la ciudad de Manizales.



# RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

- A los diez (10) meses de haber ingresado, a prestar servicio militar, dentro del ejército, le tocó presenciar la muerte de otro soldado compañero y amigo de él, al parecer la muerte se produjo por un accidente de un disparo ocasionado por otro Soldado del mismo batallón.
- Le fue diagnosticado TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR, en la Clínica San Juan de Dios.
- Mediante petición del 09 de marzo de 2020, se le informa a al señor Director Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA. Director de Sanidad del Ejército Nacional, que se iba a tramitar la CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, del exsoldado campesino HAROLD JIMENEZ GARCÍA, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.
- El tiempo de Servicio del exsoldado HAROLD JIMENEZ GARCIA, soldado campesino vinculado al Ejercito Nacional fue: Servicio Militar BIAYA desde el 14-08-2010 hasta el 14-01-2012, para un total de 1año 5 meses-00 días.

### Problema jurídico

Se formulan los siguientes problemas jurídicos:

¿ SI LA PARTE ACCIONANTE TIENE DERECHO A QUE SE RECONOZCA Y PAGUE PENSIÓN DE INVALIDEZ COMO CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD LABORAL ADQUIRIDA EN SERVICIO DE LA INSTITUCIÓN?

#### Decreto de Pruebas.

#### Pruebas de la parte demandante:

#### **Documental:**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda visible a (Exp 01).

No hizo solicitud especial de pruebas.

### Parte demandada- Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp Esc 19).

No hizo solicitud especial de pruebas.

Al no haber entonces pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación; es procedente dictar sentencia anticipada conforme



# HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

# Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

#### **RESUELVE**

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio,** determinar si el demandante tiene derecho a que le sea reconocida y pagada pensión de invalidez?

**Segundo. INCORPÓRASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero:** CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Cuarto:** Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

**Quinto**: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Magistrado

Magistrado



# RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

### Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Trámite para sentencia anticipada:

fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de

conclusión

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante Rosa Esther Gómez Salazar

Demandado: Nación- Fondo de Prestaciones Sociales

del Magisterio

Radicación: 17001-2333-000-2021-0037-00

**Acto Judicial:** Auto Int.207

#### **Asunto**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

#### **Consideraciones**

#### De la Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



# RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

*(...)* 

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con el fin de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

#### Sobre la Conciliación

Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

#### Medida Cautelar

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

# Fijación del litigio

De conformidad con el escrito de demanda y la contestación de la misma el Despacho describe los hechos frente a los cuales existe acuerdo, aclarando que sólo se hace referencia de los relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

#### Hechos que acepta departamento de Caldas

No se encuentran que las partes coincidan plenamente en los hechos de la demanda.

### Hechos que acepta la Nación- Ministerio de Fondo Prestaciones

No se encuentran que las partes coincidan plenamente en los hechos de la demanda.



# HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

# Problema jurídico

Se formulan los siguientes problemas jurídicos:

; SE DEBE RECONOCER Y PAGAR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, CON EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993, TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES SALARIALES ANTERIORES AL STATUS JURÍDICO?

#### Decreto de Pruebas.

# Pruebas de la parte demandante:

#### **Documental:**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp Esc 1).

No hizo solicitud especial de pruebas.

#### Parte demandada- Departamento de Caldas

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp Esc 08)

#### **Documental**

**Exhórtese** al Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los diez (10) días de recibo del presente comunicado allegue:

• Certificado desde que fecha la señora Rosa Esther Gómez Salazar se encuentra afiliada a la entidad y bajo que modalidad.

### Parte demandada- Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp Esc 10)

No hizo solicitud especial de pruebas.

Se ordena que una vez allegada la prueba solicitada se dé traslado de que trata el art 110 del C.G.P, por la secretaria de la Corporación. Luego entonces es procedente dictar sentencia anticipada conforme el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

#### RESUELVE

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio** ¿ SE DEBE RECONOCER Y PAGAR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, CON EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993, TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES SALARIALES ANTERIORES AL STATUS JURÍDICO?

**Segundo. INCORPÓRASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero:** CÓRRASE traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria la presente providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Cuarto:** Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

**Quinto**: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRES PATIÑO MEJÍN Magistrado

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

# MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO VALIDEZ

SOLICITANTE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE

**CALDAS** 

ACTO ACUERDO No. 034 DEL 31 DE AGOSTO DE

2021 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS "Por medio del cual se faculta al Alcalde Municipal para modificar, adicionar, acreditar y contra acreditar y crear rubros en el presupuesto de rentas y gastos de inversión del Municipio de Marmato Caldas

para la vigencia fiscal de 2021"

RADICADO No. 17001 23 33 000 2021 00255

SENTENCIA No. 106

De conformidad con lo establecido en los artículos 119 del decreto ley 1333 de 1986 y 151 numeral de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la ley 2080 de 2021, procede el Tribunal a decidir sobre la validez del Acuerdo No. 034 del 31 de agosto de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Marmato -Caldas "Por medio del cual se faculta al Alcalde Municipal para modificar, adicionar, acreditar y contra acreditar y crear rubros en el presupuesto de rentas y gastos de inversión del Municipio de Marmato Caldas para la vigencia fiscal de 2021", a solicitud del señor Gobernador del Departamento de Caldas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política.

#### I. TEXTO DEL ACTO ACUSADO DE INVALIDEZ

### "ACUERDO No.034

#### 31 AGO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA MODIFICAR, ADICIONAR, ACREDITAR Y CONTRA ACREDITAR Y CREAR RUBROS EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DE INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2021"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que establecen los artículos 313 numeral 3 y 345 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 10 y 32 numeral de la Ley 136 de 1994, el artículo 80 del Decreto 111 de 1996 y

#### **CONSIDERANDO**

*(...)* 

#### **ACUERDA**

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORÍCESE al Alcalde Municipal de Marmato (Caldas) para MODIFICAR, ADICIONAR, ACREDITAR Y CONTRA ACREDITAR Y CREAR RUBROS EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2021 por los siguientes conceptos:

- a) Dar cumplimiento a los contratos suscritos con personas de cualquier naturaleza
- b) Dar cumplimiento a los Documentos Conpes dictados por el Gobierno Nacional
- c) Aprovechar los recursos del Sistema General de Regalías
- d) Aprovechar el superávit fiscal, los recursos del Balance y las reservas presupuestales
- e) Llevar a buen término la gestión administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de los fines de la entidad territorial.

**PARÁGRAFO:** Las adiciones y traslados presupuestales que se realicen en virtud de la presente autorización deberán cumplir en todo momento con los requisitos que sobre el tema establece el Decreto 111 de 1996 y el Estatuto de Presupuesto Municipal.

*(...)* 

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, deroga toda norma que le sea contraria y tendrá vigencia hasta el 29 de septiembre de 2021.

*(...)*"

#### II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se invocan los artículos 313 numeral 5, 315 numerales 3, 6 y 9, 345, 346, 347, 352 y 353 de la Constitución Política; los artículos 18 numeral 9 y 29 literal g) de la ley 1551 de 2012; y 82 y 83 del decreto 111 de 1996. En el concepto de violación se explica:

- -Corresponde al Concejo expedir el presupuesto de rentas y gastos del municipio, siendo esta Corporación la encargada de la modificación del presupuesto global en sesiones ordinarias o extraordinarias, en tiempo de paz, y sólo en estado de excepción el ejecutivo municipal puede hacerlo.
- -El Concejo dicta las normas orgánicas de presupuesto y expide anualmente el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia fiscal siguiente en el municipio, siendo iniciativa del alcalde presentar el proyecto de presupuesto.
- -El alcalde está facultado para incorporar por medio de decreto los recursos que reciba el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos y adelantar su ejecución; por ende, no es necesario pedir facultades al Concejo para este tipo de modificaciones al presupuesto.
- -Los movimientos presupuestales que afecten las partidas globales deben presentarse al Concejo para su aprobación correspondiente.
- -El decreto legislativo No. 512 de 2020 facultó a los gobernadores y alcaldes para realizar modificaciones, adiciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar únicamente para atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020.
- -El presupuesto para la vigencia fiscal de 2021 debió aprobarse por el municipio de Marmato dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Municipal de Desarrollo y Presupuestal dentro del principio de Planeación.
- -Los conceptos de autorización contenidos en el Acuerdo sometido a revisión tienen que ser debatidos en las sesiones del Concejo, salvo los recursos del sistema general de regalías que se pueden incorporar por decreto.

#### **INTERVENCIONES**

Únicamente intervino el alcalde municipal de Marmato a través de apoderado. Aceptó como ciertos los hechos del escrito de demanda aclarando que el Acuerdo sujeto a este trámite se expidió conforme a la ley, oponiéndose a las pretensiones.

Explica en su defensa que por razones prácticas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia de los actos y acciones administrativas, el alcalde municipal

necesita tomar decisiones rápidas que no dan espera que se cite al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias. Por ello es común que mediante Acuerdo Municipal se faculte al alcalde para modificar el presupuesto, de ser necesario.

Informa que un Acuerdo anterior se expidió en igual sentido sin ser objetado por la Gobernación y añade que el artículo 313 numeral 3 de la Constitución es claro en permitir a los concejos autorizar al alcalde para ejercer funciones precisas de dichos entes pero de manera pro témpore.

Formuló las excepciones que denominó "expedición regular del acto administrativo" y "buena fe".

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los cargos de invalidez, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Cuál es la autoridad municipal competente para efectuar modificaciones al presupuesto?

¿Es constitucional y legal que el Concejo conceda facultades extraordinarias al alcalde para realizar las modificaciones al presupuesto que son de resorte de dicha Corporación?

#### LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO:

Inicialmente se pone de presente que el presupuesto es la herramienta financiera para la ejecución de los planes de desarrollo, tanto del ámbito nacional como local, y que el proceso de elaboración, presentación, trámite, discusión, aprobación y ejecución está regulado de manera similar para los distintos niveles mencionados.

Para el caso de análisis, la Sala destaca las siguientes disposiciones:

Es función constitucional y legal del alcalde, presentar oportunamente al Concejo el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, según el artículo 315 numeral 5 de la Constitución conforme al cual es atribución del alcalde "Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio" y el artículo 91 literal a) numeral 3) de la ley 136 de 1994 ¹ modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

2012 "Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.".

La aprobación del presupuesto anual de rentas y gastos en el municipio es función constitucional y legal del Concejo al tenor de los artículos 313 numeral 5 de la Constitución conforme al cual le compete "Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos" y el artículo 32 numeral 9 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 "Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos".

Una vez aprobado el presupuesto anual corresponde su ejecución, en el ámbito municipal, al alcalde, durante la vigencia fiscal que lo es del 1° de enero al 31 de diciembre, y como el presupuesto es conceptualmente un estimativo de ingresos y de gastos, su aplicación no es rígida pues el mismo debe ajustarse a la realidad económica del ente territorial, por motivo de menor o mayor recaudo de ingresos, o por sobrevenir circunstancias extraordinarias que deban ser atendidas. Para la Sala es ilustrativo citar el concepto de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda contenido en el Expediente 822/2018/RPQRSD<sup>2</sup>:

"(...) según el artículo 3 del Decreto 111 de 1996, el Presupuesto se compone en ingresos, de una "estimación" de los que se espera recibir en la vigencia, mientras que en gastos, de conformidad con el principio de universalidad y consecuentemente con el principio constitucional de legalidad del gasto, contendrá la totalidad de los que se espera realizar en la misma vigencia. En este sentido, el presupuesto en ingresos se aprueba por parte de la corporación administrativa como una proyección, lo que significa que pueden ser mayores o menores a los presupuestados, mientras que en gastos se aprueba una autorización máxima, es decir que estos pueden ser inferiores o iguales a los presupuestados y autorizados por la corporación, pero no superiores.

*(...)"* 

Estas vicisitudes dan lugar a las modificaciones al presupuesto, que se rigen por lo regulado en decreto ley 111 de 1996 el cual contiene el estatuto orgánico del presupuesto y por las normas sobre la materia que expidan las Asambleas y Concejos, con sujeción a aquél, en virtud del artículo 104 de dicho decreto que indica que las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación, y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica del presupuesto.

Ahora, sobre las modificaciones, los artículos 76 y 77 disponen:

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> www.minhacienda.gov.co

"ARTÍCULO 76 En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del consejo de ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones (L. 38/89, art. 63; L. 179/94, art. 34).

**ARTÍCULO** 77. Cuando el gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplican unas u otras medidas.

Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el programa anual de caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el gobierno lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso (L. 38/89, art. 64; L. 179/94, art. 55, inc. 6º)".

Así las cosas, la norma orgánica contempla la posibilidad que en algunos casos precisos, dichas modificaciones se realicen por decreto, es decir sin acudir al concejo municipal -para el caso que nos ocupa-, y una de esas situaciones es justamente la reducción o aplazamiento cuando la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) estime que el recaudo de los ingresos puede ser inferior a los gastos que deben pagarse con cargo a ellos. De tal manera que las demás modificaciones que no se configuren conforme a las normas citadas, corresponden en el municipio, a los Concejos.

Ahora, sobre traslados y créditos adicionales, el artículo 80 del decreto ley 111 dispone:

"El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (L. 38/89, art. 66; L. 179/94, art. 55, incs. 13 y 17)".

Con lo cual es claro que la facultad para modificar el presupuesto tratándose de traslados y créditos adicionales es del legislativo a iniciativa del ejecutivo o, en el caso de las entidades territoriales del orden municipal, del Concejo a iniciativa del Alcalde. En la sentencia C-357 de 1994 puntualizó la Corte Constitucional sobre este aspecto que "Bien sabido es que la modificación del Presupuesto que supone el aumento de las apropiaciones, es decir, la apertura de créditos adicionales, sólo puede hacerla el Congreso, a partir de la vigencia de la actual Constitución. Ya no tiene el Ejecutivo la posibilidad de reformar el Presupuesto, en épocas de normalidad. La Corte aceptó la modificación por decreto legislativo, dictado durante los estados de excepción. Pero, se repite, en tiempo de normalidad la reforma del Presupuesto sólo corresponde al Congreso. Han desaparecido, pues, los créditos adicionales por decreto, en tiempo de normalidad".

En este punto trae a cita la Sala el concepto sobre el cual radica la demanda de invalidez la Gobernación de Caldas, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>:

"Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313, numeral 5º, superior, aplicando en lo pertinente "los principios y las disposiciones" establecidos en el Título XII de la Carta.<sup>4</sup>

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996<sup>5</sup>, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:

a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, 5 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00022-00(1889)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr. Constitución Política, Arts. 352, 353, 313, num.5º. "El Presupuesto Nacional y los principios que lo inspiran son de trascendental importancia para el rodaje económico de la sociedad. <u>A su lado, los presupuestos Departamentales y Municipales han adquirido una relevancia innegable en la nueva Constitución</u>. Ahora todos son parte de un mismo sistema de ingresos y gastos. El principio de la unidad de lo presupuestal, nace de la realidad que constituye el manejo unificado de la economía o de la parte oficial de la misma y de la existencia de unos fines y objetivos comunes a todos los presupuestos que se ponen en vigor anualmente." (Sentencia C-315 de 1997)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Decreto 111 DE 1996 (enero 15), "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto." Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996, Capítulo XI. De la ejecución del presupuesto.

de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.<sup>6</sup>

- b) Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida. En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.
- c) Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos".8 Competen al jefe del órgano respectivo,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-192-97 (abril 15), Normas demandadas, Arts. 34 de la ley 176 de 1994 y 76 del Decreto 111 de 1996, Exp. D-1437, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-442-01 (mayo 4), Normas demandadas, Art. 70 de la ley 38 de 1989 y Art. 87 del Decreto 111 de 1996. Exp.D-3216. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-685-96 (diciembre 5), Normas demandadas, Art. 121 (parcial) del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Art. 18 (parcial) de la Ley 225 de 1995 y Art. 59 de la Ley 224 de 1995, Exp. D-1320, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas, Par. 10. del Art. 41 y Par. único del Art. 42 de la Ley 80 de 1993, Exp. D-2107, M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Decreto 568 de 1996 (marzo 21), "Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación." Art. 34. "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. / Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional-. Sí se trata de gastos de inversión se requerirá

mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.

(...)" -rft

En conclusión, la reducción o aplazamiento de partidas del presupuesto en el municipio, es competencia del alcalde en tanto las adiciones corresponden al Concejo y los traslados internos del decreto de liquidación que no afecten las partidas globales, corresponden igualmente al alcalde.

En este contexto es importante precisar igualmente el concepto de legalidad que rige en materia presupuestal explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-192 de 1997:

"El principio de legalidad del gasto constituye un importante fundamento de las democracias constitucionales. Según tal principio, es el Congreso y no el Gobierno quien debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público, lo cual explica la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental. Con base en tales principios, esta Corporación ha concluido que no puede ordinariamente el Gobierno modificar el presupuesto, pues tal atribución corresponde al Congreso, como legislador ordinario, o al Ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción, por lo cual son inconstitucionales los créditos adicionales o los traslados presupuestales administrativos. Es cierto pues, que no puede la ley orgánica atribuir al Gobierno la facultad de modificar el presupuesto".

De ello se desprende que las autorizaciones máximas de gasto y el concepto de los mismos es de competencia exclusiva del congreso, de tal manera que las modificaciones a las mismas, naturalmente, les corresponde autorizarlas, lo que en el ámbito municipal se predica del Concejo Municipal.

\_

además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. / El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiadas con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito. / La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios.

# LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL ALCALDE PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO.

Tal como se reseñó, el apoderado del municipio de Marmato -Caldas – defiende la legalidad del Acuerdo sometido a juicio de invalidez, en la facultad que el artículo 313 numeral 3 de la Constitución contempla para el Concejo de "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo", citado expresamente en el encabezado de dicho acto. Recordemos que a través de éste se autoriza al alcalde de Marmato para modificar, adicionar, acreditar y contra acreditar, y crear rubros en el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia de 2021, por los siguientes conceptos:

- i) Dar cumplimiento a los contratos suscritos con personas de cualquier naturaleza
- ii) Dar cumplimiento a los documentos Conpes dictados por el Gobierno Nacional
- iii) Aprovechar los recursos del Sistema General de Regalías
- iv) Aprovechar el superávit fiscal, los recursos del balance y las reservas presupuestales
- Llevar a buen término la gestión administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de los fines de la entidad territorial

Y según el artículo 3°, estas facultades se otorgaron hasta el 29 de septiembre de 2021.

Visto lo anterior a la luz de las normas que regulan las competencias en materia de modificaciones al presupuesto municipal, se tiene que las adiciones constituyen una clase de modificación al mismo, hacen parte del proceso de ejecución y se presentan cuando se requiere incorporar recursos inicialmente no contemplados en el presupuesto aprobado y que servirán de base para abrir créditos (gastos) adicionales o aumentar los existentes. Estas modificaciones, conforme lo reseñado sobre la ley orgánica del presupuesto, corresponden al Concejo a iniciativa del alcalde, siendo de reserva legal de la corporación determinar cómo se invierten los dineros del erario público pues es de su resorte constitucional aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos.

Por ende no resulta ajustado a la Constitución que el Concejo se desprenda de la atribución de adicionar el presupuesto por vía de facultades extraordinarias, pues ello supondría que sea el ejecutivo quien determine los ingresos y gastos en clara desarticulación con el principio de legalidad, y como en efecto lo explican las providencias citadas en líneas atrás.

Adicionalmente, le asiste razón al señor Gobernador cuando afirma que para la incorporación de los recursos provenientes de convenios de cofinanciación, esta adición la hace directamente el alcalde sin requerir autorización del Concejo por expresa autorización legal contenida en el artículo 29, literal g) de la ley 1551 de 2012 que facultó a los alcaldes para "Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución".

De lo expuesto se concluye que el Acuerdo No. 034 del 31 de agosto de 2021 debe declararse inválido.

Por ende, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la invalidez del Acuerdo No. 034 del 31 de agosto de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Marmato -Caldas "Por medio del cual se faculta al Alcalde Municipal para modificar, adicionar, acreditar y contra acreditar y crear rubros en el presupuesto de rentas y gastos de inversión del Municipio de Marmato Caldas para la vigencia fiscal de 2021".

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta providencia al Alcalde y al Presidente del Concejo del Municipio de Marmato, Caldas y al Gobernador del Departamento de Caldas.

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones respectivas en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

# **NOTIFÍQUESE**

Patric Vacce.

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JOSÉ FERNANDO RESTREPO HENAO** contra **COLPENSIONES**, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes se ordena el pago de un título judicial.

En fecha 19 de mayo de 2014, se profirió sentencia por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el cual se ordenó a favor de la parte demandante el pago de costas; mediante auto del 1 de julio de 2014, se liquidaron en una suma de \$ 1.728. 720.00.

El valor anterior fue consignado por COLPENSIONES al Tribunal, mediante consignación en la Cuenta de Depósitos Judiciales.

El abogado FREDDY MAURICIO GIRALDO MURILLO a quien la abogada LUISA FERNANDA GIRALDO ROJAS quien personería reconocida dentro del cartulario para actuar en nombre y representación del señor Restrepo Henao, le sustituyo poder con las mismas facultades a ella conferidas, mediante oficio presentado el 03 de diciembre de 2021 (fol. 351, C1), solicitó el pago del mismo.

Revisado el poder otorgado por la parte actora, se observa que está facultada para recibir, en consecuencia

#### **SE ORDENA**

Se hagan todos y cada uno de los trámites necesarios para el pago del título de Depósito Judicial al abogado **FREDDY MAURICIO GIRALDO MURILLO** quien de acuerdo a la sustitución de poder tiene la facultad de recibir, por valor de \$ 1.728. 720.00.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 224 del 14 de diciembre de 2021.

#### Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División 1 De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f480560450012c0bd93c2527ef2efa18d56b84da74a7c210f5b1882b2d7b9ee4**Documento generado en 13/12/2021 03:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **WILLIAM BONILLA NOREÑA** contra **COLPENSIONES**, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes se ordena el pago de un título judicial.

En fecha 10 de julio de 2014, se profirió sentencia por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el cual se ordenó a favor de la parte demandante el pago de costas; mediante auto del 11 de agosto de 2014, se liquidaron en una suma de \$ 1.342. 437.00.

El valor anterior fue consignado por COLPENSIONES al Tribunal, mediante consignación en la Cuenta de Depósitos Judiciales.

La abogada LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA apoderada de la parte accionante mediante oficio presentado el 09 de diciembre de 2021 (fol. 351, C1), solicitó el pago del mismo.

Revisado el poder otorgado por la parte actora, se observa que está facultada para recibir, en consecuencia

#### **SE ORDENA**

Se hagan todos y cada uno de los trámites necesarios para el pago del título de Depósito Judicial a la abogada **LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA** quien de acuerdo al poder a ella otorgado, tiene la facultad de recibir, por valor de \$ 1.342. 437.00.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 224 del 14 de diciembre de 2021.

#### Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División 1 De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3b8f0b6c9b504dc5eadce013062e611142a081ed87efbbe095fc72ce97cb3b**Documento generado en 13/12/2021 03:08:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2015-00713-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIONADO	NORBERTO ALZATE LÓPEZ

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la entidad accionada contra el auto por medio del cual se determina que se está incumpliendo por parte de la entidad accionada, la orden dada por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 19 de febrero de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante demanda visible de folios 9 a 15 C. 1, y con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la nulidad de las Resoluciones Nº UGM 019623 del 7 de diciembre de 2011, de la Resolución UGM 053631 del 3 de agosto de 2012 y No. UGM 056469 del 26 de septiembre de 2012 mediante las cuales se reliquidó la pensión de vejez reconocida al señor Norberto Álzate López, con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados.

Mediante auto del 20 de enero de 2016 se admitió la demanda; y una vez se surtieron los traslados correspondientes, mediante auto del 25 de agosto de 2016 se decretó la medida cautelar solicitada. Ante dicha decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

El 9 de marzo de 2017 se celebró audiencia inicial, en donde se decidió sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, decisión que al ser apelada se concedió en el efecto suspensivo.

Estando en el Consejo de Estado para decidir sobre los recursos de apelación interpuestos, la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante memorial del 25 de abril de 2019, del cual se dio traslado a la parte demandada para su pronunciamiento.

La parte demandada mediante memorial obrante a folios 434 a 452 del cuaderno 1A solicita, que en caso de accederse al desistimiento se condene en costas a la parte actora y se ordene continuar pagando la pensión en cuantía equivalente a 25 salarios mínimos mensuales vigentes y se ordene la devolución de los saldos que fueron retenidos en contra vía de lo ordenado por el Tribunal en el auto que decretó la medida cautelar.

Mediante auto del 19 de febrero de 2021se aceptó el desistimiento presentado por la parte accionante y se ordena a la UGPP, continuar pagando la pensión del señor Norberto Álzate López como lo venía haciendo antes de la interposición de la demanda de la referencia, y hacer la devolución de los dineros retenidos como consecuencia de la medida cautelar tomada en el trámite del proceso.

La parte accionada manifiesta que la UGPP no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de febrero de 2021, puesto que el valor cancelado por concepto de mesada pensional sigue siendo inferior a los 25 SMLMV, para ello remitió los desprendibles de la mesada.

Mediante auto del 23 de agosto del año en curso se requiere a la UGPP para que informe sobre el cumplimiento de la orden dada en el auto en mención.

Mediante auto del 27 de septiembre del año en curso se abre incidente de desacato contra el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

Mediante escrito presentado por la UGPP se allegan los desprendibles de nómina en donde se pueden verificar los montos cancelados al demandado en virtud del reconocimiento pensional antes y después de la interposición de la demanda.

Mediante auto del 19 de octubre de 2021 se determina que la UGPP no ha dado cumplimiento a la orden dada en auto del 19 de febrero de 2021.

La UGPP presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra esta orden.

#### **CONSIDERACIONES**

En un principio se tiene que el artículo 242 del CPACA establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 318 y 319 del CGP establecen:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo <u>110</u>.

Conforme a la constancia secretarial el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad, por lo que procede el Despacho a resolver el mismo.

Para resolver el recurso de reposición, considera necesario el Despacho señalar que en el auto del 19 de febrero de 2021 se decidió lo siguiente:

#### RESUELVE

"PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en contra de NORBERTO ALZATE LÓPEZ

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DASE** por terminado el presente proceso y con efectos de cosa juzgada. Por lo anterior deberá la UGPP deberá continuar pagando la pensión del señor Norberto Álzate López como lo venía haciendo antes de la interposición de la presente demanda, deberá devolver cualquier suma de dinero que haya retenido en razón de la medida cautelar tomada en el trámite del proceso.

**TERCERO: COSTAS** de primera instancia a cargo de la demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$790.000.00 M/CTE.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En este orden de ideas es claro que, la pensión del señor Norberto Álzate López debe continuarse pagando como lo venía haciendo antes de la presentación de la demanda de la referencia, esto es limitada a 25 SMLMV.

Ahora bien, la UGPP allega copia de la Resolución nro. RPD010112 del 26 de abril de 2021 mediante la cual declaran el decaimiento de las resoluciones por medio de las cuales se reduce el monto de la mesada pensional del señor Álzate López y se ordena continuar pagando la misma conforme la Resolución UGM 056469 del 26 de septiembre de 2012, la cual fuera expedida desde antes de presentar la demanda de la referencia.

A pesar de ello, se allega una relación mes a mes del pago de la mesada pensional desde su reconocimiento, en los cuales se puede evidenciar que para el 2016, año anterior a la presentación de la demanda de la referencia, la mesada pensional se cancelaba en un monto neto de \$17.236.375.00, que corresponde al límite de los 25 SMLMV. En este punto se hace necesario recorda una vez más, que aun teniendo en cuenta en la base del IBL, una doceava parte de la bonificación por servicios, que fue el tema de la demanda, la mesada pensional asciende a un valor superior a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, cabe recordar que se encuentra probado dentro del expediente que una vez presentada la demanda y decretada la suspensión provisional del acto administrativo que ordena reliquidar la pensión con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios, a tan solo una doceava parte de este rubro, le fue reducida la mesada a menos de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, vulnerando la norma constitucional que establece este límite.

Por eso en auto del 28 de marzo de 2017, se le indicó con claridad a la entidad accionante, que aún con la medida cautelar decretada, al estar ya reducida la pensión reconocida a favor del señor Norberto Álzate a 25 SMLMV, aún con la inclusión de una doceava parte de la bonificación judicial, el valor de la misma debía seguirse cancelando teniendo en cuenta la suma que se devengaba como pensión antes de la demanda y de tomar la medida cautelar.

En este orden de ideas evidencia este Despacho que desde el decreto de la medida cautelar se le indicó a la UGPP con claridad que el valor neto de la pensión del señor Norberto Álzate no debía ser inferior a 25 SMLMV. Sin embargo, y pese a las órdenes dadas a la UGPP, se evidencia que el valor cancelado al actor desde el 2017 hasta la actualidad, por concepto de pensión, ha sido inferior a 25 SMLMV. Como pasa a verse:

AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL	VALOR MESADA LIMITADA A 25 SMLMV
2016	\$17.236.375.oo	\$17.236.375.00
2017	\$16.429.592.41	\$18.442.925,00
2018	\$19.197.240.63	\$19.531.050.oo
2019	\$19.807.712.88	\$20.702.900.oo
2020	\$20.560.405.97	\$21.945.075.oo
2021	\$20.891.428.51	\$22.713.150.oo

Así las cosas, y conforme al histórico del pago de la mesada pensional allegado por la UGPP, se pueda verificar el monto que se le cancelaba al señor Álzate López antes de la interposición de la demanda correspondía al limitante de 25 SMLMV, el cual fue reducido sin justa causa por la entidad accionante, siendo el valor que se empezó a pagar a partir del 2017 hasta la actualidad inferior a lo que legalmente se le debe cancelar, esto teniendo en cuenta las diferentes órdenes dadas por el Despacho.

De lo anterior es claro deducir que la UGPP no ha dado cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el Despacho en auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por LA UNIDAD **GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL** DE PENSIONAL Υ CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en contra de NORBERTO ÁLZATE LÓPEZ, y se ordena continuar cancelando la pensión de jubilación a favor del señor Álzate López, como lo venía haciendo antes de la interposición de la presente demanda, esto es limitada a 25 SMLMV.

En atención a lo anterior no se repondrá el auto del 19 de octubre de 2021 mediante el cual se determina que la UGPP no ha dado cumplimiento a la orden dada por el Despacho en auto del 19 de febrero de 2021.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo <u>62</u> de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARAGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARAGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Conforme a la normativa en cita, es claro que el auto por medio del cual se establece el incumplimiento de la accionada a la orden dada por el Despacho, no es susceptible del recurso de apelación, por lo que no se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

- 1. NO REPONER el auto del del 19 de octubre de 2021 mediante el cual se determina que el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Especial Pensional y Parafiscales UGPP, incurrido en desacato a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 19 de febrero de 2021.
- 2. No conceder el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto del 19 de octubre de 2021.
- 3. **EJECUTORIADO** esta decisión continúese con el trámite de ley.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

## CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES Magistrado

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 224 del 14 de diciembre de 2021.

#### Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División 1 De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a0246623005ab62eda4563fc8ae7e3cceb8496aa7ca1e6bf0f6cf6672a4c31**Documento generado en 13/12/2021 09:51:58 AM

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Doctora:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES** 

Magistrado

Tribunal Administrativo de Caldas

Mediante la presente DECLARO MI IMPEDIMENTO para intervenir en el presente proceso, identificado con Radicado 17001-23-33-000-2019-00482-00, por cuanto me encuentro incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que la apoderada que funge en este proceso judicial, la Dra. Lina María Hoyos Botero apoderada de **ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ CADAVID**, obra como mi apoderada judicial en una causa judicial que inicié contra la Rama Judicial.

Por lo anterior, sírvase señor Magistrado dar el trámite legal que corresponda a esta manifestación<sup>1</sup>.

Atentamente

Carlos Manuel Zapata Jaimes Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 224 del 14 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El proceso es físico y digital, y fue remitido por el Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía. Consta de 5 cuadernos.

## Carlos Manuel Zapata Jaimes Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División 1 De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675952b7f9a2a5093c5fc68191b900038e0b8f624d1c4c9c99d1a8e7b3f517af**Documento generado en 13/12/2021 10:25:19 AM

A.I. 350

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2021-00195-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
	COLECTIVOS
DEMANDANTE	EFRAÍN CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN
	AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación del Departamento de Caldas realizada por parte de Corpocaldas.

### **CONSIDERACIONES**

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece:

"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

Ahora bien, en la contestación de la demanda CORPOCALDAS solicita se vincule al presente proceso al Departamento de Caldas (PDF nro. 18 del expediente digital); para apoyar su solicitud manifiesta que conforme a la Ley 1523 de 2012 son los departamentos y municipios quienes deben adoptar las medidas necesarias para realizar las obras de mitigación del riesgo.

Conforme a lo anterior, el despacho considera necesario ordenar la vinculación del Departamento de Caldas toda vez que al estar encaminada la pretensión del actor a que se construya una pantalla de anclaje para el manejo del talud que se ubica en barrio Topacio de la ciudad de Manizales, puede tener interés directo en el presente proceso.

17001-23-33-000-2021-00195-00 protección de los derechos e de intereses colectivos

A.I. 350

En consecuencia, se notificará personalmente al Gobernador de Caldas de la presente providencia, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, e indicándole que tiene un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULASE** al presente medio de control al Departamento de Caldas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Gobernador de Caldas haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

El traslado a la entidad vinculada será por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 224 del 14 de diciembre de 2021.

17001-23-33-000-2021-00195-00 protección de los derechos e de intereses colectivos

A.I. 350

Carlos Manuel Zapata Jaimes Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División 1 De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edebdc78f6c986e0dfc4394c0739e7bc47b5ddf0746f9cf0b41b944a981ae1e**Documento generado en 13/12/2021 09:48:58 AM

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00321-00
CLASE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ARCOR CONSTRUCCIONES SUC
	COLOMBIA Y CIMENTAR INVERSIONES
	S.A.S como miembros de la UNIÓN
	TEMPORAL CIARC EDUCAR
DEMANDADO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A., BBVA ASSET
	MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
	como miembros del CONSORCIO FFIE
	ALIANZA – BBVA Y LA NACIÓN –
	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – CONSORCIO
	FFIE ALIANZA -BBVA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia, se solicita

### i. Declarativas

- 1. Que se DECLARE que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA como entidades fiduciarias y como miembros del CONSORCIO FFIE ALIZANZA BBVA como vocero del FONDO DE FINANCIEMIENTO DE LA INFRAESTRUCURA EDUCATIVA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. incumplieron con sus obligaciones de cara a la entrega de las especificaciones del proyecto de conformidad con lo establecido en los términos de Condiciones Contractuales Invitación Abierta No. 008 Ffie Julio De 2019.
- 2. Que se DECLARE que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA como entidades fiduciarias y como miembros del CONSORCIO FFIE ALIZANZA BBVA como vocero del FONDO DE FINANCIEMIENTO DE LA INFRAESTRUCURA EDUCATIVA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. incumplieron sus obligaciones de cara al pago del anticipo en los términos pactados en el Contrato de obra No. 1380-1043-2019.
- 3. Que se **DECLARE** que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Y **BBVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA** como

entidades fiduciarias y como miembros del CONSORCIO FFIE ALIZANZA (SIC) BBVA como vocero del FONDO DE FINANCIEMIENTO (SIC) DE LA INFRAESTRUCURA (SIC) EDUCATIVA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. incumplieron sus obligaciones de cara al pago del Acta de Obra No. 1, en los términos pactados en el Contrato de obra No. 1380-1043-2019.

4. Que se DECLARE que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA

- 4. Que se DECLARE que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA como entidades fiduciarias y como miembros del CONSORCIO FFIE ALIZANZA (SIC) BBVA como vocero del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. incumplieron sus obligaciones de cara la obligación a su cargo de prorrogar el contrato en atención a la dificultad de extracción de los materiales esenciales para el proyecto y las mayores cantidades de obra. De conformidad con los términos pactados en el Contrato de obra No. 1380-1043-2019.
- 5. Qué se DECLARE que la NACIÓN, en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, debe responder por el cumplimiento del Contrato de obra No. 1380-1043-2019, y por las responsabilidad contractual que se derive del mismo, al ser titular o propietaria de los recursos involucrados, al estar involucrado en la administración del proyecto en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 del 22 de octubre de 2015, y ser la beneficiaria del cumplimiento del objeto contractual, en los términos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- 6. Qué se **DECLARE** que las cláusulas décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta del Contrato de obra No. 1380-1043-2019, suscrito entre UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR y el CONSORCIO FFIE ALIZANZA (SIC) BBVA como vocera del PA FFIE, son nulas absolutamente, ya que están viciadas de objeto ilícito al violar normas imperativas y de derecho común público en el marco de los artículos 1502, 1519 y 1741 del Código Civil, y dado que contienen facultades exorbitantes a favor de la parte Contratante del Contrato de obra No. 1380-1043-2019, sin que existiere fundamento alguno en la ley que autorice la imposición de estas medidas excepcionales. 7. Qué en consecuencia se **DECLARE** la ineficacia e invalidez de las siguientes determinaciones y de sus efectos pecuniarios, habida cuenta la declaratoria de nulidad absoluta de la anterior pretensión: (i) Comunicación de inicio del procedimiento de incumplimiento contractual (PIC) para exigir el pago de la cláusula penal, establecida en la cláusula décima quinta del Contrato de obra, expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA-BBVA, que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIEE, del 22 de febrero de 2021; (ii) La declaratoria de incumplimiento con radicado No. X922001, expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA- BBVA, que actúa única como vocera y administradora del PATRIMONIO

AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIEE, del 04 de mayo de 2021; y (iii) Respuesta a solicitud de reconsideración, frente a la decisión mediante la cual se declaró el incumplimiento del contrato y se hizo efectiva la cláusula penal del contrato 1380- 1043-2019, expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA- BBVA, que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIEE, del 17 de junio de 2021; al contener facultades exorbitantes a favor de la parte Contratante, en violación directa de normas imperativas y en los términos de la pretensión sexta de la presente solicitud.

#### De condena:

- RECONOCER Y PAGAR a las sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA **CIMENTAR** INVERSIONES S.A.S., integrantes UNION como de TEMPORAL CIARC EDUCAR la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$64.918.327) por concepto del daño emergente existente en virtud de los costos que implicó para el contratista el desarrollo del Contrato de obra No. 1380-1043-2019, en mérito de lo establecido en el Acta de Obra No. 1, los cuales al momento de la presentación de esta solicitud no han sido pagados por la entidad convocada. 2. **RECONOCER, LIQUIDAR** y **PAGAR** los intereses moratorios respecto a la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- RECONOCER Y PAGAR a las sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA **CIMENTAR** ٧ S.A.S., INVERSIONES como integrantes de UNION TEMPORAL CIARC EDUCAR la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO UN TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$141.132.979) por concepto del daño emergente existente en virtud de los costos que implicó para el contratista el desarrollo del Contrato de obra No. 1380-1043-2019, en mérito de lo establecido en la Pre Acta de Obra No. 2, los cuales al momento de la presentación de esta solicitud no han sido pagados por la entidad convocada.
- 4. **RECONOCER, LIQUIDAR** y **PAGAR** los intereses moratorios respecto a la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- RECONOCER Y PAGAR a las sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA CIMENTAR **INVERSIONES** S.A.S., UNIÓN como integrantes de TEMPORAL CIARC EDUCAR la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO. VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 108.126.165) por concepto del daño emergente existente en virtud de los costos que implicó para el contratista el desarrollo del Contrato de obra No. 1380-1043-

- 2019, en mérito de lo establecido en la FACTURA ELECTRÓNICA No.: IN2T178 por concepto de compra de acero para la ejecución del proyecto, la cual al momento de la presentación de esta solicitud no ha sido pagada por la entidad convocada.
- 6. **RECONOCER, LIQUIDAR** y **PAGAR** los intereses moratorios respecto a la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- RECONOCER Y PAGAR a las sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA У CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., como integrantes de UNION TEMPORAL CIARC EDUCAR la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$10.376.915) por concepto del daño emergente existente en virtud de los costos que implicó para el contratista el desarrollo del Contrato de obra No. 1380-1043en mérito de lo establecido en la FACTURA ELECTRÓNICA No.: FTB6622 por concepto de compra de acero para la ejecución del proyecto, la cual al momento de la presentación de esta solicitud no ha sido pagada por la entidad convocada.
- 8. **RECONOCER, LIQUIDAR** y **PAGAR** los intereses moratorios respecto a la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- RECONOCER Y PAGAR a las sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA **CIMENTAR** У INVERSIONES S.A.S., integrantes como de UNION TEMPORAL CIARC EDUCAR la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.217.376) por concepto del daño emergente existente en virtud de los costos que implicó para el contratista el desarrollo del Contrato de obra No. 1380-1043-2019, en mérito de lo establecido en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 15-45-101112913, expedida por Seguros del Estado S.A. el 05 de febrero de 2021, la cual al momento de la presentación de esta solicitud no ha sido pagada por la entidad convocada.
- 10. RECONOCER Y PAGAR a las sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA **CIMENTAR** У S.A.S., INVERSIONES como integrantes de UNION TEMPORAL CIARC EDUCAR la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$938.898) por concepto del daño emergente existente en virtud de los costos que implicó para el contratista el desarrollo del Contrato de obra No. 1380-1043-2019, en mérito de lo establecido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada Incumplimiento No. 15-40-101063130, expedida por Seguros del Estado S.A., el 05 de febrero de 2021, la cual al momento de la presentación de esta solicitud no ha sido pagada por la entidad convocada.

- 11. RECONOCER Y PAGAR a las sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA **CIMENTAR** У **INVERSIONES S.A.S.**, como integrantes de UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (4.482.633) por concepto del daño emergente existente en virtud de los costos que implicó para el contratista el desarrollo del Contrato de obra No. 1380-1043-2019, en mérito de lo establecido en la Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción Y Montaje No. NB 100000101, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el 24 de marzo de 2020, la cual al momento de la presentación de esta solicitud no ha sido pagada por la entidad convocada.
- 12. RECONOCER Y PAGAR a las sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA **CIMENTAR** S.A.S., INVERSIONES como integrantes UNIÓN de TEMPORAL CIARC EDUCAR la suma de SETENTA SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$ 77.065.011,45), por concepto de lucro cesante, estimado en virtud de la utilidad proyectada por el contratista en el marco del Contrato de obra No. 1380-1043-2019, los cuales al momento de la presentación de esta solicitud no han sido pagados por la entidad convocada.
- 13. **RECONOCER, LIQUIDAR** y **PAGAR** los intereses moratorios respecto a la suma anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

#### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la competencia del Tribunal para conocer sobre el medio de control de controversia contractual, el artículo 152 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
[...]

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Verificando que la demanda fue presentada en el año 2021 se tiene que con base en el salario mínimo de este año (\$877.803.00), el presente asunto no es de conocimiento de esta Corporación, sino que el mismo se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito, ya que 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a \$438.901.500.00. Siendo la cuantía establecida por la parte accionante de \$429.258.306.00.

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia por factor cuantía, ordenando enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

#### RESUELVE

- 1. DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para avocar el conocimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual instaura ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA Y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S como miembros de la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA Y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN CONSORCIO FFIE ALIANZA -BBVA
- **2. ENVÍESE** el expediente a la a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.
- **3. NOTIFÍQUESE** el presente proveído por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

A.I. 349

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 224 del 14 de diciembre de 2021.

### **Firmado Por:**

Carlos Manuel Zapata Jaimes Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

A.I. 349

## División 1 De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71ba6aa6cd970e58a438945c4dca379b6bf82b9520167cc872f8bb6b3f5ffcf7**Documento generado en 13/12/2021 09:46:01 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación N: 202

Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO (LESIVIDAD)

Radicado: 17001333100420180028800

**Demandante: COLPENSIONES** 

Demandado: JORGE HERNAN PIEDRAHITA GALLO

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada visible a folio(s) 101.

#### **CONSIDERACIONES**

El día 15 marzo de 2019, el Despacho profirió auto mediante el cual, negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N GNR 4665 del 09 de enero de 2018.

El 19 de marzo de 2019, la apoderada de parte demandante allega escrito, en el cual solicita reponer el auto que negó suspensión provisional antes mencionada.

La Secretaría de la Corporación en cumplimiento del artículo 319 del C.G.P da traslado del recurso a la contraparte por tres (03) días conforme al art 110 del C.G.P.

Sin embargo, a fl vto. 101 C1, el apoderado de la parte demandada solicita, "correr nuevamente traslado del recurso de reposición, interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio 235 del 15 de marzo 2019, toda vez que no conocí del citado recurso ya que la consulta de procesos la realizó a través del sistema informático siglo xxi y la consulta de proceso del portal web rama judicial.

El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado<sup>1</sup>

Así mismo, no le asiste razón a la UGPP al afirmar que fue la falta de registro en el sistema de gestión judicial siglo XXI lo que impidió conocer de la existencia de la sentencia y de su notificación, porque, como se vio, la finalidad de ese sistema no es relevar a las partes de la obligación que

<sup>1</sup> Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00485-01(AC), Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

tienen de hacer seguimiento a la información escrita del expediente, a los estados y a los edictos de los despachos judiciales.

Es más, si el legislador dispuso que las decisiones judiciales se dieran a conocer por medio de las distintas modalidades de notificación, fue porque estimó que esos medios resultaban idóneos para que los sujetos procesales se enteraran de las providencias judiciales. Por ende, si la notificación se realizó acorde a las exigencias legales, se presume que cumplió su finalidad: puso en conocimiento de las partes la decisión judicial (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificado se constata que en el sistema de información "Sistema Siglo XXI", no sé registró el traslado del recurso de reposición allegado por la parte demandante; por lo tanto y en aras del principio de publicidad, se ordena a la Secretaría dar el traslado del recurso de reposición realizado el pasado 26 de marzo de 2019 vto (fls 97), publicándolo por el sistema siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el traslado del art 110 del CGP a través de siglo XXI del recurso de reposición presentado el 19 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJIA Magistrado

Diciembre 13 de 2021.

ATHOS and with the see !

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 17001-33-33-003-2016-00016-02
Demandante: LUIS CARLOS JIMENEZ GONZALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 303

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 08 de abril de 2021 (Archivo PDF 14 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 23 abril de 2021 (Archivo PDF 16 y 17 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (09-04-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

#### Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a6bd64f33d4461c87907d8e7b9666f07815abc43a7ce918c48465010f25e73c

Documento generado en 13/12/2021 03:07:42 PM

Diciembre 13 de 2021.

CAROS adornes of see

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 17001-33-39-008-2016-00344-02 Demandante: JOSE URIEL BERNAL GALLEGO

Demandado: RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 292

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 36 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que los memoriales se enviaron vía correo electrónico el 04 y 05 de octubre de 2021 (Archivo PDF 39 y 40 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (23-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Sus fas flands
PUBLIOMARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA Magistrado

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe3ba54ba5ab10f94710724a70d3f821641a327b6254072a82718785d475711**Documento generado en 13/12/2021 03:07:43 PM

Diciembre 13 de 2021.

ATHOS ADVIDER DIEL VI

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 17001-33-33-003-2017-00110-02 Demandante: EMMANUEL RIOS OCAMPO

Demandado: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 304

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 07 de mayo de 2021 (Archivo PDF 28 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 13 mayo de 2021 (Archivo PDF 16 y 17 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (10-05-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4743c267e7145c94cc94d64a41405fba0b4ed25889171387ff247f9d76a8698e

Documento generado en 13/12/2021 03:07:44 PM

Diciembre 13 de 2021.

CANOS A JUDIES STEEL ()

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-003-2018-00061-02

Demandante: OSWALDO HERNANDEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 305

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 06 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 04 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 06 y 07 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (07-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 13/12/2021

Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e171623ed664fd8987a0b467a39d18b60f88c6eedfc7cccc6b2f7f2e66a0327

Documento generado en 13/12/2021 03:07:45 PM

Diciembre 13 de 2021.

(ANUS LANDIE )

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-008-2019-00337-02

Demandante: MARIA CARMENZA GIRALDO OCAMPO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 293

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 15 de julio de 2021 (Archivo PDF 17 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 23 de julio de 2021 (Archivo PDF 19 y 20 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (16-07-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

#### Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e2602a2f34aceb8bf3e393090f5fe43048b2a78228b6301ce1ddbb28cd58c9b

Documento generado en 13/12/2021 03:07:30 PM

Diciembre 13 de 2021.

Appes adurate free ()

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00441-02 Demandante: SANDRA LILIANA OSPINA GARCIA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 306

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2021 (Archivo PDF 11 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 14 de julio de 2021 (Archivo PDF 14 al 15 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (01-07-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Sus tas y las public martin andrés patino mejías

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA Magistrado

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a07feff6d6c77866835080ce340ab61ecb8f7803dfc6abd84d4d6093c87c8867

Documento generado en 13/12/2021 03:07:31 PM

Diciembre 13 de 2021.

AMOS ANJUMBIES SEEL ()

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-008-2020-00003-02

Demandante: MARIA STELLA QUINTERO HERRERA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 294

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de julio de 2021 (Archivo PDF 19 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 11 de agosto de 2021 (Archivo PDF 14 a 17 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (29-07-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da94c5720c3e36562fd07ee702f0130a72b5cba4ca62098e403356b138ce87d4

Documento generado en 13/12/2021 03:07:32 PM

Diciembre 13 de 2021.

Anus afonte free U

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00037-02

Demandante: MARIA AZUCENA ALARCON LOTERO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 295

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 19 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 05 de octubre de 2021(Archivo PDF 20 y 21 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (23-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f17125b9177661e635cb4db569281e33be65bd799c3fcc92f7ca1ef148e3c6ae

Documento generado en 13/12/2021 03:07:33 PM

Diciembre 13 de 2021.

(Mus months asset )

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-008-2020-00171-02 Demandante: JORGE LIBIO ZULUAGA GIRALDO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 296

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de julio de 2021 (Archivo PDF 19 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que los memoriales se enviaron vía correo electrónico el 30 de julio y 03 de agosto de 2021, respectivamente (Archivo PDF 18 al 21 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (21-07-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

#### Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea59600b44622d6b2732882c4d2875b24266035f65c79bfa33f6fae3a8fd2b48

Documento generado en 13/12/2021 03:07:34 PM

Diciembre 13 de 2021.

April and apple of see

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00172-02 Demandante: LUZ MARY SÁNCHEZ MEJÍA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 297

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 23 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 05 de octubre de 2021(Archivo PDF 24 y 25 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (23-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

## Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecef263f8d9bd26914abcd637be03ddeffbcd39b69aa4973d57dd356129c64b**Documento generado en 13/12/2021 03:07:35 PM

Diciembre 13 de 2021.

Anos adame see

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-008-2020-00176-02
Demandante: LUIS EDUARDO HURFANO CASTRO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 298

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de julio de 2021 (Archivo PDF 19 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 03 de agosto de 2021 (Archivo PDF 18 y 19 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (26-07-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Sus fas flasher PUBLIOMARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

> PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA Magistrado

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

## Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2fdeca791d7b75a337127a9e6e068b129011938c14140d61455f2beb784694**Documento generado en 13/12/2021 03:07:36 PM

Diciembre 13 de 2021.

Copies adurate see ().

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-008-2020-00182-02
Demandante: LAURA VICTORIA HENAO ARANGO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 299

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de julio de 2021 (Archivo PDF 16 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 03 de agosto de 2021 (Archivo PDF 20 y 21 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (26-07-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Sus tas y las public martin andrés patino mejías

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA Magistrado

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

## Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd1b347dc09e50f1b90b6d7792f30d1f1ed0e9be0b667a4c039d4fcdde328088

Documento generado en 13/12/2021 03:07:37 PM

Diciembre 13 de 2021.

ANOS INJURDIES ASSET ()

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00193-02

Demandante: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO

Demandado: MUNICIPIO DE MANIZLES



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 307

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 02 de noviembre de 2021 (Archivo PDF 31 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 10 de noviembre de 2021 (Archivo PDF 33 y 34 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (03-11-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

## Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ae3ecbe3dab7d5b05d2b483bfc1e7ea1d67e10bcf2d45854e9eaeddd6f30ef2

Documento generado en 13/12/2021 03:07:38 PM

Diciembre 13 de 2021.

Cornes adornies de la

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00246-02
Demandante: MARIA AMPARO OBANDO RAMIREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 300

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 22 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 12 de octubre de 2021 (Archivo PDF 23 y 24 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (29-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

## Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b123345c7ef9fb854ba36fe0fb187c4560f91c5b404f165be6b6fc93715724**Documento generado en 13/12/2021 03:07:39 PM

Diciembre 13 de 2021.

April adornic See ().

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00260-02

Demandante: DANIEL HAISEN ALBARRACIN GUZMÁN Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 301

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 22 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 12 de octubre de 2021 (Archivo PDF 23 y 24 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (29-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7faac4a9068ebcb287241b25928a32f63c14ca34d0d37d674bedca61b639e0c

Documento generado en 13/12/2021 03:07:40 PM

Diciembre 13 de 2021.

Mos adams of the

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00262-02 Demandante: MARIA CARMENZA OSORIO RIOS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 308

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 17 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 12 de octubre de 2021 (Archivo PDF 18 y 19 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (29-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 224

FECHA: 14/12/2021

Firmado Por:

Publio Martin Andres Patiño Mejia

Magistrado

Mixto 006

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8ba2fafe3edb15429fffc1c6177cdecce0a9c39c06e799b4b07c5180a663abd

Documento generado en 13/12/2021 03:07:41 PM